

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Accionante	Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro
Accionado	JA Zabala & Consultores Asociados S. A. S. Centro Educativo Nacional de Asesorías Socioeconómicas y Laborales CENASEL
Radicado	11 001 31 03 031 2015 01063 02
Instancia	Segunda
Decisión	Declara falta de jurisdicción

Revisado el expediente en referencia con miras a definir la alzada, se advierte falta de jurisdicción de la Sala Civil de este Tribunal para el conocimiento de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda se enfilaron a que se decretara: *i)* las demandadas incumplieron las obligaciones derivadas del contrato No. 071 de 2013 de prestación de servicios de Asistencia Técnica Especial; *ii)* se cumplió condición resolutoria tácita; *iii)* el contrato terminó el 21 de marzo de 2014; *iv)* ocurrió el siniestro amparado en la póliza No. 21-45-101122179 de Seguros del Estado S. A.; y *v)* las demandadas se encuentran obligadas a la devolución del dinero recibido a título de pago anticipado.

En consecuencia, pidió que se condene a pagar: *i)* el valor por pago anticipado recibido por \$1.379'975.000; y en subsidio lo que resulte probado; *ii)* pagar

\$275'995.000 por concepto de cláusula penal pecuniaria; y *iii*) pagar intereses moratorios sobre los anteriores valores.

2. Las convocadas formularon demanda de reconvencción en contra de la actora, a fin de que se declarara: *i*) entre los integrantes de la Unión temporal y el demandado en reconvencción se celebró un contrato de prestación de servicios de asistencia técnica especial; *ii*) la parte demandada incumplió sus obligaciones contractuales, procedió a la terminación anticipada y unilateral del contrato alegando incumplimientos infundados; *iii*) se verificó condición resolutoria tácita; *iv*) el contrato se terminó de forma irregular el 30 de mayo de 2014; y *v*) las demandantes en reconvencción cumplieron el 78% de las obligaciones pactadas.

También solicitaron decretar que la entidad demandante inicial adeuda a la convocante en reconvencción \$772'786.000, junto con sus intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2014, producto de restar el equivalente al 78% del valor del contrato, esto es de \$2.152'761.000, los \$1.379.975.000 recibidos por los integrantes de la Unión Temporal por concepto de anticipo.

En subsidio de las anteriores pretensiones, se ordene pagar a las convocantes en reconvencción, las sumas de dinero que a título de daño emergente y lucro cesante sean liquidadas.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Esa regla en su numeral segundo dispone que también conoce de los asuntos que tengan que ver con **contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

2. Mediante la Ley 16 de 1990 fue creada la demandante como una sociedad de economía mixta del orden nacional en la que según el escrito de demanda **el Estado tiene una participación superior al 50% de su capital**, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Cfr. 603 C1 -3-).

Según el párrafo del mencionado artículo 104, *“para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”* (negrilla fuera de texto).

Se entiende entonces que la actora corresponde a una entidad pública y por eso independiente del régimen al que esté sujeto el contrato objeto de controversia la competente para conocer de este asunto es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Ahora, el artículo 105 de la misma Codificación, consagra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá entre otros de los siguientes asuntos:

*“1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por **entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos (...)**”* (negrilla fuera de texto).

A la luz del artículo 8) de la Ley 16 de 1990, *“el objetivo de Finagro será la **financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y/o comercialización del sector agropecuario**, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, o mediante la celebración de contratos de fiducia con tales instituciones”*.

A voces del inciso segundo del artículo 3) de la Ley 811 de 2003, mediante el cual se agregó un capítulo nuevo a la ley 101 de 1993, para lo que interesa, el inciso segundo del artículo 133, dispone: “*Finagro podrá, a través de convenios celebrados con entidades públicas o privadas, administrar recursos para la ejecución de programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural*”.

4. Según la cláusula primera del contrato No. 71 de 2013, esto es, el de prestación de servicios de Asistencia Técnica Especial que es debatido en este litigio, su objeto es “*ejecución y desarrollo por parte del contratista de la prestación de servicio de asistencia técnica especial en todas sus etapas, el cual consiste en brindar un **acompañamiento integral a los productores** a seleccionar dentro de las zonas previamente determinadas, **con el fin de fortalecer sus capacidades y mejorar su acceso a los instrumentos de política sectorial y el desarrollo de sus emprendimientos productivos***” (negrilla fuera de texto).

De conformidad con la cláusula segunda de ese negocio jurídico denominada alcance del objeto, “*el **servicio de asistencia técnica especial destinado a apoyar procesos productivos competitivos de pequeños productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y forestales que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, como residir en regiones de bajos niveles de desarrollo rural, tener bajo nivel organizativo, una débil capacidad para gestionar los instrumentos de apoyo del Estado y **para formular e implementar proyectos productivos, entre otros*****”.

5. Como puede apreciarse, el contrato objeto de controversia celebrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario con las demandadas no corresponde al giro ordinario de sus negocios.

Nótese, el objeto de la entidad demandante está enfocado a la “***financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y/o comercialización del sector agropecuario***”, y/o “*administrar recursos para la ejecución de programas de **financiamiento en el sector agropecuario y rural***”.

La finalidad del contrato base del litigio era la prestación del servicio de “***asistencia técnica especial destinado a apoyar procesos productivos***”

competitivos de pequeños productores (...) y para formular e implementar proyectos productivos”.

De esa manera, se echa de menos que estuviera dirigido a la prestación de un servicio para la financiación de actividades de producción y/o comercialización del sector agropecuario, tampoco se advierte administración de recursos para la ejecución de programas de financiamiento.

6. Por lo anterior, este asunto no encaja en la excepción contenida en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, no corresponde a una controversia originada en un contrato celebrado por una entidad pública que tenga el carácter de institución financiera en el giro ordinario de sus negocios.

Se trata de una controversia de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque se encuentra involucrada una entidad pública (parágrafo del artículo 104 *ibidem*), y más puntualmente tiene que ver con un contrato que independiente del régimen que lo gobierne es parte esa entidad (núm. 1 art. 104 *ejusdem*).

Este proceso no era de conocimiento de la jurisdicción civil porque está atribuido por ley a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Recuérdense el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de presentación de la demanda disponía: *“corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones”.*

7. Lo discurrido impone decretar en este trámite la falta de jurisdicción. En aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso, se conservará la validez de lo actuado y se decretará la nulidad de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se ordenará remitir este expediente al juez competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Córdoba quien tiene competencia para conocer en primera instancia de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública cuando la cuantía

exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ (núm. 4 del artículo 152 Ley 1437 de 2011) y en algunos de los lugares donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato² (núm. 4 art. 156 de la misma Ley).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de jurisdicción para el conocimiento del asunto en referencia.

Segundo. Declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Tercero. Ordenar la remisión de este expediente a la oficina judicial de reparto del Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Cuarto. Proponer el conflicto negativo de competencia en caso de que dicho Tribunal no asuma el conocimiento del asunto.

Quinto. Advertir que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, se conserva la validez de lo actuado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

¹ La demanda se presentó el 24 de junio de 2015, el salario mínimo para esa época equivalía a \$ 644.350, multiplicados por 500 arroja un resultado de \$322.175.000 y la pretensión principal asciende a \$1.379.975.000.

² De conformidad con la cláusula vigésima octava. Lugar de Ejecución. Entre otros Montelibano, Puerto Libertador, San José de Uré, Tierralta y Valencia.

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf86ebc86dbb75f0d864fc3a5e2185afae2573a384f1ff406ed064f7a0c22da

Documento generado en 06/05/2021 01:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutiva

Radicado: 11001 3103 **032 2019 00503 02**

Demandante: Rawad Feghali Armache

Demandado: Jean Kaysar Fechali

El día 11 de febrero de 2021, a las 5:05 p.m., la parte ejecutante -recurrente, sustentó el recurso de apelación y en el mismo escrito solicitó conforme a las previsiones del numeral 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, “*decret[e] y orden[e] al señor BOUTROS KAISSAR FEGHALI exhibir el documento original del título ejecutivo de fecha 31 de enero de 2019 suscrito entre los señores JEAN FEGHALI WAKED y/o JEAN KAISSAR FEGHALI y el ejecutante RAWAD FEGHALI ARMACHE. Lo anterior teniendo en cuenta que el testigo, BOUTROS KAISSAR FEGHALI, fue quien custodió originalmente el documento, quien manifestó habersele entregado al ejecutado, JEAN FEGHALI WAKED, quien indica no tener el documento original*”.

Revisada la actuación, se advierte que la aludida petición fue extemporánea, pues se debió formular dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada, razón suficiente para negar su decreto; además, inspeccionado el expediente digital se corroboró que esa prueba se decretó en la audiencia surtida el día 9 de octubre de 2020, y en la vista pública del 11 de noviembre siguiente¹, el juez verificó al momento de la práctica que, el extremo actor, quien la había solicitado, no notificó por aviso al señor Boutros Kaissar Feghali –tercero-, de quien se demandaba la exhibición; proceder que en sentir de la Sala unitaria, no se ajusta a la hipótesis invocada por la apoderada del ejecutante.

Por lo anterior, se,

¹ A partir del minuto 21:18.

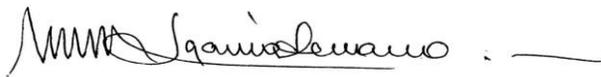
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEO el decreto de la prueba solicitada por la apoderada del extremo ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRESAR** inmediatamente al despacho.

TERCERO: RECORDAR que para todos los efectos, el **único** correo institucional habilitado para recibir comunicaciones es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Leonor Sánchez Forero
DEMANDADOS	Nelcy Margoth Chala Morales
RADICADO	11 001 31 03 035 2019 00152 01
INSTANCIA	Segunda – apelación de sentencia -
DECISIÓN	Decreta prueba

Dentro del término oportuno la parte demandada con base en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 327 del Código General del Proceso solicitó practicar prueba documental.

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 327 del Código General del Proceso, establece taxativamente los casos en los que es procedente el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia a solicitud de parte¹.

2. La demandada pide *“decretar que por secretaría se solicite el audio de la audiencia pública de 15 de enero de 2021 realizada por el señor juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado No. 2016-220, en la que dictó el fallo de primera instancia, para que se tenga como prueba de la prosperidad de la acción de simulación alegada por Valentina Vanegas Chala, cuya prueba puede solicitarse al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, radicado No. 11 001 31 03 039 2015 00220 02”*.

¹ 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

3. Verificada la contestación de la demanda se advierte que la convocada formuló excepción de mérito que denominó: *“improcedencia de la acción reivindicatoria del inmueble demandado cuando se discute la legalidad del título traslativo de dominio (Escritura Pública No. 4581 de 2 de septiembre de 2013 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá) por simulación en cuanto a la persona adquirente de derecho de domino en cabeza de José Saúl Sánchez Forero”*.

Dentro de los fundamentos fácticos que soportan esa excepción se relató que *“la menor Valentina Vanegas Chala, como hija legítima de Hustano Vanegas Bosa (Q. E. P. D), y representación de su progenitor, y representada por su progenitora Nely Margoth Chala Morales, para el 11-05-2016 presentó a reparto demanda verbal de simulación, que correspondió al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. 2016-0220, cuya demanda fue admitida mediante providencias de 22-07-2017 y 06-07-2017, cuyo radicado es 2016-0220”*.

Teniendo en cuenta que la sentencia que se pide incorporar para acreditar la *“prosperidad de la acción de simulación alegada”* data del 21 de enero de 2021, es decir, posterior a la fecha de sentencia de primera instancia -21 de octubre de 2020- emitida en este juicio, surge con claridad que versa sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia (No. 3 del artículo 327 del C. G. P).

4. Lo anterior es suficiente para decretar la prueba documental pedida. En lugar de solicitarla a esta Corporación se ordenará oficiar al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá para que remita con destino a este proceso copia o link para acceder *“a la audiencia pública de 15 de enero de 2021 realizada por el señor Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado No. 2016-220, en la que dictó el fallo de primera instancia, (...) radicado No. 11 001 31 03 039 2015 00220 0[0]”*.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Decretar prueba documental. Por la secretaría del Tribunal ofíciase al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá para que en el menor tiempo posible

remita con destino a este proceso copia o link para acceder “a la audiencia pública de **15 de enero de 2021** realizada por el señor Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado No. 2016-220, en la que dictó el fallo de primera instancia, (...) radicado No. 11 001 31 03 039 2015 00220 0[0]”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4084d7b2107eeec3e6bed458238b302f8519f19aa2a2827fb89e73bb9396b7d1

Documento generado en 06/05/2021 01:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C. seis de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Argenta estructuradores S.A.
Demandado: Ricarma S.A.S.
Radicación: 1100131030372019 00220 01.
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

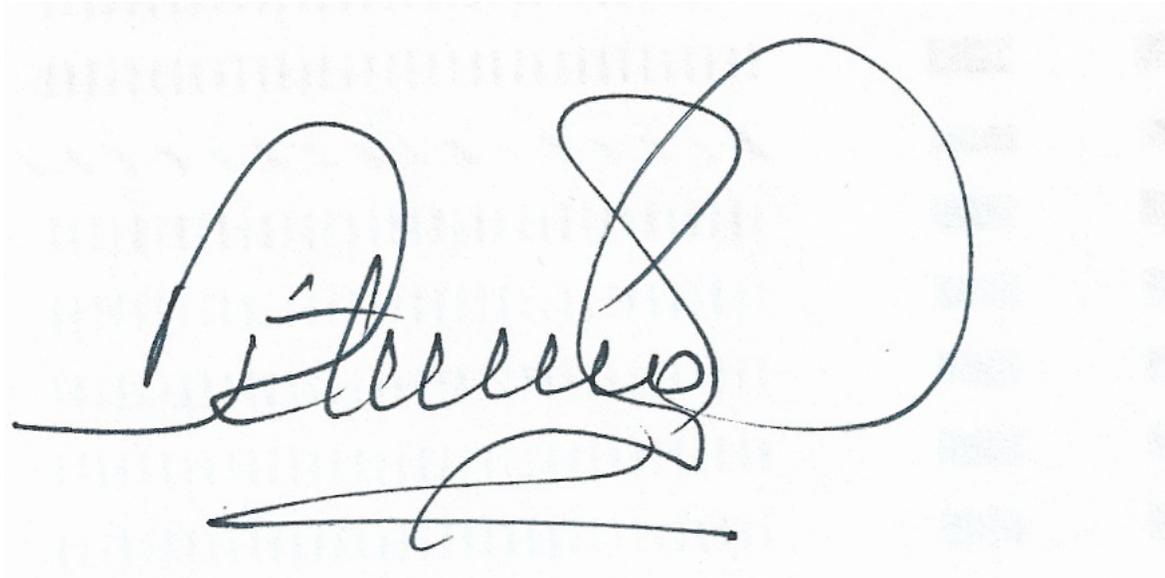
Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del

Secretario Judicial de esta Corporación
secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales don destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f039c41b3e0bf345754072a84679784c7ef9f6ed53d6c9dfe69b43996a0c1ec9**

Documento generado en 06/05/2021 08:38:21 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal - Responsabilidad Civil
Extracontractual
DEMANDANTE : Arquitectura y Concreto S.A.S
DEMANDADO : Granservicios S.A.
RECURSO : Apelación

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2021, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la declaración de los testigos solicitados porque, “si bien se indica de manera general que [se citan] para que declaren respecto de los hechos de la demanda y el incumplimiento del contrato”, tal petición “desconoce la previsión del artículo 212 del C.G.P., que indica... [como] uno de los requisitos de la prueba testimonial... que de manera concreta se indique sobre qué recae la declaración de esos testigos” (min. 2:16:00-2:20:24).

EL RECURSO

El censor alegó que, precisó “concretamente el objeto de la prueba para los cuatro testigos, quienes declararían, todos ellos, sobre los siguientes puntos: -que fueron referenciados en la solicitud de la prueba-incumplimiento del contrato, bienes y servicios que no se ejecutaron por parte de la empresa Gran Servicios, facturas, cobros, interventoría del contrato y sus conclusiones” (min. 2:28:00- 2:29:15)

CONSIDERACIONES

1. En materia probatoria, prima el derecho de las partes a probar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones y excepciones, por lo que es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para facilitar su ejercicio, desde la oportunidad misma para pedir pruebas, pasando por el decreto de ellas, hasta su recaudación; así como “[e]mplear los poderes que [la codificación procesal] le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”. En ese entendido, si la prueba ha sido solicitada formalmente y en oportunidad, solo podrá rechazarse, “mediante providencia motivada”, cuando sean ‘ilícitas’, ‘notoriamente impertinentes’, ‘inconducentes’ y ‘manifiestamente superfluas o inútiles’, en los términos del artículo 168 del C.G.P.

2. El artículo 212 ib. establece que “cuando se pidan testimonios deberá... enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”; para justificar el cumplimiento de esa carga, el opugnador alegó que en la solicitud de los testimonios se precisó la temática sobre la cual debían declarar los convocados.

Con la demanda se pretende que se reconozca a Granservicios S.A.S, de manera principal, como “extracontractualmente responsable frente a Arquitectura y Concreto S.A.S. por transgredir el deber objetivo de prudencia al haber facturado una serie de conceptos que no tenían que ver con el objeto del contrato [de Prestación de Servicios No. “G.S. 2015-017”] o no tenían el soporte legal y válido para permitir la retención de los valores pagados por A&C.”; subsidiariamente, “que hubo un pago de lo no debido hecho por Arquitectura y Concreto S.A.S....., al haber aquella recibido el pago de las facturas... que hacían referencia a una serie de conceptos que no tenían que ver con el objeto del contrato” o

que se presentó “un enriquecimiento sin causa en detrimento de Arquitectura y Concreto S.A.S. ..., al haber recibido esta última una suma de dinero referida a una serie de conceptos que no tenían que ver con el objeto del contrato”.

La demandante solicitó que se citaran como testigos a Walther Villamizar Fierro, Juan Carlos Serna García, Liliana Schrader y Mario Vidal, para que “declaren sobre el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, sobre los bienes y servicios que no se ejecutaron por la demandante y por las facturas proferidas para el cobro de estos y las inconsistencias que presentaban, sobre la interventoría del contrato y sus conclusiones, así como demás hechos que se refieren en la demanda y su contestación y las demás razones de hecho y de derecho que rodearon el caso y demás situaciones que por su relación con el caso y su especial conocimiento técnico pueda aportar para el esclarecimiento de la verdad en el proceso de la referencia”¹.

3. En esas condiciones, para el Despacho la autoridad de primer grado desacertó al afirmar que no se había concretado los hechos sobre los que tenían que declarar los testigos, pues, en realidad, la demandante sí precisó el objeto de su declaración, que no es otro que la supuesta desatención del contrato de Prestación de Servicios No. “G.S. 2015-017 por parte de su contraparte - específicamente la cláusula 6ª-, como se alegó en la demanda (hecho noveno al vigésimo primero). Resulta inadmisibile que ante lo enunciado por la parte al solicitar la prueba se diga que dejó de ser sucinto en la expresión de los hechos sobre los que declararían los testigos, ante la evidente muestra que se hace con la cita textual anterior.

Y si se dijera que el abogado no referenció específicamente las calidades en que convocada a sus testigos, esta no fue la razón para

¹ f. 297, archivo PDF “01Demanda”.

negar la prueba, amén de que, según los datos de contacto, por lo menos el correo electrónico, se advierte que los tres primeros son funcionarios de Arquitectura y Concreto S.A.S., luego, pueden dar cuenta de los hechos de la demanda y el último de MVO Consulting S.A.S., que fue la entidad encargada de realizar la auditoría externa a la convención celebrada por las partes, lo que evidencia la utilidad y conducencia del medio probatorio, elementos que no pueden ser cercenados al aplicarse las exigencias del artículo 212 del C.G.P., con el extremo rigor que lo hizo la juez *a quo*.

Además, tampoco es razonable desechar las declaraciones bajo una apreciación sobre el cumplimiento de un requisito de la solicitud, cuando el juez puede dirigir la prueba a los asuntos que interesan al proceso – num. 3º, art. 221- y la parte opositora tiene la posibilidad de conainterrogar al testigo, e incluso volverlo a hacer con fines de aclaración o refutación –núm. 4º ib.-.

4. De acuerdo con lo expuesto, se revocará la providencia apelada y, en lugar, se ordenarán los testimonios solicitados por la demandante. Ahora bien, teniendo en cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento se fijó para el 11 de mayo de 2021, se instará a la parte interesada para que garantice la comparecencia de sus testigos a esa vista pública, para que se pueda surtir la prueba sin tener que reprogramar la fecha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 9 de marzo de 2021, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: En su lugar, se **ORDENA** a la juez de conocimiento que practique los testimonios de Walther Villamizar Fierro, Juan Carlos Serna García, Liliana Schrader y Mario Vidal. En consecuencia, la parte que solicitó la prueba deberá garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento convocada para el 11 de mayo de 2021, para que en ella se pueda surtir la prueba, según se indicó en la motivación.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del asunto.

CUARTO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra los señores Gilberto Jaime Betancourt y Rosa Emma Pardo Díaz.

Rad. 43 2018 00251 01

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 6 de octubre de 2020, mediante el cual negó la nulidad propuesta, por Secretaría, REQUIERASE al citado juzgado, con el fin que cargue en el enlace del proceso o remita a esta sede el archivo que contiene la grabación de la audiencia en la cual se profirió la providencia recurrida.

Lo anterior, por cuanto los archivos que dicen contenerla en sharepoint corresponden a 6 archivos “.jpg” que contienen sólo pantallazos de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto emitido el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito, que denegó el mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES:

1.- Por intermedio de apoderado judicial, las sociedades Alternativa y Valor (antes Gramercy SAS) y El Cerezo de Colombia SAS, incoaron demanda ejecutiva en contra de Castellanos Arquitectos SAS, para procurar el recaudo de obligaciones contenidas en el contrato de cuentas por participación celebrado entre ellos, el 9 de diciembre de 2013, con una duración de cuarenta (4) meses.

2.- El Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito, en proveído del 14 de diciembre de 2020 denegó el mandamiento de pago, tras considerar que los documentos adosados como base de la acción, fueron aportados como copias autenticadas y, por tratarse de un contrato bilateral, llevaba envuelta la condición resolutoria, lo que imponía que el ejecutante acreditara su condición de contratante cumplido.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado actor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Arguyó que, los documentos gozan de presunción de “*autenticidad*”, porque “*existe certeza de la parte de quien provienen*”, en armonía con lo

previsto en el numeral 2° del artículo 244 del C.G.P., entonces mientras que no sean tachados de falsos o desconocidos, pueden reunir las exigencias para ser tenidos como títulos ejecutivos (num. 4 art. 244 C.G.P.). A esto se suma que, el Decreto 806 de 2020, autoriza enviar copia digital para la iniciación de un litigio, entonces, el Juzgado no puede exigir el original para la ejecución pretendida.

Por consiguiente, si el contrato es claro en indicar la fecha de celebración y el plazo para el cumplimiento por parte del partícipe gestor, porque las obligaciones de los inversionistas se concretaron en el momento de entregar su aporte dinerario. A partir del 4 de octubre de 2017, surgió el deber para la sociedad demandada de devolver el capital y los intereses pactados, así como, la cláusula penal derivada de su incumplimiento.

4.- El 8 de marzo de 2021, el A quo resolvió la reposición confirmando su decisión; para ello, adujo que el documento que presta mérito ejecutivo, es el original, *“(…) justamente porque una sola es la obligación que surge del documento y no pueden existir tantas obligaciones como copias autenticadas puedan existir, siendo claro que una cosa es que una copia auténtica preste valor probatorio y otra bien distinta, es que preste mérito ejecutivo.”* A lo anterior se suma que, el ejecutante, no demostró haber cumplido las obligaciones emanadas de la relación comercial plasmada en la convención presentada como base del recaudo.

II. CONSIDERACIONES

5.- El recurso de apelación se circunscribe a la inconformidad del ejecutante, la cual radica en haber desconocido el juez que a voces de los numeral 2 y 4 del artículo 244 del estatuto procesal actual, la copia autenticada del contrato de cuentas en participación, sí presta mérito ejecutivo; además, porque las obligaciones contractuales de los inversionistas se entienden cumplidas con la realización de sus aportes financieros.

6.- Como es obvio, la revisión de la decisión se limitará a los aspectos que han sido objeto de la alzada, advirtiendo desde el inicio que la misma será confirmada, por las razones que se exponen a continuación:

6.1.- Establecen los artículos 507 a 514 del Código de Comercio que, el contrato de cuentas por participación, es de colaboración, es decir que, en él pueden participar dos o más personas que ostenten la calidad de comerciantes, así: un partícipe gestor, que ejecuta todas las

operaciones, aparece frente a terceros como el propietario del negocio y responde de manera exclusiva; los restantes partícipes (llamados inactivos) son pasivos en la negociación y deben permanecer ocultos, so pena de responder solidariamente. Las operaciones mercantiles sobre las que recae, pueden ser varias o una, pero debe determinarse con precisión, así como la clase de contrato y todos los partícipes, deben contribuir con aportes para el negocio común.

6.2.- Pues bien, el instrumento que sirve como base del recaudo en este proceso ejecutivo está conformado por los contratos de cuentas por participación celebrados el 9 de diciembre de 2013 y el 4 de junio de 2014, entre las sociedades Alternativa y Valor SAS, El Cerezo de Colombia SAS y Castellanos Arquitectos SAS y sus anexos, aportados en copias autenticadas, si pueden ser considerados como un título ejecutivo, al tenor de lo expresado en los numerales 2 y 4 del art. 244 del C.G.P., siempre que cumpla las demás exigencias del art. 422 del estatuto procesal adjetivo, es decir, contenga una obligación clara, expresa y exigible y que provenga del deudor, pues goza de la presunción de autenticidad, en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“Dicha norma, a la cual se acude en un ejercicio de interpretación sistemática de los artículos 422 y 430 del CGP, expresamente señala que las copias tendrán idéntico valor probatorio al otorgado a los originales. Sobre el tópico esta Sala, en oportunidad reciente, sostuvo: “Por otra parte, el C.G.P., consagra de manera expresa y puntual, en su canon 246, lo siguiente (...); es esta la norma a tenerse en cuenta por el juzgador al momento de pronunciarse en torno al mérito ejecutivo de los documentos adjunto al libelo invocado como título ejecutivo, debido a que es la oportunidad procesal inicial para estimar probatoriamente dichos documentos” (STC14702-2019).”*¹

Ya en otrora, la Sala Civil había explicado: *“(...) El artículo 26 de la Ley 794 de 2003, luego el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 y finalmente el artículo 244 del Código General del Proceso, progresivamente han zanjado la cuestión, pues con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política, se impone el asentamiento paulatino, pero vigoroso, con venero en la buena fe como principio rector de las actuaciones judiciales **en pro del derecho sustancial y de la desmitificación del rigor procesal, otorgar igual valor probatorio a las pruebas documentales en copias simples u originales, para no incurrir en yerro probatorio o en defecto procedimental.**”* (Negrita fuera de texto) (SC 1716-2018, citada en CSJ STC6643-2019, May. 28 de 2019, rad. 2019-00056-01).

¹ Sentencia STC5002-2020 del 31 de julio de 2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

6.2.- Ahora, tal situación no conlleva a que ineludiblemente el Juzgador deba librar la orden de pago demandada, pues es claro que, se hace referencia al valor probatorio de tales reproducciones y a sus formalidades, lo cual no basta, pues su contenido debe reunir los requisitos del artículo 422 de la ley adjetiva civil, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al revisar los documentos aportados, se observa que tienen idéntico tenor literal, por ello, nos referiremos a los dos, de manera indistinta. En lo referente al objeto, se pactó: *“El presente contrato tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales las partes manifiestan su mutua intención de avanzar y se comprometen a desarrollar la negociación e implementación de la transacción que más adelante se describe, la cual consiste en la participación en un proyecto inmobiliario (...) que estará ubicado en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria (...) a cambio de una rentabilidad proyectada de la inversión, que se deriven de la comercialización de dichos bienes, según lo especificado en la cláusula cuarta de este contrato.”* En la cláusula cuarta se acordó una tasa interna de retorno del 22% anual sobre el valor invertido a título de participación en utilidades, tanto lo uno, como lo otro, pueden ser reclamables en área dentro del proyecto al costo o en dinero, a elección del partícipe inversionista. Si bien, en la cláusula quinta se estableció una duración del contrato de 40 meses, prorrogables de mutuo acuerdo, en ninguna parte se estipuló el momento en el cual habría de retornarse la inversión y tampoco, el pago de la utilidad.

Es decir, aunque con una operación aritmética se pudiera establecer el valor de la utilidad a pagar en favor de las sociedades inversionistas, no existe claridad, ni precisión sobre el instante en que ese pago se hace exigible, no se dijo si al culminar cada año se retornaba la utilidad de ese lapso o si fenecido el plazo contractual, debía sufragarse la inversión más la utilidad, o contrario sensu, con el avance en la ejecución del proyecto. Tal ambigüedad impide que los instrumentos aportados, válidamente, en copias auténticas, tengan la fuerza de verdaderos “títulos ejecutivos,” razón más que suficiente para confirmar la providencia cuestionada.

Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandante, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto apelado. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo incoado por ALTERNATIVA Y VALOR SAS y EL CEREZO DE COLOMBIA SAS contra CASTELLANOS ARQUITECTOS SAS, conforme a lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9370f895ec992681dbed61f82b3b491a0f4f9572c681b84cbdaee0
ce8691ea34**

Documento generado en 06/05/2021 02:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., seis de mayo de dos mil veintiuno

11001 3103 031 2014 00396 01

Ref. Proceso de pertenencia de Víctor Alonso Martínez Bosa frente a Bernardo Monroy Sanabria (y otros)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 22 de abril de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO el recurso de alzada que interpuso la actora contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9ad9cec425532f24296da950885e06ac23a263484e4bf87444f8573a86a80a

Documento generado en 06/05/2021 04:30:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandantes	Disney Enterprises Inc.
Demandados	Entertainment Addictive International Group S.A.S., E3 Group S.A.S., JJ Producciones Internacional S.A.S., Grupo Tuticket.com Colombia S.A.S.; Ticket Factory Express, Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., G12 Congresos y Convenciones S.A.S., y la Universidad de Medellín.
Radicado	11 001 31 99 001 2015 21940 02
Instancia	Segunda -apelación de sentencia-
Procedente	Superintendencia de Industria y Comercio – Asuntos Jurisdiccionales
Fecha de la providencia	7 de junio de 2017

Proyecto discutido en sala del 22 de abril de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

1.1. Declarar que los demandados incurrieron en las conductas previstas en los artículos 7° (prohibición general de competencia desleal); 11 (engaño), 14 (imitación) y 15 (explotación de la reputación ajena) de la Ley 256 de 1996; al comercializar, promocionar, publicitar, vender boletería, poner en escena y permitir la realización del show “*Frozen el musical*” sin autorización previa de la demandante; así como también, en el acto de competencia desleal estipulado en el artículo 18 de la misma normativa, en razón a que con las referidas actuaciones transgredieron las disposiciones de derecho de autor contenidas en los artículos 4°

y 13 de la Decisión 351 de 1993, los artículos 2º, 3º, 12, 96 y 103 de la Ley 23 de 1982; y los artículos 2º, 4º y 5º del Convenio de Berna.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, se les ordene: (i) abstenerse en el futuro de comercializar, promocionar, publicitar, vender boletería, poner en escena o realizar cualquier otro acto de comunicación pública del show “*Frozen el musical*” o cualquier otro espectáculo musical similar no autorizado de la obra cinematográfica “*Frozen*”; (ii) retirar del mercado y de todos los medios físicos y digitales, incluidos todos los sitios web y redes sociales, la totalidad de la publicidad relacionada con la mencionada función, y (iii) no usar la obra cinematográfica “*Frozen*” y/o sus personajes, así como cualquier otro nombre, marca o elemento similares o asociados a ella.

1.3. Como indemnización, condenar a los demandados al pago de los perjuicios causados por las conductas de competencia desleal, los que “*teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 de la Decisión 486 de 2000*”, bajo juramento estimatorio calculó en la suma de \$156'169.767; más las costas procesales.

2. Hechos, acciones y omisiones

2.1. En demanda radicada el 7 de octubre de 2015¹, la actora adujo ser la titular exclusiva de la obra cinematográfica “*Frozen*”, así como de sus personajes y demás elementos allí incluidos; que la misma está registrada ante la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos desde el 18 de diciembre de 2013; que fue estrenada por Disney Enterprises Inc. el 27 de noviembre de 2013 en Estados Unidos y la primera semana de enero de 2014 en Colombia con gran acogimiento; y que es una obra muy reconocida, que entre otros galardones ha obtenido 2 premios de la academia “*Academy Awards*”, 1 premio Globo de Oro “*Golden Globe*”, premio del Gremio de Productores de América “*PGA Award*”, convirtiéndose en la película más taquillera y la obra cinematográfica animada más taquillera de la historia del cine.

2.2. Relató que la obra consiste en la historia de la travesía que emprende Anna en búsqueda de su hermana, la princesa Elsa, quien tiene el poder de crear hielo y nieve, y que por el temor de lastimar a su hermana se alejó de ella. En dicho viaje,

¹ Subsanada el 28 de octubre de 2015 y reformada el 19 de septiembre de 2016 (Pág. 195 y ss. del cuaderno No. 20 del expediente digital)

se encuentra con Kristoff, un vendedor de hielo y su fiel reno Sven; Olaf, el muñeco de nieve al que Elsa le dio vida; y Hans, un príncipe que quiere usurpar la corona del reino de Elsa y Anna. Añadió, que tanto el referido filme como cada uno de sus personajes constituyen una obra artística, autónoma y original.

2.3. Señaló que tuvo conocimiento de la producción del show llamado “*Frozen el musical*”, que sería presentado en los meses de septiembre y octubre de 2015 en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Cali, Medellín y Tunja; que el mismo se promocionó y comercializó en dichas ciudades aprovechándose de la reputación de “*Frozen*” la película, pues no había otorgado autorización ni licenciamiento alguno a ningún tercero para la explotación de su obra, ni la de sus personajes; y que envió comunicaciones a los demandados solicitando la suspensión de la comercialización del espectáculo, sin obtener respuestas favorables.

2.4. Afirmó que Entertainment Addictive International Group S.A.S., E3 Group S.A.S. y JJ Producciones Internacional S.A.S. gestionaron la presentación del show en las diferente ciudades; que Grupo Tuticket.com Colombia S.A.S.; Ticket Factory Express y Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S. anunciaron, promocionaron, comercializaron el show, y efectuaron la reserva y venta de boletas; que G12 Congresos y Convenciones S.A.S. y la Universidad de Medellín autorizaron la presentación del espectáculo en sus instalaciones; y que todas esas conductas constituyen actos de imitación, engaño, aprovechamiento de la reputación ajena y violación de normas de derecho de autor, en la medida que se desplegaron para obtener una ventaja competitiva respecto de la demandante, lo que le ocasionó perjuicios derivados del uso no autorizado del gran reconocimiento que tiene la obra cinematográfica “*Frozen*”.

3. Posición de la parte pasiva

3.1. Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S. negó la comisión de actos de competencia desleal y propuso la excepción genérica. Alegó que su actuar se ciñó a los términos del contrato de mandato que suscribió para la venta, recaudo y comercialización de boletería del show “*Frozen el musical*”, y que, en todo caso, el empresario responsable de la presentación de las funciones exhibió el certificado de registro público del derecho de autor de la obra “*Vive una aventura de hielo con Frozen el musical*”, cuyo titular es Alejandro Agustín Zelayarán Castellanos.

3.2. G12 Congresos y Convenciones S.A.S., se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito: (i) “*falta de causa*”; (ii) “*inexistencia de actos de explotación de la reputación ajena*”; (iii) “*inexistencia de actos de engaño*”; (iv) “*inexistencia de actos de imitación*”; (v) “*inexistencia de actos de competencia desleal contrarios a las buenas y sanas costumbres comerciales*”; y (vi) “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, porque suscribió contrato de arrendamiento de espacios con Entertainment Addictive International Group S.A.S. y por tanto, estaba supeditada al cumplimiento de las obligaciones que como arrendador le corresponden, y además acató los autos de suspensión asumiendo los perjuicios económicos que se le generó.

3.3. Ticket Factory Express S.A.S. adujo que su objeto social es la organización de convenciones, eventos comerciales y espectáculos en vivo, actividad que se encontraba ejecutando en relación con “*Frozen el musical*”; se opuso a las pretensiones de la demanda; y propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) “*nadie puede alegar a su favor su propia culpa, dolo o ignominia*”, bajo el entendido que no se ha registrado la marca “*Frozen*” en Colombia y sus personajes, y no se ha cancelado el registro de derecho de autor de las correspondientes oficinas de México D.F. de la obra “*Frozen el musical*”; (ii) “*buena fe de la parte demandada*”, en razón a que actuó en cumplimiento del contrato de mandato y acató las cautelas decretadas, (iii) “*petición de lo no debido*”, porque en cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, en la ciudad de Medellín devolvió el 93.28% de los dineros recaudados por concepto de boletería, y en Barranquilla el 97.32%, y (iv) la genérica u oficiosa

3.4. La Universidad de Medellín pidió negar las súplicas de la demanda, con sustento en que no ha realizado ninguna de las actuaciones de las que se le acusa y ha actuado de buena fe.

3.5. E3 Group S.A.S. y Entertainment Addictive International Group S.A.S. a través del mismo apoderado judicial, alegaron la no comisión de actos de competencia desleal, con fundamento en que la obra dramática “*Vive una aventura de hielo con Frozen el musical*”, está debidamente inscrita en el Registro Público de Derecho de Autor de los Estado Unidos Mexicanos, bajo el certificado No. 03-2014-090912450200-01², de autoría de Alejandro Agustín Zelayarán Castellanos;

² Expediente digital, cuaderno No. 9, pág. 173.

es diferente e independiente a la obra cinematográfica “*Frozen*”; y que la demandante confunde los derechos patrimoniales otorgados por la producción del mencionado filme con los derechos nacidos de la creación de una obra dramática musical que no requiere autorización ni licencia.

Aseveraron que la obra de teatro “*Vive una aventura de hielo con Frozen el musical*”, es una adaptación del cuento de Hans Christian Andersen “*La reina de las nieves*” publicado en 1845, la misma en la que se inspiró “*Frozen*” la película y que actualmente es de dominio público; por consiguiente, deprecaron negar las pretensiones de la demanda y levantar las cautelas decretadas.

3.6. Las sociedades Grupo Tuticket.com Colombia S.A.S. y JJ Producciones Internacional S.A.S. no contestaron la demanda.

4. Aspectos procesales

4.1. Mediante Auto No. 73747 de 21 de septiembre de 2015, se ordenó a las demandadas abstenerse de comercializar, vender, producir, promocionar, publicar y realizar las presentaciones de la obra “*Frozen el musical*”; así como devolver los dineros recaudados por la venta de la boletería y abstenerse de utilizar los teatros para la exposición de la obra.

4.2. En la audiencia inicial, llevada a cabo el 24 de abril de 2017³, ante la inasistencia de las demandadas Grupo Tuticket.com Colombia S.A.S., Universidad de Medellín, JJ Producciones, Entertainment Addictive International Group S.A.S. y E3 Group S.A.S., se calificaron las preguntas del interrogatorio de parte aportado por la demandante, teniéndose “*por ciertas*” la mayoría de ellas y presumiéndose “*por ciertos los hechos susceptibles de confesión*”.

En la etapa conciliatoria de dicha diligencia, la actora desistió de la demanda en contra de G12 Congresos y Convenciones, Ticket Factory Express y Espectáculos y Eventos, por lo que se terminó el proceso respecto de esas sociedades.

4.3. En la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 7 de junio de 2017⁴, ante la renuencia a la exhibición de documentos previamente ordenada, se

³Expediente digital, cuaderno No. 21, Acta No. 685 de 24 de abril de 2017, pág. 176.

⁴Expediente digital, cuaderno No. 21, Acta No. 998 de 7 de junio de 2017, Pág. 197.

resolvió tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión que pretendían acreditarse, es decir “*que las demandadas en efecto participaron en la comercialización y promoción de la obra infractora Frozen el musical, así como que obtuvieron un beneficio real por el mismo*”.

5. Sentencia de primera instancia

El *a quo* declaró que los demandados Entertainment Addictive International Group S.A.S., E3 Group S.A.S., JJ Producciones Internacional S.A.S., Grupo tuticket.com Colombia S.A.S., y la Universidad de Medellín, incurrieron en los actos desleales de explotación de la reputación ajena y violación de normas, consagrados en los artículos 15 y 18 de la Ley 256 de 1996, y en consecuencia los condenó al pago de los perjuicios reclamados por la actora (\$156'169.767), de acuerdo al porcentaje de su participación en las mencionadas conductas, el que estimó para las 3 primeras de las prenombradas sociedades en el 70%, que corresponde a \$109'318.867, para Grupo tuticket.com Colombia S.A.S. en el 20% equivalente a \$31'233.953, y para la Universidad de Medellín en el 10% correspondiente a \$15'616.976.

Así mismo, les ordenó: (i) abstenerse en el futuro de comercializar, promocionar, vender boletas, producir o participar de cualquier forma en la comunicación pública del show “*Frozen musical*” o de cualquier otra obra musical no autorizada de la obra cinematográfica “*Frozen*”, (ii) retirar del mercado y medios físicos y digitales la publicidad relacionada con el show infractor, (iii) no usar “*Frozen*” la película, ni sus personajes sin la debida autorización de la demandante; y no participar en cualquier actividad de comercialización, promoción o publicidad a través de cualquier medio escrito, digital, visual o audiovisual de los productos asociados al mencionado filme ; desestimó las demás pretensiones; y los condenó costas por partes iguales, fijó como agencias en derecho la suma correspondiente al 15 % del valor de las pretensiones, esto es \$23'425.465.

Arribó a tales determinaciones, tras considerar que la pasiva incurrió en el acto desleal de explotación de la reputación ajena, en razón a que la obra que se acusa infractora, que para todos los efectos se conoce como “*Frozen el musical*”, es una adaptación de la película “*Frozen*”, de la que es titular la demandante de

conformidad con el certificado de registro de derechos de autor de Estados Unidos; y no del libro titulado “*La reina de las nieves*” de Hans Christian Andersen, pues además de que no existe evidencia del reconocimiento de esa obra literaria, ni similitud entre los personajes del referido cuento y los del show, quedó probado con la confesión ficta de los demandados que “*Frozen el musical*” sí se trata de una adaptación de la película “*Frozen*” de Disney; y como ésta se ofreció, comercializó y publicitó aprovechándose de la probada reputación y reconocimiento mundial del mencionado filme, sin autorización de la demandante, se configuró la conducta desleal referida.

Estimo además, que los demandados incurrieron en el acto desleal de violación de normas, en razón a que la ausencia de la aludida permisión para la oferta y promoción de la obra “*Frozen el musical*” y sus personajes, constituyen una infracción a los artículos 5º y 13 de la Decisión 351 de 1993; 3º, 12 y 103 de la Ley 23 de 1982; y además produce una ventaja competitiva significativa, porque quienes adquirieron boletas, lo hicieron bajo la creencia de que presenciarían una adaptación de la película Frozen de Disney y no un obra cualquiera. Desestimó la constitución de los demás actos de competencia desleal reclamados.

En relación con la indemnización, el fallo apelado estableció que los prenombrados actos de competencia desleal, le generaron perjuicios a la demandante, que se traducen en el beneficio que obtuvo la pasiva y que se probó con la renuencia de los demandados a la exhibición de documentos decretada; luego el monto de los mismos corresponde al señalado por la actora en el juramento estimatorio (\$156´169.767), que debe cubrirse por cada demandado de acuerdo al grado de su participación, el cual es diferente en razón a que: (i) Grupo tuticket.com Colombia S.A.S. publicitó y vendió tiquetes de la obra; (ii) la Universidad de Medellín arrendó el escenario para que se presentara la obra, (iii) JJ Producciones Internacional S.A.S., es el empresario responsable del evento en Barranquilla; (iv) E3 Group S.A.S. es el empresario que presentaría la obra en Medellín; y (v) Entertainment Addictive International Group S.A.S. el encargado del evento en Bogotá, y la sociedad que tiene la licencia del autor de la obra mexicana.

6. Recurso de apelación.

6.1. De Entertainment Addictive International Group S.A.S. y E3 Group S.A.S.

Alegaron la no comisión de los actos de competencia desleal de explotación de la reputación ajena y violación de normas, soportados en que:

a) La obra “*Vive una historia de hielo con Frozen el musical*”, es una obra dramático musical diferente a la obra cinematográfica “*Frozen*” tal como lo expuso de forma clara y concisa el señor Felipe Gamba, director de estrategia de Buenavista Inc., y encargado de manejar la red global de licenciarios de espectáculos teatrales y Disney on Ice; por lo que las dos obras cuentan la historia de “*La reina de las nieves*” de una manera diferente.

b) Está demostrado que las obras dramático musical “*Vive una historia de hielo con Frozen el musical*” y cinematográfica “*Frozen*”, se encuentran debidamente inscritas en la oficina de derechos de autor de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos, respectivamente; en consecuencia “*existen derechos reales, ciertos e indiscutibles que son protegidos por los derechos reservados de autor y que pueden coexistir, en el mercado, en razón a que son cosas diferentes de contar una historia*”.

c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Decisión 351 de la CAN y el capítulo VII de la Ley 23 de 1982, que regula lo atinente a la protección de obras cinematográficas, no existe violación a ningún derecho moral y patrimonial de autor, en razón a que la obra dramático musical no reproduce audiovisual y cinematográficamente la película.

6.2. De la Universidad de Medellín⁵:

La censura a la sentencia proferida por el *a quo*, giró en torno a que:

a) Actuó de buena fe al suscribir el contrato de arrendamiento para la presentación de la obra, y no se acreditó por la actora, que dicho proceder ameritara la aplicación del régimen de competencia desleal, pues no se trata de “*actuaciones*

⁵ El 14 de julio de 2017 solicitó adhesión al recurso de apelación interpuesto por Entertainment Addictive International Group S.A.S. y E3 Group S.A.S.

realizadas en el mercado”, que *“tengan fines concurrentiales”*; luego no realizó ninguna conducta que configure actos de competencia desleal.

b) Inexistencia de dolo o culpa, porque actuó con el deber objetivo de cuidado que le era exigible, ya que requirió al arrendatario prueba de la titularidad del show que iba a presentar, quien exhibió la certificación de derechos de autor de la obra dramática *“Vive una aventura de hielo con Frozen el musical”*.

c) Inexistencia de daño, con fundamento en que *“la existencia de un contrato de arrendamiento per se no genera un daño”*, además, la obra dramática que se iba a presentar no tiene relación con la obra cinematográfica, y en todo caso, ésta no se realizó.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del C.G.P.

2. Bajo este panorama, pacífico es que únicamente se debate la configuración de los actos de competencia desleal de explotación de reputación ajena y violación de normas presuntamente cometidos por las sociedades apelantes, pues las demás conductas reclamadas fueron desestimadas por el *a quo*, sin que dicha determinación hubiese sido censurada; como tampoco lo fue, la condena impuesta a Grupo tuticket.com Colombia S.A.S. y JJ Producciones Internacional S.A.S.

La controversia central radica entonces en establecer, si la comercialización, promoción, producción, venta de boletas y publicidad de la obra musical objeto de debate, configuraron los aludidos actos de competencia desleal por las específicas causales declaradas en primera instancia; y si se demostró la existencia de los perjuicios reclamados y reconocidos en primera instancia.

3. Se modificará la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar que la pasiva, con exclusión de la Universidad de Medellín, incurrió en solo una de las conductas desleales que se le atribuyó en primera instancia; no obstante, se

denegarán las condenas netamente indemnizatorias solicitadas, porque no se demostró el perjuicio material sufrido por la demandante en este asunto.

4. En razón a que los reparos formulados por las apelantes están orientados a desvirtuar la comisión de los actos de competencia desleal de los que se les acusa, el Tribunal destinará las siguientes consideraciones a su análisis en relación con cada uno de los comportamientos prohibidos por la Ley 256 de 1996.

4.1. Explotación de la reputación ajena. El primer inciso del artículo 15 de la Ley 256 de 1996, prevé: “[s]e considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado”.

Sobre esta conducta, la doctrina ha precisado que son dos los elementos de ese acto de competencia desleal: *i) el aprovechamiento*, esto es la “*explotación de una oportunidad que redunde en favor de uno generalmente sin derecho*”⁶; y *ii) la reputación*, entendida como “*fama, celebridad. Opinión favorable (...) de los demás acerca de una persona*”⁷.

Al sustentar su alzada, las demandadas alegaron que la obra dramático musical “*Vive una aventura de hielo con Frozen el musical*” tiene un formato diferente a la obra cinematográfica “*Frozen*”, y por consiguiente son independientes, y al contar con registros de derechos de autor propios, pueden coexistir.

Dichas afirmaciones en nada desvirtúan las argumentaciones esgrimidas por el *a quo* para determinar la configuración de la conducta analizada, pues si bien es cierto, que ambas obras cuentan con registros de derechos de autor expedidos por las oficinas correspondientes en Estados Unidos⁸ para “*Frozen*” la película y en los Estados Unidos Mexicanos⁹ para “*Vive una aventura de hielo con Frozen el musical*”, dichos documentos, además de que no confieren derechos absolutos, tampoco tienen la vocación de desvirtuar la probada reputación del referido filme, ni mucho menos el aprovechamiento que el sentenciador de primera instancia consideró que de éste obtuvo la pasiva.

⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Tomo 7. 31ª Edición. Heliasta. Argentina. 2009. Pág. 187.

⁷ *Ibidem*, pág. 372.

⁸ Expediente digital, cuaderno No. 1, anexo 3, pág. 261.

⁹ Expediente digital, cuaderno No. 9, pág. 173.

Y es que en el plenario con suficiencia se demostró el gran reconocimiento de la obra cinematográfica “Frozen”, pues la actora dedicó un importante espacio del libelo, concretamente, los anexos Nos. 6, 8, 18, 24, 25, 26, 27, 28, 31, y 48 a demostrar que dicho filme además de haber obtenido importantes galardones en la industria cinematográfica, fue una de las películas más vistas a nivel mundial cuando se estrenó, convirtiéndose en la obra cinematográfica animada más taquillera de la historia del cine.

De igual forma, se acreditó que ese reconocimiento fue utilizado por la pasiva para la comercialización, promoción, producción, venta de boletas y publicidad de la obra dramático musical “Vive una aventura de hielo con Frozen el musical”, pues basta con observar los carteles y avisos publicitarios del show, para colegir que existió el aludido provecho, ya que se hizo uso de las imágenes de los personajes, de la caligrafía, diseños y colores distintivos de la película “Frozen” y el espectáculo fue anunciado como “la historia que cautivó los corazones de millones de niños y niñas alrededor del mundo, ahora llega con una puesta en escena completamente en vivo”.

En el siguiente cuadro comparativo se grafica la conclusión anterior:

“Frozen” la película



“Frozen el musical”



Y es que no puede pasarse por alto, que de conformidad con el certificado de derecho de autor aportado por la actora, Disney Enterprises Inc. es titular del portafolio de “*Disney Frozen Product*” que además de la obra cinematográfica en sí misma y su descripción, incluye los personajes y explicación de cada uno de ellos, así como también los escenarios, fotos de la película, diseños, colores, insignias, patrones, bordes, marcos, fuentes, íconos, entre otros elementos que la hacen una obra particular y con identidad propia; luego su uso o el de alguno de sus componentes requería de una autorización que la pasiva no acreditó tener, y por tanto de dicha actuación se colige el provecho que obtuvo del conocimiento previo que los consumidores tenían de “*Frozen*” la película, el cual se acreditó fue producto del esfuerzo y participación de la actora en el mercado.

Recuérdese, que con respecto al aprovechamiento de la reputación ajena el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, adujo que “*aprovecharse ilícitamente del prestigio que otro empresario ha ganado en el mercado es un acto que debe ser proscrito. Hace parte de ese grupo de conductas que denominados desleales y podrían generar grandes problemas de competencia, ruptura de la transparencia en el mercado y error en el público consumidor*”¹⁰.

4.2. Violación de normas. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, “[s]e considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa”.

El *a quo* estimó vulnerados los artículos 5° y 13 de la Decisión 351 de 1993; y 3°, 12 y 103 de la Ley 23 de 1982, con fundamento en que la promoción y comercialización de la obra “*Frozen el musical*” y sus personajes, no contó con la autorización de la demandante, y le produjo una ventaja competitiva significativa, porque quienes adquirieron entradas a dicho show, lo hicieron bajo la creencia de que presenciarían una adaptación de la película “*Frozen*” de Disney.

En su oposición al aludido fallo, la pasiva resaltó que las dos obras contrapuestas son independientes, porque además de estar registradas ante las respectivas oficinas de derecho de autor, ambas se inspiraron en la obra titulada “*La reina de las nieves*” y adaptaron la historia a formatos diferentes, luego, a su

¹⁰ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Interpretación Prejudicial del 28 de febrero de 2020. 197- IP-2019. Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

criterio la obra dramático musical no reproduce audiovisual y cinematográficamente la película.

Las aludidas normas se refieren a los derechos patrimoniales que tienen los autores de las obras, los que a diferencia de los morales protegen la explotación económica como prerrogativa de su titular, y dentro de los cuales, se encuentran las facultades exclusivas para autorizar o prohibir la reproducción, traducción, adaptación, transformación o arreglo de una obra (artículos 5° y 13, literales *a* y *e* de la Decisión 351 de 1993 y artículo 12 Ley 23 de 1982). A su turno, el artículo 103 de la aludida Ley 23, se refiere a los derechos patrimoniales que ostenta el productor de una obra cinematográfica¹¹.

Bajo este contexto normativo, lo primero que ha de tenerse en cuenta frente a los reparos de la pasiva, es que el certificado de titularidad de la obra “*Vive una aventura de hielo con Frozen el musical*”, expedido por el Instituto Nacional de Derecho de Autor de los Estados Unidos Mexicanos y aportado por dicho extremo procesal, dispone que las inscripciones en ese registro “*establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario*”, y que “***toda inscripción deja a salvo derechos de terceros***”. Luego, las prerrogativas derivadas de esa titularidad, no son absolutas, y nada impide que pueda debatirse la necesidad de una autorización del titular de alguna otra obra, como ocurre en el asunto de marras, máxime cuando su registro es posterior al de la obra cinematográfica de la demandante.

Ahora bien, se ha alegado que “*Frozen*” la película fue inspirada en la obra literaria “*La reina de las nieves*” de Hans Christian Andersen, la cual versa sobre la historia de un duende llamado “*el diablo*” dueño de un espejo que refleja maldad, y que al caer en la tierra, se rompe en pedazos, penetrando uno de estos en un niño llamado Kay, quien empieza a ver todo con maldad y conoce a la reina de las nieves, un personaje frívolo que se lo lleva a su castillo; razón por la cual, su amiga Gerda,

¹¹ “*El productor de la obra cinematográfica tendrá los siguientes derechos exclusivos: a) Fijar y reproducir la obra cinematográfica para distribuirla y exhibirla por cualquier medio a su alcance en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces o cualquier medio de proyección o difusión que pueda surgir, obteniendo un beneficio económico por ello; b) Vender o alquilar los ejemplares de la obra cinematográfica o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición, y c) Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiere para el mejor aprovechamiento económico de ella, y perseguir ante los tribunales y jueces competentes, cualquier reproducción o exhibición no autorizada de la obra cinematográfica, derecho que también corresponde a los autores quienes podrán actuar aislada o conjuntamente*”.

emprende su búsqueda y en su camino se encuentra con varios personajes y enfrenta distintas adversidades hasta que finalmente lo encuentra.

Del anterior relato, con facilidad se extrae que la obra cinematográfica “*Frozen*” es una obra original, que tiene personajes nuevos y propios, y por consiguiente es diferente a la reseñada obra literaria, pues como en líneas anteriores se resumió, ésta consiste en la travesía que emprende Anna en búsqueda de su hermana, la princesa Elsa, quien tiene el poder de crear hielo y nieve, y que por el temor de lastimar a su hermana se alejó de ella.

La misma originalidad, no puede predicarse de la obra dramático musical “*Vive una aventura de hielo con Frozen el musical*”, pues se reitera, que los carteles y avisos publicitarios del show, hacen uso de las imágenes de los personajes, de la caligrafía, diseños y colores distintivos del aludido filme, y además dicho espectáculo se anunció como “*la historia que cautivó los corazones de millones de niños y niñas alrededor del mundo, ahora llega con una puesta en escena completamente en vivo*”.

En ese orden de ideas, no puede aducirse por la pasiva que la obra dramático musical “*Frozen el musical*” es una adaptación de la obra literaria “*La reina de las nieves*”, pues de ninguna forma los anuncios, videos promocionales e información del aludido show, hacen alusión a esa historia particular; por el contrario, las evidencias muestran que se trataría de una adaptación de la obra cinematográfica “*Frozen*”, que requeriría autorización de su titular; pues de conformidad con la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - solicitada en el trámite de esta instancia-, la protección del derecho de autor depende de que la obra “*posea **elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor***”¹², tal como se insiste, ocurre con “*Frozen*” la película.

No puede pasarse por alto además, que la aludida interpretación prejudicial diferenció las referidas formas de expresión de las obras al indicar que aunque la Decisión 351 de la CAN no contiene una definición de obra dramático-musical, ésta puede ser comprendida como “*una creación intelectual que sea expresada mediante guion compuesto por escenas y diálogos a través de los cuales los personajes enfrentan un obstáculo a su acción dramática, destinada a ser representada en escena y que se caracteriza porque la*

¹² TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Interpretación Prejudicial del 28 de febrero de 2020. 248- IP-2018. Magistrado Ponente: Gustavo García Brito.

*música tiene un rol preponderante en la misma, expresándose sus personajes mediante canciones tanto en monólogos como en diálogos*¹³; y que la obra cinematográfica, “*se asimila a una obra audiovisual, puesto que es entendida como una secuencia de imágenes y/ o sonidos captados o grabados previamente en un soporte material, que será exhibida o proyectada ante un público presente*”¹⁴.

En consecuencia, si bien se trata de obras expresadas en formatos diferentes, tienen contenidos similares que incluyen no solo imágenes y escenas sino también un elemento musical, característico de las dos obras, que no podían usarse sin la permisión de la demandante, pues de acuerdo al análisis que del artículo 7° de la Decisión 351 efectuó la referida interpretación prejudicial, “***tanto la obra en su totalidad como los fragmentos de esta son objeto de protección de derecho de autor***”.

En ese orden de ideas, la ausencia de autorización de Disney Enterprises Inc. para la producción, promoción, venta de boletas y publicidad de la obra dramático musical “*Vive una aventura de hielo con Frozen el musical*”, constituye una vulneración a las normas de derecho de autor invocadas por el *a quo*, por lo que el primero de los supuestos para que el acto de competencia desleal reclamado se configure, se encuentra acreditado.

Importante resulta advertir que la estructuración de la causal de deslealtad que denunció la actora y que el *a quo* acogió “*requiere que como consecuencia de la vulneración al ordenamiento especial se obtenga una **ventaja competitiva significativa** (daño indirecto). Esa ventaja debe ser de una dimensión importante, que permita al infractor ser más competitivo o amenazar la competitividad de otros. Dicho ingrediente resulta ser muy subjetivo, pero no por ello no demostrable. Para tal efecto debe adelantarse una valoración en un horizonte de tiempo que **permita observar la consecuencia de la realización del ilícito sobre la competencia**, pudiéndose presentar acciones de daño o amenaza para su prohibición; por tanto, no sería requerida la demostración del daño efectivo, pero **sí la demostración del impacto de la conducta en caso de permitirse su continuidad***”¹⁵.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ VELANDIA, Mauricio. Derecho de la competencia y del consumo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1a edición, 2008, pág. 307 y 308.

Este último elemento (ventaja competitiva significativa), no fue probado por la actora, quien no realizó gestión alguna tendiente a acreditar la repercusión de la comercialización y promoción del show “*Frozen el musical*” respecto de su actividad económica, o de la desplegada por otras compañías de la industria del entretenimiento, pues se limitó a señalar que ese proceder le causó perjuicios, sin especificar ni demostrar en que consistieron, ni que consecuencias le ocasionaron; luego no se configuró el acto de violación de normas, dada la carencia de probanzas de la aludida ventaja competitiva.

Así las cosas, mayores lucubraciones no son requeridas para colegir que, aquí no se imponía declarar que la pasiva incurrió en el acto de competencia desleal que consagra el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, sino únicamente en el acto desleal de explotación de la reputación ajena.

5. Los reparos formulados por la Universidad de Medellín contra el fallo de primera instancia, versan sobre las razones por las cuales a su criterio, el régimen de competencia desleal (Ley 256 de 1996), no le resultaba aplicable, pues adujo que no puede afirmarse que la suscripción de un contrato de arrendamiento para la presentación de la obra, se trate de “*actuaciones realizadas en el mercado*”, que “*tengan fines concurrenciales*”, y que en todo caso actuó con el deber objetivo de cuidado que le era exigible, pues el empresario, en calidad de arrendatario le exhibió prueba de la titularidad del show “*Vive una aventura de hielo con Frozen el musical*” que se iba a presentar en sus instalaciones.

Sobre el particular, de conformidad con los artículos 2° y 3° de la referida Ley 256, sí puede predicarse que el contrato de arrendamiento suscrito por la recurrente se realizó en el mercado (industria del entretenimiento), y que tiene fines concurrenciales, pues resulta evidente que sin un escenario para la presentación de la obra, con independencia de que esta se hubiere o no efectuado, la finalidad de los empresarios aquí acusados no hubiese podido siquiera ser concebida; pues el ámbito de aplicación de esta Ley se extiende “*tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado*”.

Sin embargo, esta Sala no puede pasar por alto que el artículo 7° de la misma normativa, en concordancia expresa con el numeral 2° del artículo 10 bis del Convenio de París “*considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas*

costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial (...)”, condiciones estas que no pueden atribuírsele a la actuación de la Universidad de Medellín, pues como anexos a su contestación al libelo, además del contrato de arrendamiento del teatro “Gabriel Obregón Botero” que suscribió con E3 Group S.A.S. para la realización del evento “*Vive una aventura de hielo con Frozen el musical*”, aportó el certificado de titularidad de la obra expedido por el Instituto Nacional de Derecho de Autor de los Estados Unidos Mexicanos, que adujo le fue entregado por el referido empresario.

En consecuencia, no puede tacharse de desleal la conducta del mencionado claustro universitario, cuando contaba con la documentación que en la práctica comercial requería para la suscripción del aludido convenio, sin que en ese contexto específico pueda exigírsele comprobar la veracidad de la información allí contenida, ni mucho menos la titularidad de la referida obra.

Y es que, si bien la Universidad hizo parte del engranaje concurrencial de la actividad mercantil calificada como desleal, lo cierto es que el grado de responsabilidad que se le puede requerir, atendiendo a su única calidad de arrendador del escenario, no puede ir más allá de exigir una prueba de la titularidad de la obra que se iba a exhibir, aunado a la presunción de buena fe que opera en su favor.

Argumentaciones estas suficientes para despachar favorablemente los reparos de la Universidad de Medellín; en consecuencia, se dispondrá su exclusión de las declaraciones efectuadas por el *a quo* sobre los demandados actos de competencia desleal y se revocarán las condenas que le fueron impuestas.

6. No obstante, como se advirtió desde el inicio de las presentes consideraciones, lo dicho en precedencia no implica *ipso jure* la convalidación de las condenas económicas reconocidas, porque como toda responsabilidad civil derivada de los actos de competencia desleal, es necesario probar el perjuicio derivado del daño imputado para que sea legal dicho reconocimiento.

Al respecto se adviera que la pretensión económica de la demanda, se circunscribió a lo establecido en el artículo 243 de la Decisión 486 de 2000, es decir,

bajo la égida de perjuicios patrimoniales, tasados bajo juramento estimatorio en la suma de \$156'169.767.

La sentencia de primera instancia reconoció dicha condena, bajo el entendido de que no hubo objeción al juramento estimatorio y con base en las consecuencias procesales derivadas de la no asistencia de las sociedades demandadas a la audiencia inicial¹⁶ y de instrucción y juzgamiento¹⁷ llevadas a cabo los días 24 de abril y 7 de junio de 2017, respectivamente; pues con fundamento en los artículos 205, 267 y 372 del Estatuto Procesal, se presumieron “*por ciertos los hechos susceptibles de confesión*” que pretendían acreditarse con el interrogatorio a la pasiva y la exhibición de documentos previamente ordenada.

Sin embargo, por más que se encuentra acreditado, como lo sostuvo el *a quo*, que “*las demandadas en efecto participaron en la comercialización y promoción de la obra infractora Frozen el musical, así como que obtuvieron un beneficio real por el mismo*”, no puede obviarse que el acervo que surge de las referidas conductas procesales no necesariamente conduce a un fallo favorable, muy a pesar de la ventaja probativa que se tiene frente a las opositoras inactivas, por cuanto esas actuaciones, tal como lo dispone el artículo 242 del Código General del Proceso, deben valorarse en conjunto, “*teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*”; pues aunque en efecto hubo confesión ficta de los demandados respecto de la causación de perjuicios derivada del aludido “beneficio” y de su cuantía (\$156'169.767), la misma fue contundentemente infirmada, tal como lo dispone el artículo 197 *Ibidem*.

Sobre la valoración de la prueba indiciaria, la Corte Constitucional en el estudio de exequibilidad de las normas que regulan este medio probatorio, estableció que “*la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera*”¹⁸.

En efecto, la Sala no puede pasar por alto que aunque se hizo un juramento estimatorio por los perjuicios derivados de los actos acusados desleales, que

¹⁶Expediente digital, cuaderno No. 21, Acta No. 685 de 24 de abril de 2017, pág. 176.

¹⁷Expediente digital, cuaderno No. 21, Acta No. 998 de 7 de junio de 2017, pág. 197.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-102 de 8 de febrero de 2005.

ascendieron a \$156'169.767, y que de acuerdo a la manifestación efectuada por la actora, se calcularon en consideración al número de sillas anunciadas en los teatros, al valor de las boletas, a la venta de boletería hasta 25 de septiembre de 2015, que se estimó en un 75% y al porcentaje de rentabilidad mínima de un negocio (4,4 %); en el plenario no obra ninguna prueba que permita concluir que, los perjuicios sufridos por la demandante alcanzaron dicha cifra global; ni mucho menos que en efecto, acaecieron hechos materiales que los causarían.

Y es que la actora no allegó siquiera los documentos con fundamento en los cuales calculó cada uno de los componentes de su juramento, tal como lo exige el referido artículo 206, sin que pueda obviarse en este asunto, que una decisión no puede “*fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga*”¹⁹.

Un dictamen pericial con miramiento en los documentos que le sirvieron de soporte a la actora para el cálculo de los perjuicios derivados de la comercialización, promoción, venta de boletería del show “*Frozen el musical*” en las ciudades que se planeó su presentación (Barranquilla, Bogotá, Cali, Medellín y Tunja) pudo ser proporcionado al juez a efectos de ilustrarlo en tan especial materia, sin que así se haya procedido, ni se haya arrojado ningún otro soporte adicional.

Aunque lo anterior es suficiente para decidir según se advirtió, no sobra resaltar, en punto a la indemnización ordenada por el *a quo*, que la actora tampoco demostró el detrimento económico que los actos que consideró lesivos de la competencia leal le habrían irrogado a su actividad económica y a sus relaciones comerciales.

Por su ausencia brilla, cualquier documentación (informes contables, estados financieros, etc.) que corrobore que la situación económica de Disney Enterprises Inc. declinó con ocasión de las conductas acusadas desleales, máxime cuando en el presente asunto mediante auto de 21 de septiembre de 2015, se decretaron cautelas en virtud de las cuales: (i) se suspendieron las conductas demandadas; (ii) se devolvieron por algunas de las sociedades recaudadoras dineros cobrados por la venta de boletería; y (iii) no se realizó ninguna presentación del show; circunstancias todas estas, que sumadas al desistimiento de la demandada respecto

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Casación civil de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.

de las sociedades G12 Congresos y Convenciones, Ticket Factory Express y Espectáculos y Eventos, debieron ser tenidas en cuenta a la hora de determinarse los perjuicios sufridos.

De las anteriores premisas se colige, tal como se anunció en precedencia, que la confesión ficta, en la que fundamentó el *a quo* para tener por probados los perjuicios causados a la actora y su cuantía fue suficientemente infirmada, como lo permite el artículo 197 del Estatuto Procesal.

Y es que recuérdese que el perjuicio, para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético; es decir, “(...) **cierto y no puramente conjetural** (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”²⁰; pues las pretensiones de resarcimiento pueden ser atendidas, como lo ha dejado sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, “sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, **prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa**, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes”, así como aquellas extraídas de “*simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido*”²¹.

Es por lo expuesto, que no era posible acceder a las pretensiones indemnizatorias deprecadas por la actora, comoquiera que no se encuentra acreditado el menoscabo pecuniario que padeció, por lo que se dispondrá su revocación.

Resta añadir que, en consideración a que las pretensiones que aquí formuló la actora, fueron de naturaleza declarativa y de condena (artículo 20, numeral 1º, Ley 259 de 1996), así como también preventivas o de prohibición (artículo 20, numeral 2º, Ibídem), la Sala, en atención a las referidas normas, revocará, como se advirtió las condenas indemnizatorias, pero mantendrá incólumes las demás prescripciones, de las cuales, se itera, excluirá a la Universidad de Medellín; porque además de haberse incurrido por las demás demandadas, en el acto de explotación de la reputación ajena, al que se refiere el artículo 15 de la Ley 256 de 1996, la acción de competencia desleal se puede ejercer aun cuando el daño no se ha

²⁰ Corte Suprema de Justicia. SC. - 10297 de 2014

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de marzo de 1998, exp.: 4921

producido o no se acreditó, es decir puede tener fines preventivos, que fueron deprecados desde la interposición del libelo por actora.

7. Como el recurso de apelación ha salido avante parcialmente en relación con los puntos de reparo sustentados, la Corporación se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia de 7 de junio de 2017 proferida por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así: “Declarar que Entertainment Addictive International Group S.A.S., E3 Group S.A.S., Grupo Tuticket.com Colombia S.A.S. y JJ Producciones International S.A.S. incurrieron en el acto desleal de explotación de la reputación ajena (artículo 15 de la Ley 256 de 1996), y que las últimas dos de las mencionadas sociedades, incurrieron además en el acto desleal de violación de normas (artículo 18 ley 256 de 1996)”.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral 2° del referido fallo para excluir a las sociedades Entertainment Addictive International Group S.A.S. y E3 Group S.A.S. de las condenas indemnizatorias allí efectuadas.

TERCERO. REVOCAR el numeral 4° de la sentencia recurrida y en su lugar se dispone “Negar las pretensiones que a título de indemnización de perjuicios reclamó la actora respecto de la Universidad de Medellín”.

CUARTO. MODIFICAR los numerales 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la aludida sentencia, para excluir a la Universidad de Medellín de las condenas prohibitivas y preventivas allí efectuadas.

QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia de primera instancia.

SEXTO. NO CONDENAR en costas por el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados²²,

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a3ffda4d40a5a84fbd7272602f9073e3830b77229d7f3637eb975b6e01d3d0

Documento generado en 06/05/2021 02:27:44 PM

²² Documento con firma electrónica colegiada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).*

*REF: VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO
de CLAUDIA AMPARO MORALES MIRANDA y OTRO contra HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GUILLERMO ALBERTO ALFONSO PINEDA. Exp.
026-2017-00117-02.*

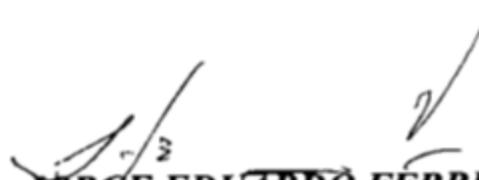
*Por segunda ocasión, se **ORDENA** devolver el
expediente de la referencia al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá con el
propósito que remita **la totalidad del mismo** debidamente digitalizado.*

*Al respecto, obsérvese que si bien se dio
cumplimiento a la mayoría de lo requerido en el auto del 12 de marzo del año
en curso, nuevamente el video titulado “**18Audiencianulidad**” no es posible
reproducirlo, pues está en un formato ilegible y/o dañado, se **REITERA** que
dicha pieza procesal es necesaria para resolver la apelación presentada contra
el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por uno de los
demandados y que fuera concedida por el juzgador a-quo, como se observa de
la grabación en el segundo 0:13 al minuto 7:07 del video
“25audicenciapruebas.mp4”.*

*Se requiere a dicho estrado judicial para que
proceda con celeridad a fin de evitar mayor dilación en el trámite de la alzada,
esto es, previamente a la remisión de la foliatura proceda a verificar que los
archivos remitidos al Tribunal se encuentren completos y sigan los lineamientos
del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo
Superior de la Judicatura y a la Circular PCSJC20-27, contentivos del
protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y
conformación del expediente.*

*Una vez se dé cumplimiento a lo antes anotado,
retornen las presentes diligencias a este Despacho para lo que en derecho
corresponda.*

NOTÍFIQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

Ref: *EJECUTIVO SINGULAR* de MARIO ERNESTO GÓMEZ contra MIRYAM CONSUELO ÁNGULO BARRERA Exp. 006-2017-00705-02.

Ejecutoriado el auto que negó la práctica de pruebas en esta instancia, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., seis de mayo de dos mil veintiuno

11001 3103 044 2018 00365 01

Ref. Proceso verbal de Luis Everardo Ariza Ariza contra Javier Andrés Ariza González (y otro)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 15 de abril de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO el recurso de alzada que interpuso la actora contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4c335fe50074aea693019fd4e28e18ee0cf9316ce2a51bdefc2c56cef085a2

Documento generado en 06/05/2021 04:37:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., seis de mayo de dos mil veintiuno

11001 3199 003 2018 72845 01

Ref. Acción de protección al consumidor financiero de Inversiones Urapán y CIA en C. frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Dual conformada por los Magistrados Manuel Alfonso Zamudio Mora e Iván Darío Zuluaga Cardona, en auto de 27 de abril de 2021.

En consecuencia, se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que el 28 de enero de 2021 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso verbal de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49ef219f04ae1b1116e4eb5bc076275259667da7aa8304551c50820a0a
94a5b4**

Documento generado en 06/05/2021 03:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

Ref: **EJECUTIVO SINGULAR** de **AUGUSTO MARTÍNEZ RINCÓN** contra **OMAR JAVIER GARCÍA**. Exp. 024-2018-00147-03.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se considera:

1.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada el 12 de marzo de 2021 en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).*

*REF: VERBAL de RESCISIÓN DE CONTRATO
POR LESIÓN ENORME de CEFERINO FAJARDO CORTÉS contra
COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA ÉTICA. Exp. 026-2019-00206-02.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo
el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el
recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia
dictada el 19 de noviembre de 2020 en el Juzgado 26 Civil del Circuito de
Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección
física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de
Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., seis(6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Actuación	Recurso de revisión
Demandante	Luis Oscar Rodríguez Ortiz
Demandado	Unidad Residencial Casablanca Sector IV P. H.
Radicado	11 001 22 03 000 2021 00394 00
Decisión	Rechaza demanda

1. Efectuado el examen preliminar de la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión promovido por Luis Oscar Rodríguez Ortiz contra la sentencia del 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Kennedy – Bogotá-, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Unidad Residencial Casablanca Sector IV P.H., se advierte que resulta imperioso rechazarla.

1.1. El literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: “[e]l decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior”.

Con respecto a esa regla, la Corte Suprema de Justicia explicó: “*el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que **decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia**, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo*”¹.

¹ CSJ. AC594-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2013-02466-00. veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La anterior consecuencia también aplica en los procesos de revisión. La misma Corporación enseña: *“acorde con el precedente de esta Sala, «la aplicación de la institución jurídica del desistimiento tácito tiene un alcance casi absoluto, abarcándose lo que al recurso extraordinario de revisión atañe, pues, bien se sabe, se trata ésta de una “actuación promovida a instancia de parte”, que por la autonomía procedimental que legalmente ha orientado su configuración, requiere de una importante gestión del legitimado para su iniciación mediante demanda, susceptible de surtirse a través de un trámite independiente, y para su posterior impulso»”*².

1.2. La parte actora en esta demanda de revisión contra la sentencia del 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Kennedy – Bogotá-, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Unidad Residencial Casablanca Sector IV P.H., puntualmente dice *“presento (...) y por segunda vez escrito de recurso extraordinario de revisión”*.

Narra que en oportunidad anterior presentó demanda de revisión que por reparto fue asignada a la señora Magistrada Clara Inés Márquez Bulla de la Sala Civil de este Tribunal quien mediante auto del 4 de agosto de 2020 decretó el desistimiento tácito de la actuación, el cual fue *“apelado y confirmado”*.

Verificada la anterior situación se constata que en efecto en providencia del **4 de agosto de 2020**, la citada Magistrada con fundamento en el artículo 317 C.G.P, decretó el desistimiento tácito del recurso extraordinario de revisión formulado por Luis Oscar Rodríguez, contra la referida sentencia, radicado 11 001 22 03 000 2019 01345 00.

Contra esa decisión el interesado planteó recurso de apelación que fue encausado en súplica por la Magistrada Ponente en los términos del artículo 318 de la misma Codificación, resuelta por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, mediante providencia del 18 de septiembre de 2020, notificada en estado electrónico del **21 de septiembre del mismo año**³, por medio de la cual confirmó el auto atacado.

² CSJ. AC594-2019, 25 feb; en el mismo sentido, AC5511-2018, 19 dic. y AC1554-2018, 23 abr., AC2979-2020, 9 de noviembre, entre otros)

³ Link del estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/48632669/E-89+SEPTIEMBRE+21+DE+2020.pdf/1c54b4e3-7eba-4098-820e-9fff3bb1d4ec>

De esa manera, el proveído mediante el cual se decretó desistimiento tácito cobró ejecutoria pasados tres días a la notificación por estados del auto mediante el cual se resolvió recurso de súplica contra el mismo, es decir quedó en firme a partir del **25 de septiembre de 2020**.

1.3. La parte interesada por prohibición expresa del literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso, no podía presentar nuevamente demanda de revisión dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito, término que se cumplía el **25 de marzo de 2021**.

En ese sentido, como la demanda de revisión en estudio fue presentada nuevamente vía correo electrónico el **23 de febrero de 2021**, esto es, antes de que pasaran esos seis meses, se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de revisión planteada por Luis Oscar Rodríguez contra la sentencia del 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Kennedy – Bogotá-, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Unidad Residencial Casablanca Sector IV P.H.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a036304a1a7c2d82f7d5c0e8b008010d40b3a8ec70e6d62833a5e75120a0c

6f

Documento generado en 06/05/2021 01:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno
(discutido y aprobado en sala de 14 de abril de 2021)

11001 2203 000 2021 00397 00

Se decide el recurso de anulación que formuló la convocada contra el laudo que el 4 de diciembre de 2020 se profirió en el trámite arbitral que promovió Celular Sun 3 S.A. contra Comcel S.A.

1. EL LAUDO RECURRIDO

El Tribunal de Arbitramento acogió, parcialmente, las pretensiones que impetró Celular Sun 3 S.A. y desestimó en su integridad la demanda de reconvencción que formuló Comcel S.A.

En el laudo se declaró la existencia de un contrato de agencia comercial entre “COMCEL S.A., como empresario agenciado, y CELULAR SUN 3 S.A., como agente comercial” y que ese negocio jurídico bilateral “se ejecutó de manera continua desde el 22 de febrero de 1996 hasta el 23 de febrero de 2018, de tal manera que tuvo una duración de 22 años y 1 día, equivalente a 22,019 años”.

Los árbitros condenaron a Comcel S.A. a pagar a su contraparte lo siguiente: a) \$16.015’708.746,11, “a título de la prestación mercantil que regula el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio”; b) \$11.358’925.595,37, intereses de mora causados a partir del 25 de febrero de 2018; c) \$754’307.643 “comisiones o remuneraciones causadas y no pagadas durante la última etapa de la ejecución del Contrato”; d) \$241’136.188,58, intereses moratorios sobre el capital anterior, y e) \$463’656.000, “por concepto de costas”.

2. EL RECURSO DE ANULACIÓN: con él, la inconforme formuló tres acusaciones y sugirió que, como consecuencia del éxito de cualquiera de ellas, o de todas, se declarara la nulidad del laudo arbitral y se impusiera el efecto correspondiente.

2.1. Comcel S.A. sostuvo que el Tribunal Arbitral incurrió en la **causal segunda**¹ de anulación, prevista en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, por cuanto “no tenía competencia para pronunciarse sobre las pretensiones relativas a hechos o relaciones jurídicas anteriores al Contrato celebrado el 24 de marzo de 2000 el cual contiene la cláusula compromisoria que habilitó al Tribunal Arbitral”.

Añadió que tampoco el Tribunal arbitral tenía “competencia para pronunciarse sobre pretensiones referidas a hechos diferentes a la fase de desarrollo (ejecución) del contrato suscrito entre convocante y convocada”, y que peso a ello “se pronunció sobre contratos diferentes e independientes de aquel que contenía la cláusula compromisoria, celebrados entre convocante y convocada, cuando carecía de competencia para ello (contratos de prestación de servicios técnicos el 1° de agosto de 2012 y el 21 de julio de 2016)”.

2.2. Comcel S.A. agregó que se incurrió en la **causal séptima**² de anulación, para lo cual expresó: **a)** “el tribunal arbitral se apartó, sin justificación alguna, del material probatorio que acreditaba que los kits prepago hacían parte de una actividad de compra para la reventa y no de una labor de promoción típica de un agente comercial”; **b)** “inaplicación de la Ley (contrato celebrado entre las partes) por parte del Tribunal para concluir que la cláusula 27 del contrato del 24 de marzo de 2000 celebrado entre las partes no reemplazó las relaciones anteriores”; **c)** “el laudo de 4 de diciembre de 2020 deviene en laudo en conciencia por inaplicación de la Ley (contrato celebrado entre las partes) por parte del Tribunal al concluir que hubo prórroga y no renovación de la relación contractual sostenida entre las partes”; **d)** “ausencia de valoración por parte del Tribunal de los medios de prueba que acreditaban que el PLAN COOP no podía ser incluido como un rubro dentro de la base de cálculo para la cesantía comercial”; **e)** “ausencia de valoración de las pruebas asociadas al pago anticipado de la cesantía comercial”; **f)** “el Tribunal no tuvo en cuenta el material probatorio que demostraba que las comunicaciones que acreditaban que el contrato celebrado entre COMCEL y CELULAR SUN había sido negociado y no uno de adhesión”; **g)** “ausencia de valoración probatoria e inaplicación de la Ley (contrato celebrado entre las partes) por parte del Tribunal para concluir que los incumplimientos contractuales cometidos por CELULAR SUN no habían sido graves”; **h)** “el laudo arbitral se profirió en conciencia al resolver la excepción de compensación planteada por COMCEL S.A. con fundamento en normas inexistentes, y al desconocer medios de prueba debida y oportunamente practicados en el proceso”; **i)** se “falló en conciencia al condenar en mora por una obligación cuyo *quantum* solo fue conocido hasta diciembre de 2020”.

¹ “La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de **competencia**”.

² “Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”.

2.3. Finalmente, Comcel S.A. señaló que el Tribunal Arbitral incurrió en la “Causal Andina de anulación del laudo por no haberse sometido el asunto a la interpretación prejudicial obligatoria causando la vulneración del derecho al debido proceso de la convocada”, entre otras razones, por “existencia de disposiciones del derecho comunitario andino que tienen relación con lo que se discute dentro del presente trámite arbitral”.

Destacó que en la controversia objeto de pronunciamiento del Tribunal Arbitral era perentorio acudir a las siguientes normas del derecho comunitario: **a)** la Decisión 462 de 1999 que regula el “proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones en la Comunidad Andina”, esto, atendiendo a que “se debate sobre un contrato en el que CELULAR SUN 3 distribuía productos y servicios de telecomunicaciones suministrados por COMCEL”; **b)** la Decisión 486 de 2000, “relacionada con derechos de propiedad industrial sobre los signos distintivos que se emplean en el comercio, y con la protección de los derechos morales y patrimoniales de autor sobre una creación considerada como obra”. Lo anterior, en tanto que “se convino entre las partes una serie de estipulaciones contractuales relacionadas con el uso de la marca, la enseña comercial, el nombre comercial, y otros derechos de propiedad industrial cuya titularidad recae enteramente sobre COMCEL” y **c)** el artículo 13 de la Decisión 351 de 1993 que regula el “régimen común sobre el derecho de autor y derechos conexos”, pues “se convino entre las partes estipulaciones a propósito del uso de propaganda o publicidad desarrollada por COMCEL y cuyos derechos de propiedad intelectual también recaían exclusivamente sobre la parte convocada al proceso arbitral de la referencia”.

3. LA RÉPLICA FRENTE AL RECURSO DE ANULACION. Celular Sun 3 S.A. destacó lo siguiente:

3.1. Respecto del primer cargo manifestó que “el Tribunal Arbitral analizó repetida y cuidadosamente el alcance de su competencia como se consignó desde la primera audiencia de trámite (ver actas 15 y 16 y el texto del Laudo)”; que “los árbitros son autónomos para delimitar su propia competencia y que ésta se circunscribe a lo incluido en el pacto arbitral”; que, “cosa diferente es que la convocada no esté de acuerdo con la interpretación del Tribunal”; que “la cláusula compromisoria faculta al Tribunal para resolver ‘cualquier disputa que pueda ocurrir entre las partes como desarrollo del presente contrato’”; que “es cierto que el Tribunal decidió sobre temas surgidos del contrato del 24 de Marzo del 2000 y de otros contratos suscritos el 1 de agosto de 1995, el 17 de octubre de 1995, el 22 de febrero de 1996, pero no lo hizo injustificadamente sino con base en las razones que el mismo Tribunal expuso en las págs. 35 y 36”.

3.2. En cuanto al segundo cargo, Celular Sun 3 S.A. sostuvo que “el propósito del recurso de anulación de un laudo es, como ya se anotó, la definición de si la actuación del tribunal se sujetó a la ley y no es la repetición de la controversia ya resuelta ni el análisis de las pruebas ya analizadas en el proceso” y que no hay lugar a pronunciarse sobre “los argumentos que descalifican los ratiocinios hechos por los árbitros o el cuestionamiento de las consideraciones en que se basaron, aspectos que escapan al objeto del recurso de anulación”.

3.3. De otro lado, y frente al tercer cargo, destacó que “la interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, no se hizo valer oportunamente, tal como lo exige el Art 41 de la Ley 1563 de 2012 y por ello, debe ser rechazada como causal de anulación”; que “lo que debió demostrarse para solicitar la anulación del Lado por la causal comentada era la existencia de una norma comunitaria que tuviera que ser aplicada necesariamente (en forma directa y concreta) para resolver la controversia, demostración que no ocurrió ni en el proceso ni al invocar la causal”, y que “en el proceso de la referencia no se cumplieron, respecto de ninguna de las normas comunitarias invocadas en forma general, los supuestos de hecho que dan lugar a la interpretación prejudicial obligatoria del TJCA”.

CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que declarará infundado el recurso en estudio, por no encontrar de recibo ninguna de las tres acusaciones que se formularon contra el laudo arbitral.

Este pronunciamiento se hará en el orden en que fueron propuestas las acusaciones.

1. PRIMER CARGO. Falta de competencia del Tribunal de Arbitramento (causal 2ª del artículo 41, Ley 1563 de 2012).

1.1. Señaló el recurrente que con su laudo, el Tribunal Arbitral se pronunció sobre hechos y pretensiones que no hacían parte del contrato que contenía la cláusula compromisoria N° 29 de 24 de marzo del año 2000, según la cual, “cualquier disputa que pueda ocurrir entre las partes como resultado del **desarrollo** del presente contrato, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento cuyos miembros serán nombrados por la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá escogidos de las listas de árbitros registradas ante dicha Cámara”.

En particular, sostuvo el inconforme que, pese a carecer de competencia para ello, el juez accidental le impuso consecuencias jurídicas derivadas del contrato de “distribución” de 22 de febrero de 1996 y de los “contratos de prestación de servicios técnicos el 1° de agosto de 2012 y el 21 de julio de 2016”, al punto que declaró que “entre COMCEL S.A., como empresario agenciado, y CELULAR SUN 3 S.A., como agente comercial, se celebró y ejecutó un negocio jurídico típico y nominado de agencia comercial (...) desde el **22 de febrero de 1996** hasta el 23 de febrero de 2018”, sin reparar en que el pacto arbitral data del año 2000.

1.2. Sobre ese tema, mediante auto que se dictó en la audiencia de 26 de junio del año 2000³, y al decidir sobre la asunción de su competencia, los árbitros manifestaron que “la expresión ‘desarrollo’ es tan amplia que cobija todos los sucesos o hechos acaecidos o por acaecer con ocasión de la celebración del contrato sin excluir ninguno, ni siquiera los asociados al acto mismo de concepción del negocio jurídico”; que “el Tribunal es competente para resolver las pretensiones relativas a la existencia y naturaleza jurídica del contrato y a la ineficacia de cláusulas supuestamente abusivas, así como a la existencia de presunto abuso contractual” y que **“las controversias pueden venir desde la negociación del contrato y por lo tanto es procedente hacer el análisis desde ese momento, lo cual incluye el tema de los principios contractuales”**.

Posteriormente, ya al motivar el laudo arbitral de 4 de diciembre de 2020 los árbitros destacaron que “la definición sobre si los contratos suscritos el 1 de agosto de 1995, el 17 de octubre de 1995, el 22 de febrero de 1996 y el 24 de marzo de 2000 hacen parte de una única relación contractual o no, implica analizar de fondo el asunto para definir, a la luz de la cláusula 27 del último contrato citado, por ejemplo, si los primeros fueron terminados con extinción de las obligaciones mutuas o no; o si se produjo una novación de las obligaciones plasmadas en los primeros contratos o no, o si se reunieron las contrataciones anteriores para continuarlas bajo las estipulaciones plasmadas en el último contrato” y que “similares argumentos” debía aplicar tanto al “contrato de 24 de marzo de 2000, como el contrato de servicio técnico firmado el 21 de julio de 2016 cuyo estudio posterior examinará aspectos sustanciales, advirtiendo el Tribunal en este momento, que este contrato también se encuentra firmado por las mismas partes”; que “no puede pasar desapercibido que, de entrada, el inciso tercero de la cláusula 3ª del contrato del 24 de marzo de 2000, relacionada, precisamente, con el objeto del contrato, contempló que ‘EL DISTRIBUIDOR, según decisión e instrucciones de COMCEL, podrá tener la función y obligación adicional de proveer el servicio

³ En dicha vista pública fue cuando los árbitros asumieron competencia, decisión frente a la cual la parte convocada formuló reposición, como lo autoriza el penúltimo inciso del art. 41 de la Ley 1563 de 2012.

técnico, instalación y servicio de post-venta a los productos (...) y deberá suscribir un contrato de prestación de servicio técnico (...), de manera que no podría carecer de competencia el Tribunal para resolver una pretensión vinculada con una obligación plasmada en el contrato mismo”.

1.3. En el criterio de este Tribunal, como juez de anulación, las valoraciones jurídicas que esgrimió el Tribunal de Arbitramento para asumir la competencia de las pretensiones relacionadas con hechos anteriores a la fecha del pacto arbitral no son ajenas, ni tampoco desbordan el marco de atribuciones que las partes reconocieron, según la cláusula compromisoria que, en este caso concreto, habilitó al juez accidental para administrar justicia.

Tal cláusula compromisoria, ya se anotó, hizo parte del negocio jurídico bilateral que se suscribió el 24 de marzo del año 2000, de cuyo clausulado emerge que las prestaciones mercantiles allí reguladas tenían su génesis en contrataciones anteriores y que de esa misma convención surgieron otras posteriores que se encuentran coligadas al contrato de agencia comercial, cuya existencia y naturaleza jurídica se reconoció en el laudo impugnado.

En efecto, en la cláusula tercera del contrato de 24 de marzo de 2020 (que las partes denominaron de “distribución”) se pactó que “el distribuidor, según decisión e instrucciones de COMCEL, podrá tener la función y obligación adicional de proveer el servicio técnico (...) para cuyo efecto deberá suscribir un contrato de prestación de servicio técnico”, lo que justifica que el Tribunal de Arbitramento hubiera considerado que los contratos de prestación de “servicios técnicos” del 1° de agosto de 2012 y del 21 de julio de 2016 tenían origen en la convención del año 2000 y que, por lo mismo, la cláusula compromisoria cobija esas otras negociaciones.

De otro lado, y al auscultar la cláusula 27 de esa contratación de 24 de marzo de 2000, emerge que ambas partes admitieron que su relación comercial venía de tiempo atrás (desde el año 1996). Allí se dijo que “este contrato constituye el Acuerdo total entre las partes con respecto al objeto materia del mismo y **reemplaza todos los acuerdos anteriores**, si los hubiere”.

Así las cosas, se hace palmario que la competencia que asumió el juez accidental (para discernir sobre algunos asuntos anteriores y posteriores al año 2000) tuvo soporte en una interpretación respetuosa del principio de habilitación que impera en la materia, debiéndose resaltar, esto es muy importante, que en la cláusula compromisoria no se consignó, y menos expresamente, exclusión de alguna índole, orientada a morigerar la competencia de la justicia arbitral.

Ha dicho el Consejo de Estado que “al hablar de competencia en materia de arbitraje es necesario hacer referencia al principio de habilitación o voluntariedad, principio conforme al cual son las partes las que en ejercicio de la autonomía dispositiva le otorgan la competencia a un juez arbitral para resolver las controversias existentes o que surjan entre ellos, fijando mediante el pacto arbitral las reglas a seguir en cuanto al tipo de controversias que se someterán a la justicia arbitral” (Consejo de Estado, Sección Tercera, 5 de mayo de 2015, exp. 51969, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo).

También ha resaltado la doctrina⁴ que “sobre el pacto arbitral como límite a los árbitros se ha pronunciado también la Corte Constitucional, la cual precisó que son las partes quienes mediante el pacto arbitral o la cláusula compromisoria habilitan a los árbitros para dirimir determinado litigio, deciden qué controversias serán sometidas al conocimiento de los árbitros y cómo se conformará el tribunal de arbitraje: ‘2.1.2. La voluntad de las partes se manifiesta en diferentes aspectos del sistema arbitral: por medio de su acuerdo, deciden libremente que no acudirán a la justicia del Estado para resolver sus diferendos, establecen cuáles controversias someterán al arbitraje, determinarán las características del tribunal, designan los árbitros e incluso fijan el procedimiento arbitral a seguir, dentro del marco general trazado por la ley. La voluntad de las partes es, así, un elemento medular del sistema de arbitramento diseñado en nuestro ordenamiento jurídico, y se proyecta en la estabilidad de la decisión que adoptará el tribunal arbitral’ (Corte Constitucional, Sentencia SU-174 de 14 de marzo de 2007). Y respecto del contenido en materia objeto de arbitraje, el Consejo de Estado ha explicado que la cláusula compromisoria puede contener una relación detallada de las materias que la integran o una regulación genérica y amplia de la temática que se someterá al conocimiento de los árbitros: **‘Cuando en la cláusula compromisoria no se delimita el campo o materias de su aplicación, esto es, que se no se especifican las controversias y desacuerdos que han de someterse al conocimiento de los árbitros, válidamente debe entenderse que la cláusula compromisoria se extiende, en principio, a los conflictos que tengan, directa o indirectamente, relación con el contrato que se sirvió de fuente;** por el contrario, cuando las partes expresamente convienen y disponen la exclusión de determinados asuntos del conocimiento del juez arbitral, es claro entonces, sin que haya duda alguna, que los árbitros no pueden, con validez, pronunciarse sobre asuntos excluidos, so pena de contrariar elementales principios sustanciales y de procedimiento’ (Consejo de Estado, 23 de febrero de 2000, exp. 16394, C.P. Germán Rodríguez V.)”.

⁴ Bejarano Guzmán Ramiro, Hernández Silva Aida Patricia y Moreno Cruz Pablo, Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales, Editorial Universidad Externado, año 2016, pp. 115 y 116.

Así las cosas, y como quiera que los negocios jurídicos que las partes de este litigio celebraron, con anterioridad y posterioridad a la contratación de 24 de marzo de 2000, guardan una indiscutida conexión con esta última, se concluye que la cláusula compromisoria que allí se pactó involucra la habilitación para decidir sobre las situaciones litigiosas que se han suscitado respecto de los distintos negocios jurídicos de los que se ha venido hablando.

Por último, ha de resaltarse que, a la ausencia de pacto expreso excluyente de habilitación, en la cláusula compromisoria que de alguna manera hubiera reforzado la tesis sostenida por el recurrente en anulación, se añade que, ante lo intrincado y complejo de la situación litigiosa puesta en conocimiento de los árbitros -a través de la formulación de la demanda principal, la de reconvenición y las excepciones de mérito que plantearon los interesados-, la solución por la que, en punto a la asunción de competencia se optó por los jueces accidentales, es la que mejor se aviene a la pauta de interpretación que prefiere inclinarse por reconocer el efecto útil de la cláusula a sacrificar integralmente su aplicación (art. 1620 del Código Civil).

No prospera, por ende, esa primera acusación.

2. **SEGUNDO CARGO.** Causal séptima de anulación “Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo” (N° 7° del artículo 41, Ley 1563 de 2012).

Según el recurrente, “en el caso concreto, en varios de los puntos que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal arbitral, este desconoció de forma clara, evidente y ostensible los medios de prueba decretados, aportados y practicados en curso de la etapa probatoria, o se apartó de la normatividad legal aplicable al caso concreto, circunstancia que lleva a que el laudo arbitral sea anulado, en la medida en que se pactó que los árbitros decidirían en derecho.

En síntesis, esa específica acusación, el recurrente se detuvo en exteriorizar razones por las cuales el Tribunal de Arbitramento habría errado en la interpretación de las pruebas que se le pusieron bajo su conocimiento y porque el laudo se habría emitido con base en normas “inexistentes”.

Contrario a lo que alegó la censura, y como se explicará en ulteriores consideraciones, de la parte motiva del laudo emerge que lo que llevó a los árbitros a decidir en la forma en que lo hicieron no estribó en **“reglas de simple equidad, prescindiendo de las limitaciones a esas reglas que implican a veces las**

disposiciones de derecho escrito”⁵, sino en premisas que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, que incluyen las normas que disciplinan los contratos mercantiles y las obligaciones en general y en particular, el contrato de agencia comercial regulado en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio, todo lo cual excluye la posibilidad de que el laudo de marras se hubiera proferido en equidad y no en derecho.

La aplicación de la normatividad traída a cuento en el laudo impugnado, es un asunto que esta Sala, so pretexto de dilucidar si los árbitros fallaron en conciencia, no puede reexaminar, en tanto que, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, la procedencia del recurso de anulación “está restringida en gran medida y de manera particular, porque sólo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley, con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, *stricto sensu*, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que, en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento”⁶ (subrayado por el Tribunal).

En rigor, a través de la causal de anulación en comento, lo que planteó la convocada fue que los árbitros aplicaron en forma indebida la carga probatoria que, como regla de principio, prevé el ordenamiento jurídico para asuntos como el que a ellos se les confió y que, de haberse apreciado en forma adecuada la normatividad que regula la materia y la prueba que obraba en el expediente, aquellos hubieran colegido que entre las partes no existió una agencia comercial, lo que habría llevado a negar la consecuente orden de pagar la prestación mercantil que regula el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio.

Tales contingencias, así se hubieran demostrado, carecen de la virtud de comprometer la validez del laudo recurrido, y menos por conducto de la causal que se invocó. A riesgo de fatigar, insiste el Tribunal en que “**fallar en conciencia** significa laudar conforme a una íntima convicción de lo justo y equitativo respecto

⁵ CSJ, sents. de 29 de mayo de 1969 y julio 28 de 1977.

⁶ CSJ, sent. de junio 13 de 1990, CC, pág. 284, citada en sentencias de junio 20 de 1991, CCVIII, pág. 513; febrero 21 de 1996, exp. 5340, y julio 21 de 2005, exp. 2004 00034 01, entre otras.

a la diferencia planteada, aplicando los principios del leal saber y entender, es decir, lo que concluiría una persona prudente y justa. Por esta razón **el fallo en conciencia está liberado del rigorismo de la tarifa probatoria, la carga de la prueba y el sustento del derecho sustantivo**⁷, y en que “**el fallo en conciencia** según se tiene dicho, es aquel que realizan los árbitros con la libertad que el análisis mental y subjetivo les permite. **Supone el desconocimiento de las normas legales aplicables al caso, ‘sin que tengan que motivar o dar las razones jurídicas por las cuales se toma determinada decisión**, apreciando las pruebas libre y caprichosamente, siguiendo sólo la convicción moral íntima’, sin que sea necesaria la calidad de abogado en estos falladores”⁸.

En los términos en que fue sustentada esta acusación, es ostensible que su acomodación al supuesto de hecho de que trata la norma que la contempla es apenas aparente, pues a partir de lo planteado por el recurrente en revisión emerge que los árbitros soportaron sus decisiones, no en su leal saber y entender, sino en profusos elementos probatorios y jurídicos, de cuyo alcance y pertinencia discrepa Comcel S.A.

En ese escenario, obsérvese que el recurrente en revisión, en actitud más acorde con un recurso ordinario en últimas lo que desplegó fue un discurso global, dirigido a rebatir varios de los pilares fácticos y jurídicos que soportaron lo resolutorio del laudo.

Así lo pondrá en evidencia el Tribunal, a continuación, al pronunciarse sobre los distintos ataques esbozados por Comcel quien los separó distinguiéndolos de los literales **a) a i)**, según se registró en los antecedentes de esta providencia.

La Sala destinará otros tres apartes para despachar esos reparos, de acuerdo con elementos comunes que en caso se pondrán en relieve, sin dejar por fuera ninguno de esos reproches.

2.1. Para ilustrar lo anterior, resalta el Tribunal que, en su intento de hacer prevalecer su punto de vista, según el cual, la naturaleza jurídica de las relaciones contractuales sobre las que decidieron los árbitros era un contrato de distribución y no uno de agencia mercantil, la inconforme trajo a cuento un primer grupo de argumentaciones, apartes a) y f).

⁷ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. *Del Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales*. Cámara de Comercio de Barranquilla, 1998, pág. 102.

⁸ TSB, sent. de abril 5 de 1995, citada por GIL ECHEVERRY, ob. cit., págs. 104-105.

Según el literal **a)** “el tribunal arbitral se apartó, sin justificación alguna, del material probatorio que acreditaba que los kits prepagos hacían parte de una actividad de compra para la reventa y no de una labor de promoción típica de un agente comercial”

Alegó el recurrente que los árbitros no vieron lo que sobre ese particular se expresó en diversas probanzas: la confesión espontánea que el convocante habría hecho en la demanda arbitral; la declaración de parte de la representante legal de Comcel; el testimonio de Carlos Alberto Torres (funcionario del área contabilidad de Comcel); el testimonio de Mauricio Acevedo Arias (gerente de impuestos de Comcel, y el dictamen de “contradicción” rendido por KPMG que se recaudó por la iniciativa del convocado.

A esos respectos, la motivación del laudo refiere múltiples elementos jurídicos y probatorios, entre ellos, muchos atinentes al clausulado del negocio jurídico que las partes celebraron el 24 de marzo de 2000, frente a lo cual los árbitros concluyeron, previa invocación de las pautas de interpretación que consagra el artículo 1618 del Código Civil, y de otros elementos de los cuales se hablará después, la concurrencia de los elementos de la esencia del contrato de agencia que regulan, así lo dijeron, los artículos 1317 y siguientes del estatuto mercantil, razón por la cual resultaban inanes los esfuerzos que desplegó Comcel para que se concluyera la presencia de un contrato de distribución.

Dijeron también los árbitros, frente a su clausulado, que debía prevalecer la voluntad real sobre la aparente, y que la facultad de impartir instrucciones de Comcel, previstas en las cláusulas 7.4. y 7.29, no desvirtuaba la independencia del convocante, “pues tales instrucciones tienen propósito de control y supervisión encaminadas exclusivamente al cumplimiento del encargo, que no usurpan o reemplazan los órganos de decisión propios de agente”.

Con el literal **f)** se alegó que “el Tribunal no tuvo en cuenta el material probatorio que demostraba que las comunicaciones que acreditaban que el contrato celebrado entre COMCEL y CELULAR SUN **había sido negociado y no uno de adhesión**”.

Aseveró Comcel que los árbitros no repararon en las pruebas documentales que allegó con la contestación de la demanda arbitral, con las que, fehacientemente se habría demostrado que el representante legal de la contraparte hizo comentarios previos al contrato, y que los falladores accidentales se separaron del contenido real de lo plasmado en la documental referida, con trasgresión de las normas contenidas en los artículos 244 y 272 del C. G. del P., entre ellas, la

atinente a la presunción de autenticidad del documento privado que el convocante no tachó de falso.

Estima el Tribunal que ese ataque es ajeno a la causal invocada, como quiera que, con su formulación en el fondo se admite que, para concluir que Comcel impuso a su contraparte el clausulado del mismo negocio jurídico, los árbitros se apoyaron en cosas distintas a su íntima convicción: en el escrito de correspondencia aludido, y en el documento privado que recoge la negociación de 24 de marzo de 2000.

Cabe añadir, sobre el mismo tema, que en el laudo se mencionaron varios elementos adicionales, por vía de ejemplo, que Comcel no satisfizo carga de la prueba, en punto a las aseveraciones según las cuales, previo a la celebración de ese contrato bilateral, entre las partes se surtió una amplia y abierta discusión, que se habría extendido por casi seis meses, y que la “confesión” que sobre ello habría hecho Comcel, al absolver a través de su representante legal no era de recibo, por concernir a hechos que le eran favorables al convocado. También el Tribunal se refirió a un documento privado, por cuyo conducto el representante legal del convocante, habría hecho algunas observaciones alusivas al contrato “CELLCARIBE”, del que los árbitros se guardaron alguna reserva con motivo de enmendaduras sobre su texto y la ausencia de firma.

2.2. El recurrente en revisión, y con olvido de las pautas inherentes a causal en estudio, invocó una serie de vicisitudes, orientadas a combatir el reconocimiento y cuantificación de la cesantía comercial y el fracaso de la excepción de “compensación” que, en su sentir, debió ser atendida por los árbitros, al igual que, a refutar el punto de partida respecto de los cual se le condenó al pago de algunos intereses de mora (d. e. h. i).

Fue así que el recurrente planteó, d) “ausencia de valoración por parte del Tribunal de los medios de prueba que acreditaban que el PLAN COOP no podía ser incluido como un rubro dentro de la base de cálculo para la cesantía comercial”, para lo cual alegó que el Tribunal no valoró el dictamen elaborado por KPMG, que se recaudó por iniciativa de Comcel, en contraposición a la experticia de autoría de Camilo Hernández Aguillón.

Tampoco para llegar a esa conclusión, los árbitros acudieron a su íntima convicción o arbitrio semejante. Lo que sobre ello sirvió de soporte al laudo fue la interpretación de algunas conclusiones contenidas en el dictamen pericial que aportó el convocante, y que, al decir de los jueces accidentales, impondrían aplicar los ingresos del Plan Coop como factores para determinar el valor de la cesantía

comercial, dado que su inversión implicaba una utilidad para el agente, quien por ello debía destinar menores cantidades de dinero a gastos de publicidad.

Ya se dijo que al juez que decide el recurso de anulación no le es factible entrar a dilucidar la bondad o pertinencia de esos argumentos probatorios y jurídicos, ni tampoco establecer si se dieron o no los yerros fácticos y hermenéuticos sugeridos por el recurrente, y que para que prospere la causal en estudio, ni siquiera sería suficiente que los planteamientos esbozados por Comcel ofrecieran mayor pertinencia a la que soporta lo resolutivo del laudo.

Lo que ello exigía es que, prescindiendo por entero de esos elementos, los árbitros hubieran decidido de acuerdo con su leal saber y entender, lo cual aquí no se verificó. Para llegar a esas conclusiones, los jueces accidentales se apoyaron en el dictamen que aportó el convocante; en el clausulado del contrato de marzo 24 de 2000 y en algunos testimonios. Cual si fuera poco los árbitros si vieron el dictamen de KPMG, solo que no le dieron credibilidad a lo que allí se dijo con soporte en 34 facturas, esto es que, Comcel no debía ninguna suma de dinero a su contraparte.

Ya incursionar en la bondad de esos argumentos es asunto que escapa al juez que decide el recurso extraordinario de revisión.

Igual predicamento cabe atribuir a la crítica del aparte e) “ausencia de valoración de las pruebas asociadas el pago anticipado de la cesantía comercial”, esto por cuanto, con similar estrategia a la que en este numeral se ha comentado, pese a anunciar un fallo en equidad, el recurrente lo que en el fondo plantea es una discrepancia respecto de los elementos fácticos, probatorios y jurídicos que soportaron el laudo.

Entonces, Comcel censuró la manera en que los árbitros apreciaron el contenido de lo experticia que aportó la parte convocante. De no haberlo hecho, sostuvo el recurrente, se había tenido que concluir necesariamente que con el pago que hizo Comcel (20%) regulado en la cláusula 30 del contrato bilateral de 24 de marzo de 2000, que la cesantía comercial reclamada ya había sido satisfecha pagada anticipadamente por Comcel SA., esto para el evento en que se estableciera que se trataba tal negociación de una agencia mercantil.

Por igual, la recurrente memoró que el testigo Andrés Francisco Martínez (gerente de comisiones de Comcel) aseveró que el 20% del monto del rubro a que refiere la misma cláusula 30 correspondía al pago anticipado de toda prestación, bonificación o indemnización, que por cualquier causa o concepto fuera exigible a favor del distribuidor, versión que, así lo planteó el recurrente, refrendaron los

testigos Carlos Alberto Torres (Director de Contraloría de Comcel) y Mauricio Acevedo (gerente de Impuestos de Comcel), y que los árbitros desconocieron, incluso la contabilidad del convocante sobre ese tema del pago anticipado.

Tal crítica, en los términos en que se plantea, es incompatible con un fallo en equidad, en especial, por cuanto en lo que atañe al tema que en este acápite se comenta, los árbitros se apoyaron, además, en los testimonios de Adrián Efrén Hernández Urueta y Carlos Augusto Giraldo, prueba trasladada de otra actuación arbitral y en dictamen pericial que aportó el convocante, sobre cuya base se concluyó que en la contabilidad del agente no hay registro alguno sobre pagos anticipados de la indemnización de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio.

Afirmó el impugnante, h) “que el laudo arbitral se profirió en conciencia al resolver la excepción de compensación planteada por COMCEL S.A. con fundamento en normas inexistentes, y al desconocer medios de prueba debida y oportunamente practicados en el proceso”.

Señaló Comcel que ninguna norma jurídica del Código Civil ni del CGP, prevén que solo puede admitirse la compensación por parte del juez cuando tal pedimento lo formule el demandado mediante demanda de reconvencción; que se desconoció la certificación del revisor fiscal de Comcel, cuya autenticidad no fue desvirtuada, en la que consta el saldo a favor de Comcel y a cargo de su contraparte sobre \$2.802'492.867 a título de “cuentas por cobrar”, a la finalización de la relación contractual.

Para desvirtuar el vigor de ese planteamiento, obsérvese que los árbitros repudiaron esa compensación no motivados por su íntima convicción, sino por cuanto su causación y naturaleza Comcel intentó soportarla en sus propios libros de contabilidad, sin prueba adicional que la refrendara; y porque la convocada no exhibió su contabilidad, en cuanto concierne al tema, amén de echar de menos, los árbitros, demanda de reconvencción con pretensión expresa en ese sentido.

También planteó Comcel i) se “falló en conciencia al condenar en mora por una obligación cuyo *quantum* solo fue conocido hasta diciembre de 2020”.

Según el impugnante, el Tribunal arbitral concluyó la existencia del contrato de agencia mercantil y reconoció el pago de comisiones, bonificaciones e incentivos causados y no pagados durante la última etapa de la ejecución del contrato y sus correspondientes intereses; que la exigibilidad de esa obligación nace de la emisión del laudo de 4 de diciembre de 2020, es decir, que la liquidación de intereses con base solo era exigible con posterioridad a tal fecha, dada la

naturaleza “declarativa” del laudo, razón por la cual esos intereses de mora solo debieron reconocerse a partir de la calenda en mención.

Sin embargo, agregó Comcel, los árbitros hicieron el reconocimiento de esos intereses (en cantidad de \$241'136.188. 58), desde la constitución en mora el 22 de agosto de 2019 (con base en el artículo 94 del CGP), hasta la fecha de emisión del laudo.

Desde luego, no puede considerarse que los árbitros fallaron de acuerdo con su íntima convicción si, como lo resalta el mismo recurrente, se soportaron en la norma que establece el artículo 94 del CGP, en punto a los efectos de la notificación de la demanda (al deudor), entre ellos precisamente la constitución en mora.

Ya tomar partido por esa tesis, o por la sugerida por Comcel esto es, que los réditos solo se causaron a partir de la emisión del laudo, es asunto que escapa al ámbito de decisión del juez que resuelve el recurso de anulación, quien no funge como superior *ad quem* del Tribunal arbitral.

2.3. De este tercer grupo hacen parte las críticas contenidas en los literales restantes (**b**, **c**. y **g**).

En el literal b) se alegó “inaplicación de la Ley (código civil 1602 contrato celebrado entre las partes) por parte del Tribunal para concluir que la cláusula 27 del contrato del 24 de marzo de 2000 celebrado entre las partes no reemplazó las relaciones anteriores si los hubiere”.

Aseveró Comcel que, a partir de la claridad y literalidad de esa cláusula 27, debió concluirse que el nuevo contrato involucraba una verdadera novación, en los términos del artículo 1687 del Código Civil, y que su desconocimiento tuvo una doble incidencia: uno, en cuanto a la época a partir de la cual debían reconocerse los beneficios inherentes al convocante, la cual los árbitros la remontaron a 1996 (no desde marzo 24 del 2000, según sugiere ahora Comcel), y dos, sobre el ámbito de la competencia que a los árbitros les concedieron las partes, quienes debieron abstenerse de dirimir las controversias contractuales suscitadas antes de la fecha en mención.

Sobre lo dicho en punto a la competencia de los árbitros, ya el Tribunal se pronunció con antelación, en forma adversa.

Y en cuanto a la causal que ahora importa, es de ver que una interpretación distinta del alcance de esa cláusula 27, no involucra fallo en equidad, máxime si

se toma en consideración que los árbitros desecharon la hipótesis de esa novación, con otros soportes adicionales, esto es, que el negocio jurídico de marzo 24 de 2000, constituyó un contrato de adhesión y de cláusulas predispuestas, razón por la cual el trato comercial a dirimir se remontaba a febrero de 2018, y abarcaba un periodo de 22 años.

En lo que ofrece estrecha relación con la crítica del literal anterior, Comcel alegó, c) que “deviene en laudo en conciencia por inaplicación de la Ley (contrato celebrado entre las partes) por parte del Tribunal al concluir que hubo prórroga y no renovación de la relación contractual sostenida entre las partes”.

Aquí se refirió el recurrente a la cláusula 5ª del mismo negocio jurídico del 24 de marzo de 2020, según la cual, “al vencimiento del término las partes pueden renovarlo en los términos que mutuamente acuerden las partes”. Dijo el recurrente que los árbitros carecían de elementos para deducir la prórroga contractual y que desconoció la literalidad de la cláusula, para reconocer prestaciones sin solución de continuidad al supuesto agente.

Sobre el tema, y con fundamento, en el criterio de interpretación previsto en el artículo 1620 del Código Civil (el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno) los árbitros encontraron que las estipulaciones que involucraban una renuncia anticipada a la cesantía comercial eran abusivas y que tal negociación se prorrogó en varias ocasiones.

Lo reseñado en precedencia implica la ausencia de fallo en equidad en cuanto concierne a la prórroga que reconocieron y aplicaron los árbitros.

Por último, con el aparte g) se alegó “ausencia de valoración probatoria e inaplicación de la Ley (contrato celebrado entre las partes) por parte del Tribunal para concluir que los incumplimientos contractuales cometidos por CELULAR SUN no habían sido graves”.

Lo anterior concierne a la cláusula 26.2.2. del contrato de marzo 24 de 2000, según la cual, cualquier incumplimiento de las obligaciones previstos en la cláusula 7ª se tendría como grave en los eventos que allí se consignaron, y podría acarrear multa hasta de 5000 smlv, sin perjuicio a otras penas ni indemnizaciones.

La recurrente se apoyó en varios testigos, incluyendo el que absolvió una funcionaria del área de prevención de fraude de Comcel, quien refirió la inconsistencias documentales y falta de verificación del cliente, “en tratándose de

personas jurídicas” así mismo en un dictamen pericial que habría aludido a incumplimientos cualitativos y cuantitativos de Celular Sum.

Ese tema del debate, tampoco lo absolvieron los árbitros desde su íntima convicción, pues sostuvieron frente a la aplicación de esa cláusula que, *per se*, no todo incumplimiento es grave, sino que había que observar su verdadera repercusión en el desarrollo del contrato, su continuidad en el tiempo, la “diligencia” empleada por la convocante y su “culpabilidad” en la respectiva falla.

A partir de esa contextualización, en el laudo se dijo que Comcel no probó lo contrario, esto es, negligencia continua, reiterada y permanente, que permitiera calificar de graves los “incumplimientos” de su contraparte, y se hizo mención a otras pruebas, testimonios y dictamen del perito Luis Fernando Rodríguez Naranjo de quien afirmaron los árbitros que carecía de la experiencia técnica requerida, lo cual redundó, además, en el fracaso de la demanda de reconvención.

También los árbitros encontraron, de la correspondencia de Nayibe Salcedo con la convocante que, pese a que contenía un reporte amplio de “incumplimientos”, no cabía, sin embargo, deducir de ahí la “gravedad” que hubiera habilitado el éxito de la contrademanda.

En resumidas cuentas, era inatendible, en su integridad, la acusación abordada a esta altura del litigio.

3. TERCER CARGO. Comcel S.A. señaló que se incurrió en la “Causal Andina de anulación del laudo por no haberse sometido el asunto a la interpretación prejudicial obligatoria causando la vulneración del derecho al debido proceso de la convocada”.

Para denegar este último cargo, hay que empezar con señalar que en el asunto que ocupó la atención del juez accidental no se invocaron normas del derecho comunitario, o de haberse hecho, su aplicación era intrascendente para decidir en la forma en que lo hizo el tribunal arbitral, pues, se insiste, el litigio versó sobre la existencia de un contrato de agencia comercial (o en su defecto de distribución), cuya regulación es un asunto sobre el que se ocupó el legislador colombiano en el Código de Comercio. Además, la hoy recurrente simplemente enunció normas del derecho comunitario (Decisión 462 de 1999, Decisión 486 de 2000 y Decisión 351 de 1993) pero no ilustró mayormente sobre el alcance que, en el caso concreto, tendrían dichas disposiciones.

A continuación, se expondrán a espacio las razones por las cuales la Sala de Decisión no acoge este último cargo:

3.1. La institución de la interpretación prejudicial, en el ámbito del derecho comunitario, constituye el mecanismo de que se valen los países miembros del pacto⁹ (en este caso por virtud del Acuerdo de Cartagena), para que en ejercicio de la facultad jurisdiccional de administrar justicia que a cada uno compete dentro de su territorio, se alcance un entendimiento común en torno a la aplicación de aquellas normas que a todos obligan como integrantes de la comunidad internacional correspondiente, de acuerdo con la materia particular que se presente en cada caso objeto de consulta.

Del modelo Andino de interpretación prejudicial, la doctrina ha señalado que: “Siguiendo el esquema europeo, el Pacto Andino reguló la principal herramienta de cooperación entre el juez nacional y la jurisdicción supranacional, cual es el mecanismo de la interpretación prejudicial. Dicho procedimiento, que persigue esencialmente la aplicación uniforme del derecho regional a través de la intervención, en el marco de un expediente nacional en el cual incida la normativa andina, de una instancia judicial especializada en la interpretación del derecho comunitario que se suma a la actividad del juez estatal, se basa en una particular relación de lealtad y cooperación entre las jurisdicciones de ambos órdenes”¹⁰.

La obligatoriedad de este instrumento, cuando concurren las exigencias de rigor, no es ajena a los procedimientos arbitrales. Ello constituye un tema al día de hoy definido, fundamentalmente, por cuenta del análisis que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) ha elaborado sobre la materia, ejemplo de lo cual se ilustra, a espacio, lo que explicó esa Colegiatura en la decisión de 26 de agosto de 2011¹¹. Señaló en aquella oportunidad:

“De acuerdo a la normativa comunitaria, la consulta obligatoria se da cuando un juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de **recursos en derecho interno**, en el que **deba aplicarse o se controviertan temas regulados por las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar de manera directa** y mediante simple oficio la interpretación prejudicial al Tribunal Comunitario. Esta solicitud puede ser **de oficio** o a petición de parte.

⁹ En este aspecto, el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina comprende: i) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales; ii) El Tratado de Creación del Tribunal de la Comunidad Andina y sus Protocolos Modificatorios; iii) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina; iv) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y v) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina (art. 1º, Tratado de Creación del Tribunal de la Comunidad Andina).

¹⁰ PERROTI, Alejandro Daniel. Algunas Consideraciones sobre la Interpretación Prejudicial Obligatoria en el Derecho Andino. Biblioteca Digital Andina, Secretaría General de la Comunidad Andina, Buenos Aires, marzo de 2011, pág. 2.

¹¹ Este fallo (proceso 3-AI-201) tuvo lugar porque la ETB S.A. E.S.P., dentro del proceso arbitral en el que fue convocada por Comcel S.A. (exp.: 43.281, con laudo del 9 de agosto de 2012), interpuso acción de incumplimiento contra la República de Colombia –Sección Tercera Consejo de Estado– con motivo de que el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo no solicitó la interpretación prejudicial obligatoria, con lo cual, a juicio del TJCA, se desconoció el ordenamiento jurídico andino. Cabe precisar que la citada acción de incumplimiento tiene como fin “garantizar la observancia de los objetivos del proceso de integración dentro de la Comunidad Andina, mediante la verificación del cumplimiento de los compromisos que han asumido los Países Miembros desde la firma del Acuerdo de Cartagena”.

“En los casos en que la consulta de interpretación prejudicial es obligatoria —jueces nacionales de **única o de última instancia ordinaria**—, el planteamiento de la solicitud lleva consigo la suspensión del proceso interno hasta el pronunciamiento del Tribunal Comunitario, el cual se constituye en un **presupuesto procesal de la sentencia de obligatorio cumplimiento** (Proceso 06-IP-99, publicado en la G.O.A.C. N° 468, de 12 de agosto de 1999, caso: HOLLYWOOD LIGHTS) que debe tener presente el juez nacional **antes de emitir su fallo** (Caso: Nombres de publicaciones periódicas, programa de radio y televisión y estaciones de radiodifusión, y cuya inobservancia puede derivar en acciones de incumplimiento y vicios procesales (Proceso 11-IP-96, publicado en la G.O.A.C. N° 299, de 17 de octubre de 1997, caso: BELMONT).

“En efecto, en el caso de la consulta obligatoria, **la inobservancia del trámite constituye una clara violación al principio fundamental del debido proceso y, en consecuencia, debería acarrear la nulidad de la sentencia.**

“En este sentido, la suspensión del proceso y la consiguiente solicitud de interpretación prejudicial (cuando es obligatoria) constituye un **requisito previo e indispensable para que el juez pueda dictar sentencia** toda vez que él ‘no puede decidir la causa hasta no haber recibido la interpretación autorizada de las normas comunitarias’. Este ‘requisito previo’ debe entenderse **incorporado a la normativa nacional como una norma procesal de carácter imperativo**, pues tratándose de un tema regulado por una norma supranacional es imperiosa su aplicación en todo procedimiento nacional de los Países Miembros de esta Comunidad Andina y cuyo incumplimiento es una violación flagrante al debido proceso” (resalta fuera de texto).

Y líneas adelante, precisó que:

“En este marco, el juez nacional debe garantizar que todos los operadores jurídicos nacionales cumplan en debida forma el orden comunitario y, para ello, se encuentran investidos de todas las prerrogativas que pudieran darse para cumplir dicha labor. En el caso concreto, no sólo bastaba que el Consejo de Estado argumentara que las **causales de nulidad son taxativas** y que su función tiene como límite dichas normas, sino que **con base en toda la carga que proviene del orden supranacional comunitario hiciera evidente que en el proceso arbitral era necesario y obligatorio la solicitud de la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ya que de lo contrario, existirían operadores jurídicos con funciones judiciales aplicando el derecho comunitario sin contar con la interpretación del Tribunal Comunitario**, lo que sin duda alguna afectaría la validez y eficacia del orden supranacional”.

3.2. Ahora bien, sentadas esas bases, resta esclarecer si, en el asunto en examen concurren las condiciones que impondrían concluir que, previo a la emisión del laudo debió surtir la interpretación prejudicial.

Ya se precisó, en líneas anteriores, que tal exigencia es de obligatoria aplicación cuando: *i*) el juez nacional (en este caso el tribunal arbitral) conoce de un proceso en el que se dicta una sentencia de **única** o última instancia, que no es susceptible de recursos en derecho interno (art. 123, Decisión 500, Estatuto del TJCA)¹², y *ii*) **en dicho trámite deben aplicarse o controvertirse temas**

¹² “Artículo 123.- Consulta obligatoria. De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”.

regulados por las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad (art. 33, Tratado de Creación del TJCAN)¹³.

3.2.1. Del primer aspecto, cabe reseñar que el recurso del que debe carecer el fallo arbitral ha de tener la connotación de ordinario; de allí que la misma norma (art. 123 *ib.*) exprese que la sentencia proferida sea de “**única o última instancia**”, pues los mecanismos de censura que le abren paso a un estudio funcional de la materia controvertida, cuya competencia ha de asumir el superior *ad quem*, son por regla los ordinarios, no los extraordinarios, cual sería el de anulación de laudos arbitrales (art. 40, Ley 1563 de 2012), reservados para debatir cuestiones específicamente previstas en la ley, que atañen a la decisión misma o al procedimiento dentro del cual ella se profirió, pero que dada su particularidad y excepcionalidad, no tienen la connotación de remedio natural o propio de la instancia¹⁴.

Entonces, como quiera que los laudos arbitrales no son factibles de impugnar por la vía de un recurso ordinario, se colige que tal exigencia, la de versar el litigio sobre una decisión de única instancia, sí se verifica.

3.2.2. Cosa distinta acontece con la segunda de las condiciones esbozadas.

Ha de memorarse que, el recurrente en anulación consideró que el concepto prejudicial obligatorio, debía recaer sobre las siguientes normativas:

a) La Decisión 462 de 1999 que regula el “proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones en la Comunidad Andina, abarca todos los servicios de telecomunicaciones sin distinguir el modo en que se presten u ofrezcan en un determinado mercado”.

Resaltó el recurrente que aquí se debate “sobre un contrato en el que Celular Sum 3 distribuía servicios y productos de telecomunicaciones suministrados por Comcel S.A., por lo que debe aplicarse la norma andina, en la medida en que la interpretación que de la misma realice el Tribunal Andino tiene incidencia directa en el alcance que pudo darle el Tribunal arbitral a la naturaleza

¹³ “Artículo 33. Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno”.

¹⁴ Sobre la cualidad de extraordinario del recurso de anulación, el Consejo de Estado ha señalado que esta herramienta “no puede utilizarse como si se tratara de una segunda instancia, razón por la cual no es admisible que por su intermedio se pretenda continuar o replantear el debate sobre el fondo del proceso. En otros términos, a través del recurso de anulación no podrán revocarse determinaciones del Tribunal de Arbitramento basadas en razonamiento o conceptos derivados de la aplicación de la ley sustancial, al resolver las pretensiones y excepciones propuestas, así como tampoco por la existencia de errores de hecho o de derecho al valorar las pruebas en el asunto concreto, que voluntariamente se les sometió a su consideración y decisión” (sent. del 7 de diciembre de 2017, exp.: 52.741).

del vínculo a través del cual un operador presta servicios de comunicaciones a través de un distribuidor, la calidad en que actúa el proveedor y su distribuidor, en los eventos de prestación indirecta del servicio de telecomunicaciones y las implicaciones que la calidad de las partes tengan frente a los clientes o usuarios finales del servicio”.

Sin embargo, observa la Sala que, vistas en consuno la demanda principal, la de reconvención, y las contestaciones de rigor, es ostensible que el litigio arbitral concierne, principal y directamente, a una relación contractual que, por muchos años se ha venido ejecutando entre las partes, quienes discuten sobre la naturaleza jurídica de esa negociación: la convocante planteó que se trata de una agencia comercial, cuya regulación en el escenario nacional la contemplan los artículos 1317 y siguientes del estatuto mercantil, al paso que su contraparte le atribuye la connotación de un contrato atípico de distribución, sin que en ninguna hipótesis sea latente la pertinencia de la supraindicada normativa de derecho comunitario.

De ahí que la adecuación sugerida por Comcel es apenas aparente, lo cual invita a recordar que, en su sentencia SU 081 del 26 de febrero de 2020, la Corte Constitucional precisó respecto del requisito cuya presencia hoy echa de menos el Tribunal, que tal exigencia “supone que en la resolución sea obligatorio *aplicar* la normatividad supranacional o que, en su lugar *se controvierta* de alguna manera el alcance de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. **En consecuencia, no basta la sola mención o invocación de una norma para que se active el mecanismo de la interpretación prejudicial. Así como tampoco es suficiente su simple referencia en un trámite judicial para que pueda provocarse su práctica.** De incurrir en alguna de estas hipótesis, se correría el riesgo de dilatar los procesos judiciales en contravía de los principios de economía y celeridad que integran el derecho de acceso a la administración de justicia”.

Sobre la misma exigencia, en el citado fallo (SU 081 de 2020) la Corte Constitucional memoró que el TJCA ha señalado que “lo esencial para que se requiera dicha interpretación -se reitera- es que las normas andinas, habiendo sido o no invocadas por las partes procesales, sean **controvertidas** en el caso concreto, **entendiéndose por ello que haya existido una discusión extensa y detenida con opiniones contrapuestas, sobre tales normas;** o que el juez nacional deba necesariamente aplicar dichas normas comunitarias para resolver el caso” (TJCA sentencia de 7 de julio de 2017, Proceso 01 A1 2015).

b) La Decisión 486 de 2000, “relacionada con **derechos de propiedad industrial sobre los signos distintivos que se emplean en el comercio, y con la**

protección de los derechos morales y patrimoniales de autor sobre una creación considerada como obra”.

Lo anterior, por cuanto, en palabras de Comcel, “se convino entre las partes una serie de estipulaciones contractuales relacionadas con el uso de la marca, la enseña comercial, el nombre comercial, y otros derechos de propiedad industrial cuya titularidad recae enteramente sobre COMCEL”.

En el criterio del Tribunal, tal normatividad no es la que impondría el concepto prejudicial, pues la controversia arbitral que se suscitó entre las partes recae sobre la existencia, alcance y ejecución de la contratación celebrada el 24 de marzo del año 2000, cuya naturaleza sea de agencia mercantil o de contrato de distribución, no guarda relación con los derechos de propiedad industrial aludidos por Comcel.

c) El artículo 13 de la Decisión 351 de 1993 que regula el “régimen común sobre el derecho de autor y derechos conexos”; ese artículo 13 regula lo concerniente a la protección patrimonial inherente a los derechos de autor, tema que no corresponde a lo que, a través de las pretensiones y defensas impetradas por las partes, fue sometido a conocimiento y decisión arbitral sobre el que recae el recurso de anulación que Comcel interpuso.

Por lo mismo, y a riesgo de fatigar la Sala trae a cuento doctrina aplicada a escenarios similares, según la cual:

“ii) es sobre el juez nacional en quien pesa la carga de determinar si en cada caso procede o no la interpretación prejudicial obligatoria, iii) no procede cuando se advierta que la interpretación de las normas comunitarias “no resulta necesaria”, iv) **no basta con citar normas comunitarias para que el juez decida automáticamente formular la solicitud de interpretación**” y que **“el concepto de aplicación dice relación con la observancia directa y concreta (no hipotética o eventual) de las normas comunitarias en la resolución del caso planteado, lo cual reconduce, indefectiblemente a tomar en consideración la base fáctica sobre la que se planteó el litigio, lo pretendido y lo excepcionado por los sujetos procesales que intervienen en la causa, haciendo énfasis que tales posiciones jurídicas deben ser valoradas no a partir de un criterio formal (si se citó o no normas comunitarias en el pleito) sino sustancial, esto es, atendiendo a si tales disposiciones comunitarias deberían (o no) integrar uno de los problemas o subproblemas jurídicos que debe desentrañar el Juez Nacional a la hora de sentenciar la causa.”** (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección

C, sentencia del 10 de noviembre de 2016, R. 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

En resumidas cuentas, no es factible acoger la “causal andina de anulación del laudo” que invocó la recurrente al esgrimir esa tercera y última acusación.

4. En consecuencia, no prospera, siquiera parcialmente, el recurso de anulación en estudio. Se impondrán y aprobarán las costas de rigor, cual lo regula el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, inciso final.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DECLARA INFUNDADO el recurso de anulación que formuló la parte convocada contra el laudo que, el 4 de diciembre de 2020, se profirió en el trámite arbitral que promovió CELULAR SUN 3 S.A. contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Costas de esta actuación a cargo del recurrente, las cuales se aprueban en la suma de \$4'000.000, que corresponden al rubro de agencias en derecho, pues nada adicional a ello se acreditó, a manera de expensa u otro concepto.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

91a0dbadfddbf19ab98eea89b4e27ba801e9b6084efa60160d7b8b94a20ffe4a

Documento generado en 06/05/2021 04:39:16 PM

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001319900**
PROCESO : **11001319900120183258701**
DEMANDANTE : **THE SINGER COMPANY LIMITED S.A.R.L.**
DEMANDADO : **FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA GENERACIÓN
DE EMPLEO FUNDACIÓN SINGER.**
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo demandado, en contra del proveído del 17 de noviembre del año 2020, por el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la alzada contra la decisión que prescindió de una prueba.

ANTECEDENTES

1. En la providencia señalada, la sede judicial de primera instancia dispuso que los elementos de convicción recaudados en el asunto, resultaban suficientes para proferir decisión de fondo, por lo que no era necesario escuchar al testigo Kevin Brena.

2. Inconforme con esa decisión, el extremo activo formuló recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación.

3. En interlocutorio siguiente, la juez *a quo* mantuvo la postura cuestionada, y rechazó el medio de impugnación secundario por improcedente, pues no negó el decreto ni la práctica de una prueba

solicitada por las partes, ya que la declaración del tercero se dispuso de oficio; es más, recalcó que, en la oportunidad respectiva, el recurrente no la solicitó.

Agregó que, conforme al artículo 169 del Código General del Proceso, las providencias que decretan medios de convicción de oficio no admiten recurso.

4. Contra ese último pronunciamiento, la parte actora formuló herramienta horizontal y queja, a tono con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 133 ib., en la medida que dicha disposición no hace referencia a que la prueba sea pedida por las partes o decretada de oficio, amén de que la declaración resultaba necesaria a propósito de una de las defensas propuestas *-prescripción-*.

Finalmente, indicó que, contrario a lo sostenido por el juzgador, sí solicitó dicho testimonio, no obstante, no se concedió, mas fue de oficio que se citó.

5. A continuación la funcionaria dispuso que el interesado interpuso en oportunidad el recurso de queja.

6. Cumplido el trámite propio, compete al Tribunal resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar a la vinculación de la sociedad contra la cual se pretende el decreto de unas

medidas preventivas, pues éstos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

En el asunto de marras, el descontento de la parte recurrente radica en la falta de concesión del recurso de apelación instaurado contra la determinación por medio de la cual se prescindió de una prueba que fuera decretada de oficio.

Bajo esta tesitura fáctica, y examinado el contenido del inciso 2º del artículo 212, *ejusdem*, se advierte que “[e]l juez podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, **mediante auto que no admite recurso**” (negritas fuera de texto). De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida en audiencia el diecisiete (17) de noviembre de la pasada anualidad, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de alzada propuesto contra el auto fechado diecisiete (17) de noviembre del año 2020,

proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la sede judicial de origen, para que formen parte del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO CONTRA LA SOCIEDAD PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA.

Rad. 002 2019 00067 02

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, razones de la alta carga laboral repartida en los últimos meses, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: AMPLIAR, una vez vencido el anterior, y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001319900320180117901**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **INVGROUP 18 S.A.**
DEMANDADO : **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**
ASUNTO : **RECURSO DE CASACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el extremo demandado, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 8 de septiembre de la anualidad pasada.

SE CONSIDERA:

1. Mediante la providencia memorada esta Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, modificó el fallo del 10 de febrero de 2020, dictado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, "*en el sentido de indicar que el monto de la condena impuesta a la pasiva corresponde a la suma de \$7.348'512.621,64*"; decisión, aquella, contra la cual la parte demandada, de manera oportuna, formuló recurso de casación.

2. A objeto de decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia, en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente, exceda de mil (1.000)

salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877'803.000,oo) M/CTE.**¹

3. En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento del recurso propuesto.

En efecto, la providencia censurada es susceptible de casación; quien interpone el recurso se encuentra legitimado; y el valor del interés para recurrir de la pasada anualidad, supera la cuantía establecida para tal fin, como se desprende del monto de las súplicas concedidas a la parte activa, al momento de dictarse el fallo de segundo grado.

Para arribar a tal conclusión, se tiene que el justiprecio del interés para recurrir asciende a la suma de **\$7.348'512.621.64**, valor que corresponde a la condena impuesta a la parte demandada, es decir, es el monto que se ordenó a Acción Sociedad Fiduciaria devolver a favor de Invgroup 18 S.A.

4. En consonancia con lo previamente discurrido, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación, y comoquiera que el fallo de primer grado contiene mandatos que deben cumplirse, se ordenará a la Secretaría digitalizar la totalidad del expediente y enviar el respectivo link, con destino a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su cargo, no siendo necesario expedir copias de las actuaciones surtidas en el juicio, atendiendo las circunstancias que impuso el nuevo modelo de virtualidad, con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año 2020 era de \$877.803,oo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría escanear la totalidad del expediente y remitir el respectivo link, con destino a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su cargo.

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto y materializado el anterior mandato, procédase a enviar el informativo digitalizado a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(00320180117901)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C. seis de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal
Demandante: Inversiones Darién S.A.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicación: 110013199003201801217 01.
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación Sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

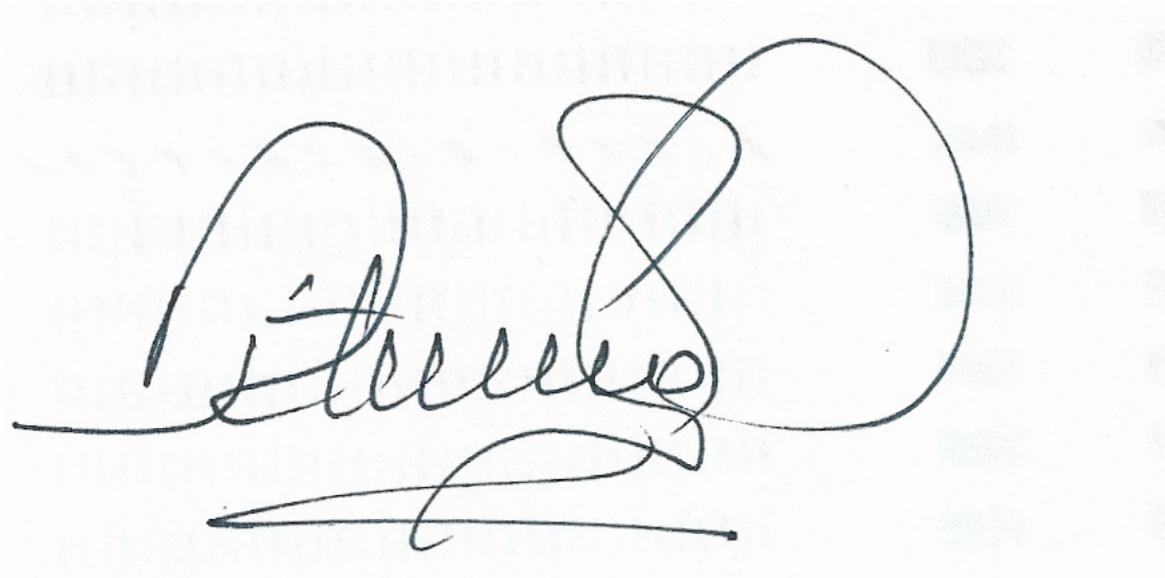
Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del

Secretario Judicial de esta Corporación
secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales don destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b710e11b4fc9791a89ab3a86e49c0ba14fcd86e33e69d228e78e3d4473677d0**

Documento generado en 06/05/2021 08:39:15 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo de Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S. contra
SAVERA S.A.S., en reorganización.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La revisión del expediente evidencia que (i) la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante Resolución No. 5265 de 17 de octubre de 2014, ordenó abrir la licitación pública No. 14000046-OL, cuyo objeto era “la construcción del terminal, torre de control y obras de infraestructura complementarias para el aeropuerto ‘Antonio Nariño’ de la ciudad de Pasto” (doc. 1, p. 21); (ii) con el propósito de participar en ella, las sociedades SAVERA S.A.S., Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S. y BECSA S.A. U, Sucursal en Colombia, constituyeron el Consorcio SBM 46 con una participación del 60%, 36% y 4%, en su orden, a quien fue adjudicada en acto administrativo No. 6067, de 19 de diciembre de 2014, por un valor de \$23.213’361.790,00, por lo que se suscribió el contrato de obra No. 14000152-OK-2014 (doc. 1, p. 21 a 26, y 27 a 40); (iii) el 30 de abril de 2015, M&SV S.A.S. cedió a SAVERA S.A.S. el 36% de los derechos de crédito y económicos que tenía en dicho negocio jurídico, habiéndose acordado que “la cesión no incluye los derechos económicos que se deriven de las prórrogas y/o adiciones de los mismos, que se puedan presentar en el futuro, con relación al contrato No. 1400152-OK-2014” (doc. 1, p. 43); (iv) ese mismo día, los contratantes celebraron un acuerdo de indemnidad en el que previeron que sería “de absoluta discrecionalidad de SAVERA S.A.S. la



concertación y/o aceptación de modificaciones al contrato 14000152-OK-2014, cualquiera que sea su naturaleza, sin limitarse a plazo, valor, objeto y alcance”, pero “que en el evento que se presente una modificación al contrato en los términos antes indicados y que de la misma se derive una mayor remuneración para el contratista, se verificarán nuevamente por las partes el valor de la cesión de derechos económicos, exclusivamente en lo referente al valor adicionado” (clausula 1ª, párrafo 2º, doc. 1, p. 46), y (v) mediante acta de modificación No. 4, la AEROCIVIL y el Consorcio SBM 46 variaron, entre otros aspectos, el monto del contrato y la forma de pago, “en el sentido de adicionar su valor en la suma de... \$11.606’680.895,00” (doc. 1, p. 90 a 94), motivo por el cual el 22 de agosto de 2017 la demandante requirió a SAVERA S.A.S. para que le cancelara \$636’420.919,00, “correspondiente al precio de ‘los derechos de crédito cedidos’ sobre la adición, en virtud del contrato de cesión y acuerdo de indemnidad” (doc. 1, p. 50).

También se acreditó (i) que el 13 de noviembre de 2018 la Superintendencia de Sociedades admitió a SAVERA S.A.S. a proceso de reorganización (doc. 1, p. 152 a 159), por lo que su representante legal, en funciones de promotor, allegó la graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, dentro de los cuales no relacionó las acreencias a favor de M&SV S.A.S. (doc. 1, p. 160 a 170); (ii) que esta sociedad presentó objeciones en las que solicitó el reconocimiento del “100% de las obligaciones del Consorcio SBM 46, dada la cesión de derechos económicos entre la acreedora y la concursada”, “el reconocimiento de un crédito por valor de \$350’000.000”, así como “el vínculo existente de algunos acreedores con la concursada”, quien se allanó a incluir en el proyecto únicamente el último de los citados derechos (doc. 1, p. 250 a 260), y (iii) que en audiencia de resolución de objeciones, el 14 de octubre de 2020, la juez del concurso resolvió “desestimar la objeción presentada al proyecto de calificación y graduación de créditos por Mantenimiento y Seguridad Vial



S.A.S..., conforme a lo expuesto en la presente providencia”, estimó “parcialmente las objeciones de Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S...” y rechazó, “por improcedente, la objeción presentada al inventario de bienes por la sociedad Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S.” (Doc. 1, p. 244 a 249; num. 3, 4 y 8), por lo que esa entidad solicitó, esta vez por la vía ejecutiva y ante la jurisdicción ordinaria, librar mandamiento por \$636’420.919,00, “producto de la adición y la utilidad del contrato No. 4, suscrita entre la AeroCivil y el Consorcio SBM 46, en contra de SAVERA S.A.S., en reorganización”, y declarar que su promotor y/o administrador son solidariamente responsables, al amparo del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006 (doc. 01, p. 10).

2. Pues bien. No se disputa que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no es posible admitir demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, según lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Y tampoco se controvierte que, según el inciso 2º del artículo 26 de ese régimen de insolvencia, cuando las acreencias, “a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”.

Luego es claro, con fundamento en la primera de esas disposiciones, que no era posible abrirle paso a la pretensión ejecutiva contra la sociedad SAVERA S.A.S., dado que se encuentra en proceso de reorganización, como se corrobora con su certificado de existencia y representación legal (doc. 1, p. 66), sin que el pronunciamiento de la Superintendencia sobre la objeción a la calificación y graduación de créditos habilite al pretense acreedor para acudir a los jueces con el propósito de hacer valer el derecho que dice tener.



3. Ahora bien, en lo que respecta a la segunda petición, encaminada a declarar solidariamente responsables a los promotores y/o administradores por el pago de \$636'420.919,00, al amparo del inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, basta decir que el sólo hecho de haber sido excluida -total o parcialmente- una deuda del proceso de reorganización, específicamente en el momento de calificar y graduar sus créditos, resulta insuficiente para abrirle paso a la ejecución, pues es en proceso declarativo que debe dilucidarse si es posible deducir esa responsabilidad solidaria, a partir de la prueba del conocimiento del crédito omitido y del hecho mismo de la omisión.

Sobre el particular ha precisado la doctrina especializada que,

“Además de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar por la no inclusión de todas las obligaciones, la norma consagra una responsabilidad solidaria para los administradores, contador y revisor fiscal cuando, a sabiendas, no haya relacionado la acreencia. Es importante tener en cuenta que la responsabilidad no se genera por la sola omisión, sino que requiere un elemento subjetivo referido a conocer la existencia de la obligación y la voluntad de omitirla.

La responsabilidad de los administradores solo comprende al representante legal, quien tiene el deber de relacionar las acreencias, de presentar la solicitud y de actualizar el inventario de acreencias en cumplimiento del auto de apertura del proceso. En ese sentido, no parecería lógico que se involucrara a los miembros de una junta directiva, o a otros administradores, por el simple hecho de ostentar tal condición. Se requiere, aun cuando resulte elemental, que hayan tenido injerencia en la no relación de la acreencia. En cuanto al contador público y al revisor fiscal, su responsabilidad tiene origen en funciones de fedantes públicos que les asignan las normas contables, y al hecho de que su firma da cuenta de que el deudor respeta las normas legales.”¹

¹ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José, “Nuevo régimen de insolvencia”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019, Segunda Edición, p. 402 y 403.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por tanto, tampoco respecto de ellos era viable librar mandamiento de pago.

4. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a47aa1cdce3dc9afe0d941a78e881e3ce710ae86ecb6854aef597ebdf
c278f8d**

Documento generado en 06/05/2021 12:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103006201600509 02
Clase: VERBAL
Demandante: INGENSA COLOMBIA S.A.S.
Demandados: CACIQUE S.A.S. y otros

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos), en concordancia con el 278 del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, que no devolutivo como lo determinó la primera instancia, el recurso de apelación que la parte incidentante interpuesto contra la sentencia que el 22 de febrero de 2021 profirió el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el reconocimiento de los perjuicios reclamados ante la ausencia de demostración del daño y el nexo causal.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c9a344c9ea352a8897d055a7a5bb5d01dc438abec7dcae48d381e6c03deb62b

Documento generado en 06/05/2021 05:02:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Sayco y Acinpro
Demandados: Auto Fusa S.A.
Exp. 005-2019-45466-02

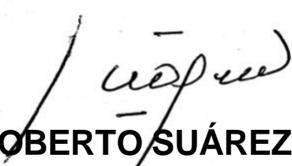
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., seis de mayo de dos mil veintiuno

No obstante que, en criterio del suscrito magistrado, la sustentación de los reparos ampliamente expuesta por la parte demandada en la primera instancia es suficiente para que se resuelva la apelación y que, por ende, el silencio del inconforme en este grado no debe derivar alguna consecuencia desfavorable frente a la alzada, lo cierto es que la posición de la mayoría de la Sala pregonó la necesidad de declarar desierto el recurso, por lo que, de llevarse a discusión el proyecto que dirime esta impugnación, tal ponencia sería derrotada, como ocurrió en los procesos con radicados 003-2019-01320-01, 003-2019-01208-01, 001-2019-13956-01, 006-2018-00453-01 y 002-2019-00419-01.

En virtud de lo expuesto, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, como quiera que, según el informe secretarial del pasado 30 de abril, el censor “no allegó la sustentación de la alzada en esta instancia”.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
PROMOVIDO POR LA SEÑORA RAQUEL ESPITIA MARTÍNEZ Y OTRA
CONTRA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y
OTRA. Rad. 009 2015 00448 02**

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 2 de julio de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Expediente 110013103009 2019 00127 01

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Encontrándose las presentes diligencias a efectos de desatar lo que corresponda frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de primera instancia emitida el 21 de mayo de 2020, por el Juzgado 9º Civil del Circuito de esta ciudad, advierte el Despacho que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe decretarse previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. La sociedad Confianza S.A., instauró demanda ejecutiva contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con miras a que se libre mandamiento de pago a su favor por \$496.000.000, como capital contenido en el pagaré aportado como vengero del recaudo, más intereses moratorios y las costas del proceso.

3.2. El Juzgado de Conocimiento libró la orden compulsiva en auto del 22 de febrero de 2019 -folio 74 pdf principal-

3.3. No obstante, la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, que es una es una institución autónoma de educación superior de carácter público, con personería jurídica, gobierno y patrimonio propio “...constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes o por el producto de impuestos...”¹-, creada mediante acuerdo 10 de 1948 por el Concejo de Bogotá; la señora Juez omitió vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo imponen los dos últimos incisos del artículo 612 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior...”

3.4. Dado que, en el caso particular, no se atendió aquella disposición, al ser incontestable que no se llamó al litigio al ente que iba a realizar la defensa del Estado -Decreto Ley 4085 de 2011-, se vislumbra la configuración de la causal de invalidez consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debiendo declararla de oficio a partir de la sentencia de primer grado, inclusive.

Es evidente que cuando se decide el litigio sin que previo a ello se haya integrado el litisconsorcio respectivo o llamado a quienes por disposición legal deben concurrir al proceso, esa omisión, como lo ha sostenido la jurisprudencia, debe remediarse por el juzgador de segunda instancia decretando la nulidad de lo actuado a partir de la

¹ ESTATUTO GENERAL de la Universidad ACUERDO 003 del 8 de abril de 1998.

sentencia de primer grado, pues en palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia “...la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deben ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; ...; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; ...”².

En consecuencia, procederá la primera instancia a rehacer la actuación invalidada teniendo en cuenta lo consignado en esta providencia, en aras de comunicar el proveído que libró el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que en representación de la Universidad Distrital ejerza su derecho de defensa y contradicción.

3.5. Respecto a la prueba recaudada deberá observarse lo preceptuado en el artículo 138 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad, inclusive.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia 6 de octubre de 1999.

SEGUNDO: REHACER la actuación nulitada para lo cual se deberá disponer lo pertinente, atendiendo lo consignado en esta determinación.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Constanza Murillas Victoria Y/O
DEMANDADOS	Dora Leonor Bustos de Parra Y/O.
RADICADO	11 001 31 03 013 2009 00279 01
INSTANCIA	Segunda – apelación de sentencia -
DECISIÓN	Rechaza de plano solicitud de nulidad procesal

De conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del proceso, se procede a resolver la solicitud de nulidad procesal planteada por la demandante.

I. ANTECEDENTES

1. La parte solicitante sostiene que en febrero de 2020 se sustentó el recurso de apelación de manera oral que quedó grabada en audio y reposa en el expediente.

El 9 de junio de 2020, en el sistema siglo XXI se ingresó: *“corre traslado al apelante por el término de cinco días”*.

No se debió correr traslado para alegar por escrito sino convocar a una nueva audiencia para repetir esa oportunidad (art. 107 del C. G. P.).

A la luz de los artículos 103 y 108 del Código General del Proceso, se pudo escuchar las alegaciones surtidas de manera oral y proceder a dictar sentencia.

El proceso se tramitó en ambas instancias de manera oral, mediante auto del 9 de junio de 2020, se convirtió en un proceso escrito, trámite que sorprendió a los intervinientes.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no contempla que la sustentación del recurso de apelación que se venía tramitando debe ser por escrito.

2. Nancy Pilar Parra Bustos pidió rechazar este recurso. Manifestó que en atención a la emergencia pública el 6 de marzo de 2020, entró en vigor el Decreto 806 de 2020, por eso la sustentación debió hacerse dentro del término que se concedió sin que la parte interesada procediera en ese sentido.

II. CONSIDERACIONES

1. El inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, dispone: “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*” (negrilla fuera de texto).

Esa misma regla contempla que “*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 1) del artículo 136 de la misma Codificación consagra: “[*l]a nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*” (negrilla fuera de texto).

2. Para resolver es importante tener en cuenta que a pesar de que en el escrito mediante el cual se formuló incidente de nulidad se dice que “*existen varias nulidades en la actuación*”, la única causal invocada es la dispuesta en el No. 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es “*cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”.

De esa manera se advierte que la nulidad que se invoca se cimenta en la actuación surtida a partir del auto de **9 de junio de 2020**, mediante el cual se ordenó tramitar este asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Con posterioridad a esa determinación la parte que plantea la nulidad procesal que nos convoca efectuó las siguientes actuaciones: *i)* formuló recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2020, mediante el cual se declaró desierto recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1 de marzo de 2019, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia; *ii)* adicionó el anterior recurso de reposición; *iii)* planteó nulidad procesal cimentada en vencimiento del término que contempla el artículo 121 del Código General del Proceso; y *iv)* descorrió el traslado de recurso de reposición planteado por Claudia Alejandra Parra Bustos.

4. De esa manera, refulge patente que la demandante actuó después de ocurrida la causal de nulidad procesal que alega, esto es la consagrada en el numeral 6) del artículo 133 del C. G. P., sin proponerla.

Por lo anterior, no puede alegarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 *ibidem*, debe considerarse saneada a la luz del numeral 1) del artículo 136 *ejusdem*, y resulta imperioso rechazarla de plano como lo impone la primera disposición citada.

5. A tono con las precedentes apreciaciones, se rechazará de plano la nulidad procesal denunciada. Se condenará en costas a la parte demandante y en favor de Nancy Pilar Parra Bustos, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la nulidad procesal planteada por la parte demandante cimentada en el numeral 6) del artículo 133 del C. G. P., en el asunto en referencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a las demandantes y en favor de Nancy Pilar Parra Bustos. Como agencias en derecho el Magistrado sustanciador

fija la suma equivalente a quinientos mil pesos. Ante el a quo, efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6580fa0b49f49167aefc1fac31e9e8eebac5130cf5db2721aeda7866be5565

Documento generado en 06/05/2021 01:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Magistrado Ponente
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en Sala de Decisión virtual de 30 de abril de 2021.

Radicación: 11001-3103-017-2018-00047-01
Asunto. Ejecutivo
Solicitud. Aclaración sentencia
Demandante: Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado –Servigenerales S.A ESP
Demandado: Le Parc 86 S.A.S y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Se resuelve la solicitud de aclaración sobre la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021, por esta Corporación en el proceso de la referencia.

Para resolver la aludida petición, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico procesal ha instituido como principio general que una vez proferida una sentencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, es decir, que para éste tal acto es intangible o inmutable; no obstante, de manera excepcional, autoriza la aclaración, la adición y “la corrección de errores aritméticos y otros” del fallo, con el propósito que el juez quien la dictó subsane los defectos o deficiencias de orden material en él contenidos (artículos 285, 286 y 287

Ibídem).

2. En lo atinente a la aclaración de la sentencia, ha de memorarse que le brinda al juzgador la oportunidad de explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de su decisión o influyan en ella.

De ahí que la jurisprudencia haya precisado que aquella resulta viable frente a frases o enunciados inentendibles “*por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado del lenguaje utilizado de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla*”¹, es decir, procede únicamente cuando “*se refiere a deficiencias meramente idiomáticas -o bien a imprecisiones terminológicas- que imposibilitan la inteligencia de lo decidido, **no a supuestas equivocaciones cuya consideración obligaría al sentenciador, so pretexto de una aclaración, a volver sobre su propia decisión***”².

3. Dicho esto, de cara a la realidad procesal acopiada, se advierte que el extremo demandado oportunamente presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida el pasado 17 de marzo de 2021, en tanto que esa providencia fue notificada en estado electrónico al día siguiente -18/03/21-, siendo formulada la aludida petición el 24 de ese mismo mes y año, es decir, dentro del término de ejecutoria de dicha determinación.

3.1. Ahora bien, en síntesis, la memorialista a través de la figura de la solicitud de aclaración pide, por una parte, que “se aclare la razón por la cual se está

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 11 de agosto de 2008, exp. 2005-00611-01 (M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

² CSJ, Cas. Civ., auto N° 059 de 25 de julio de 1990, citado en proveído de 26 de octubre de 2007, exp. 2006-01862-00 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

ejecutando de manera compulsiva la obligación de TRASFERIR EL DOMINIO del apartamento 901 a favor de la sociedad demandante, lo cual no es claro en el fallo que resolvió el Recurso de Apelación”, pues, en su criterio, todos los inmuebles hacen parte del fideicomiso Le Parc 86 y, por la otra, se detalla “la razón por la cual en la motivación de su fallo, se afirma que el pago referido allí corresponde al PRECIO DE LA COMPRA DE LOS INMUEBLES APARTAMENTOS 801 Y 901, esto por cuanto el Laudo Arbitral resolvió una controversia de una convención que no comporta obligaciones de DAR sino de HACER y el pago referido es por concepto de aporte al FIDEICOMISO LE PARC 86 y no como parte del precio de los apartamentos 801 y 901...”

En la sentencia proferida por esta Sala el 17 de marzo de la presente anualidad, se confirmó el fallo censurado, explicándose que el reproche efectuado consistía en el alcance que el *a quo* había otorgado a las partes en el título base de la ejecución, puntualizando frente a este último que se trataba de un documento complejo al estar compuesto por el laudo arbitral y “*la constancia del recibo de los dineros por parte de la Fiduciaria y a favor del Patrimonio Autónomo Le Parc 86...*”

Así mismo, la colegiatura al contrastar el báculo del cobro con la sentencia de primer grado, concluyó que la escritura cuya suscripción se reclamaba debía contener la firma de todas las estipulantes de la negociación, tal y como, lo determinó en su momento el Tribunal de Arbitramento, por lo que entonces la transferencia del dominio sobre la unidad inmobiliaria identificada con folio de matrícula inmobiliaria aún no estaba cumplida, sin que la misma pudiera entenderse satisfecha en el evento que faltara una de ellas.

3.2 De ahí que, resulte inviable la aclaración deprecada, en la medida que ciertamente la memorialista lo que pretende es que la Sala vuelva sobre los argumentos expuestos en la sentencia de segunda instancia proferida y explique los motivos por los cuales se arribó a las conclusiones allí contenidas, propósito que riñe con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., máxime cuando los aspectos sobre los cuales la

peticionaria pide la aclaración no corresponden a la parte resolutive de la sentencia, ni influyen en ella.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021, por este Tribunal dentro del proceso verbal citado en la referencia.

NOTIFÍQUESE.



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carmen Rojas Martínez
Demandado	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Radicado	11 001 31 03 019 2013 00316 04
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 8 de marzo de 2021, el suscrito Magistrado admitió el recurso de apelación interpuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado 20 Civil del Circuito, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimirle a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por tal virtud, se concedió al apelante un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 9 de marzo de 2021, además se anexó el correspondiente auto, como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/65126525/E-39+MARZO+9+DE+2021.pdf/fcb40f87-0b97-4b6f-81cb-629957bd5418>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/65126525/PROVIDENCIAS+E-39+MARZO+9+DE+2021.pdf/8108af3f-4781-4635-ac82-8cb943ede33f>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó ningún escrito para este proceso.

5. De igual forma, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email alguno relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida por no sustentarse oportunamente, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado 20 Civil del Circuito, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62b267916f95de4c066f1fbeb7cd035b00bf5738df313f7701987dd69109ea6

Documento generado en 06/05/2021 01:04:02 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADA : TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.
CLASE DE PROCESO : VERBAL

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala del 30/04/2021)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante principal Banco del Estado S.A. en liquidación, contra la sentencia proferida en junio 19 de 2019 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá que, resolvió las demandas ejecutivas que se acumularon al trámite.

1.- SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la demanda ejecutiva inicial.

El Banco del Estado S.A. [hoy en liquidación], otorgó en préstamo a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria-, como vocera del Patrimonio Autónomo San Jacinto, la suma de \$3.855.000.000 que fueron respaldados con el pagaré 402, para ser cancelados en el plazo de un año; no obstante, vencido el mismo, no se descargó el importe del cartular.

Adicionalmente y como garantía de la acreencia, la Fiduciaria constituyó mediante documento privado y en favor del Banco, prenda abierta sin tenencia respecto de 245 acciones del Club San Jacinto que formaban parte de los bienes del Patrimonio Autónomo, situación que fue registrada en el libro de accionistas del referido Club e inscrita en la Cámara de Comercio. También, con escritura pública 1999 del 13 de septiembre de 2004, la vocera suscribió en favor de la entidad bancaria una hipoteca abierta y sin límite de cuantía respecto de 15 lotes que hacen parte del Patrimonio Autónomo, situados en el Conjunto Residencial Los Robles P.H. Las anteriores cauciones, respaldaban las obligaciones entre el otorgante y su beneficiario.

En ejercicio de la denominada acción ejecutiva mixta, el Banco del Estado inició cobro compulsivo contra la Fiduciaria en su exclusiva calidad de vocera (Cds. 1 y 2 principales). Con sentencia proferida en octubre 27 de 2010 (fols. 466-476 Cd. 1 principal) y confirmada íntegramente por esta Corporación en julio 24 de 2011 (fols. 24-37 Cd. 4, Tribunal) se negaron los instrumentos exceptivos y se ordenó seguir con la etapa de ejecución, llevando a remate los bienes embargados y los que se llegaren a cautelar.

Los 15 lotes fueron embargados y secuestrados (fols 7, 22-55 y 261-268 Cd. 2 Principal). Las acciones del Club San Jacinto también fueron cauteladas (fol. 7 *ib*) y de la orden tomó nota el Club (fol. 277).

1.2. De la primera demanda acumulada [Conjunto Residencial Los Robles Propiedad Horizontal]

En diciembre 11 de 2012 y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y con sustento en las certificaciones expedidas por el administrador vistas a folios 8-37 Cd. 7, se persiguió el cobro compulsivo de las cuotas de administración causadas desde noviembre de 2006 a octubre de 2012, respecto de cada uno de los 15 lotes¹ que integraban la copropiedad y que su propietario -Patrimonio Autónomo San Jacinto- no había satisfecho; acreencia que sumaba un total de \$ 237.600.000. Por lo anterior, en uso de la figura prevista en el artículo 540 del CPC, se acumuló la demanda al trámite ejecutivo principal por cuanto para aquel entonces no se había fijado diligencia de remate o finalizado por pago.

1.3. De la segunda demanda acumulada [Club San Jacinto]

En noviembre 5 de 2013, la Corporación Club San Jacinto solicitó una segunda acumulación, esta vez, procurando la satisfacción de las cuotas de sostenimiento de las 228 acciones de que es titular el Patrimonio Autónomo San Jacinto en dicha entidad y que no había sufragado; acciones que, además, se encontraban pignoradas en favor del Banco del Estado S.A. Para ello, solicitó la continuidad de la ejecución por las sumas de:

(i) \$ 2.768`279.784 contenidos en la cuenta de cobro del 17 de mayo de 2011 correspondiente a la cuota de sostenimiento de agosto de 2008 a febrero de 2011; (ii) \$ 271`047.312 incorporados en la cuenta de cobro de la misma fecha respecto de las cuotas para los periodos de marzo a mayo de 2011; (iii) \$ 180`698.208 reflejado en la cuenta de cobro de julio 26 de 2011 para las cuotas de junio y julio de 2011; (iv) \$ 90`349.104 según la cuenta de cobro de agosto 4 de 2011 que liquidó cuota para el mes de agosto de 2011; (v) \$ 552`930.552 contenidos en la factura de venta CSJ 00000002981 de junio. 2 de 2011 correspondiente a la cuota extraordinaria de recuperación aprobada en Asamblea extraordinaria de mayo 17 de 2011 y (vi) los intereses de mora sobre cada uno de los capitales desde su exigibilidad hasta el día en que se verifique su pago.

2.- LA DEFENSA

2.1.- Frente a la demanda acumulada de Los Robles P.H.

2.1.1.- Fiduagraria, en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo San Jacinto, se opuso al éxito de la pretensión compulsiva. Para ello, planteó los instrumentos defensivos que nominó: *“Excepción de mérito de inexistencia de personería jurídica del Conjunto Residencial Los Robles Propiedad Horizontal para ser representada legalmente y exigir*

¹ Lotes: 76 F, 109F, 110F, 111F, 112F, 113F, 114F, 115F, 116F, 117F, 118F, 119F, 120F, 121F y 155F.

ejecutivamente el cobro de cuotas de administración”, “Excepción de mérito de prescripción de la obligación”, “Excepción de mérito de falta de requisitos del título ejecutivo por no ser claro, expreso y exigible”.

2.1.2.- Banco del Estado S.A., en ejercicio de la habilitación contemplada en el numeral 5 del artículo 540 del CPC, solicitó la declaratoria de preferencia de su crédito (demanda inicial) y el desconocimiento del crédito acumulado.

Frente a lo primero, indicó que su acreencia tenía respaldo en una garantía hipotecaria (respecto de los lotes) y prendaria (frente a las acciones), situación que daba prelación a su crédito por ser de mejor grado al del quirografario de su coparte en acumulación. Por lo anterior, producto del remate de tales activos, solo se podría pagar las deudas de la demanda principal y de quedar un saldo insoluto, se entraría a satisfacer la deuda con el producto de las restantes cautelas que se consigan en el trámite, eso sí, en modo proporcional.

Respecto a lo segundo (desconocimiento del crédito acumulado), acotó que no era viable la ejecución de las cuotas de administración por cuanto: (i) había una exoneración en favor de los bienes que forman parte del Fideicomiso San Jacinto, como así se desprende del artículo 89 del reglamento de la propiedad horizontal (E.P 1999 de 2004); (ii) las cuotas de administración no están a cargo de la fiduciaria, sino en cabeza del fideicomitente, pues conforme a la cláusula 46 del la E.P 1321 de 1998, ellos asumían “(...) pagar la totalidad de costos y gastos derivados de (...) mantenimiento (...) de los activos vinculados al contrato”; y (iii) estimó prescritas las cuotas generadas entre noviembre 30 de 2006 a enero 31 de 2008 y los intereses que sobre estas se reclamaron (fols. 609 s.s Cd. 1 Principal).

2.2.- Frente a la demanda acumulada de Club San Jacinto.

2.2.1.- Fiduagraria, en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo San Jacinto, rebatió el buen suceso de la pretensión ejecutiva, por cuanto en su postura, de la documentación no se desprendía una obligación con mérito coactivo. Interpuso los siguientes medios de defensa: *“Inexistencia de documentos que constituyan un título ejecutivo complejo”, “Inexistencia de título ejecutivo por ausencia de requisitos de los documentos -cuentas de cobro- allegados en la demanda”, “Ausencia de mérito ejecutivo de las cuentas de cobro objeto de la presente acción ejecutiva”, “Inexistencia de título valor por falta de requisitos de la factura”, “Falta de aceptación de los documentos allegados como títulos ejecutivos”, “Imputación de pago de la obligación al fideicomitente Inversiones Cadmen y Banco del Estado S.A. en liquidación”, “Prescripción del título valor y prescripción de la acción cambiaria”.*

2.2.2.- Por su parte Banco del Estado, una vez más, dio uso a la prerrogativa de la solicitud de declaratoria de preferencia de su crédito (demanda inicial) y el desconocimiento del acumulado. El primero, en los

mismos términos indicados en el punto 2.1.2 (fols. 404-414 Cd. 1 Acumulada 2)

De cara al desconocimiento, afirmó que el título base del cobro carecía de requisitos sustanciales y adjetivos para procurar su cobro forzado. Lo anterior, con base en las excepciones que nominó: *“Los documentos que se invocan como título ejecutivo (...) no cumplen los requisitos del artículo 488 del CPC”, “Las obligaciones contenidas en los documentos que sirven de base a la demanda ejecutiva acumulada por el Club San Jacinto, no cumplen con el requisito de claridad del artículo 488 del CPC”, “Los documentos en los que constan las obligaciones cuyo cumplimiento reclama el Club San Jacinto, no provienen del deudor ni de su causante”, “Los documentos en los que constan las obligaciones cuyo cumplimiento reclama el Club San Jacinto, no constituyen plena prueba contra el deudor”, “Prescripción de algunos de los créditos exigidos en la demanda acumulada” y “Prescripción de los intereses moratorios provenientes de algunas de las cuotas de administración exigida en la demanda acumulada”.*

3.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.- Mediante fallo proferido en junio 19 de 2019, se resolvieron conjuntamente ambas demandas acumuladas. Frente a la primera, se declaró la prescripción parcial de algunas cuotas de administración y respecto a las restantes se dispuso continuar con la ejecución. De cara a la segunda, se negaron las pretensiones.

3.2.- En lo que atañe a la demanda del Conjunto Residencial Los Robles P.H, indicó que se demostró la existencia de la personería jurídica de la copropiedad; a pesar de ello, para el éxito de la demanda no se necesitaba ese elemento, pues tan solo se requería la prueba del estado del crédito y la condición de administrador de quien la suscribió.

Frente a la prescripción, acotó que la acción ejecutiva tiene un plazo extintivo de cinco años, el que se contabiliza desde que la obligación reclamada se hizo exigible. Por lo anterior y partiendo de las certificaciones base del cobro, se presentó el fenómeno extintivo para las cuotas causadas desde noviembre de 2006 hasta abril de 2008, por cuanto la demanda se radicó hasta mayo 09 de 2013. Las restantes prestaban mérito suficiente para continuar con su cobro.

3.3.- Respecto de la demanda del Club Social San Jacinto, estimó que el título valor arrimado (factura) no cumplía los requisitos que le son propios a ese cartular, en especial, la firma de quien lo crea o suscribe, de la persona autorizada para recibirlo (deudor) y su constancia de aceptación, por lo que le restaba mérito de ejecutabilidad.

Ahora, frente a los otros títulos ejecutivos traídos a juicio (cuentas de cobro de cuotas de sostenimiento de las acciones del Club) arribó a idéntica conclusión; en primer lugar, porque las cuentas fueron aportadas en copia simple, aspecto que les restaba fuerza suasiva, bajo la égida del saliente

Código de Procedimiento Civil y; además, no se indicó la fecha de exigibilidad de los montos allí contenidos.

4.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Los demandantes en acumulación (Conjunto Residencial los Robles y Club San Jacinto), como el demandante principal (Banco del Estado S.A) interpusieron la alzada. Tras considerar que con la emisión del fallo se hizo tránsito legislativo al CGP, los “*reparos concretos*” se plantearon en sede de primera instancia; sin embargo, al descorrer el traslado de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, solamente fue “*sustentado*” el medio impugnativo propuesto por Banco del Estado S.A., siendo declarados desiertos los dos primeros. De allí, que solo se haga alusión a la crítica procesalmente válida para ser estudiada por el Tribunal.

Cuestionó el Banco del Estado dos aspectos: primero, que en la sentencia de instancia se haya omitido el pronunciamiento en torno a su solicitud de preferencia de su crédito, pues ninguna manifestación se llevó a cabo frente al hecho de que su demanda tiene respaldo en garantías hipotecarias y prendarias, mientras que la acumulada es un crédito meramente quirografario; de ahí, que con las resultas de la almoneda deba satisfacerse, en primer lugar, su derecho insoluto pues se encuentran en un mejor grado; de lo contrario, se traicionaría el objetivo sustancial de las cauciones reales.

En segundo término, cuestiona que tampoco se resolvió frente al desconocimiento del crédito acumulado, en especial lo referente a la exención de pago de cuotas de administración que se estableció en el artículo 89 del reglamento de la copropiedad, hasta que se cumplieran unas “condiciones” dispuestas en la Escritura Pública 1321 de 1998, situación que no fue enunciada por la copropiedad demandante; además, en la cláusula 46 de la referida escritura, se determinó que los gastos de mantenimiento de los activos vinculados al contrato, serían asumidos por los fideicomitentes o sus sucesores. Dichas réplicas, según el artículo 540 del CPC (vigente para el momento en que fueron radicadas) debían tramitarse como excepción y resolverse en la sentencia; no obstante, no hubo análisis de la falladora por lo que, a su juicio, se lesionó su derecho al debido proceso.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Previo a estudiar los puntos impugnativos que trae el único recurrente, considera necesario la Sala establecer si recae en Banco del Estado S.A. -en liquidación- interés para recurrir una sentencia dentro de un juicio en el que, si bien participó como demandante inicial, no se resolvió su pretensión, sino la de terceros que acumularon sus demandas por tener un deudor común (segundo fallo del expediente).

5.2.- Para ello, hay que advertir que, el juicio se adelantó bajo las reglas procedimentales que imponía el Código de Procedimiento Civil, incluso, hasta la audiencia en que se profirió el fallo controvertido, por lo que el expediente hizo tránsito legislativo únicamente a partir de esa sentencia. Entonces, por más que las reglas adjetivas que regulen la alzada sean las establecidas en el CGP, el estudio de fondo del caso tendrá en consideración la saliente legislación, pues los defectos que se endilgan tienen como base unas presuntas omisiones de orden adjetivo.

5.3.- Imponía el artículo 540 del CPC, del que poco mudó su homólogo 463 de la Ley 1564 de 2012 que, ante la existencia de un trámite ejecutivo en curso y hasta antes de la fijación de fecha para remate o la terminación del asunto, podían terceros acreedores del deudor (demandado) acumular al trámite inicial sus pretensiones de cobro forzado para que, en comunidad procesal, se resolvieran todas las reclamaciones ejecutivas en un solo fallo.

Adicionalmente, en su numeral 5 contempló que, antes que se emitiera la única o nueva sentencia que resolviera las pretensiones iniciales o las acumuladas, cualquiera de los demandantes que concurren al juicio estaba en la posibilidad de comunicar al juez, que su crédito gozaba de alguna determinada preferencia o, que se desconocieran las otras acreencias, caso en el cual, tal petición se tramitaría como excepción y, de ello se resolvería en la sentencia que siguiera adelante con la ejecución, en la que se ordenaría, entre otras cosas, que *“(...) se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial (...)”*. Destacándose que, para dicho fin, el acreedor oponente debía precisar los hechos en que se fundara su réplica y solicitar las pruebas pertinentes para sustentar dicha tesis.

5.4.- La primera figura (preferencia crediticia) no tiene gran discusión y, en verdad, es apenas lógica. Al concurrir más de un interesado en satisfacer su derecho insoluto, se procurará que, de tener algún mejor grado en la naturaleza de su acreencia, así sea reconocido, pues cuanto mayor prevalencia tenga, mejor posibilidad encontrará en recaudar rápidamente su derecho crediticio con el producto de las cautelas que recaen sobre el patrimonio de su deudor común. De no haber preferencia, todos los interesados, en igualdad, irán satisfaciendo su derecho de acuerdo con los activos que ingresen a la ejecución, es por ello que esta figura responde a un verdadero ejercicio del derecho de acreedor y no implica otra cosa más, que una controversia entre ejecutantes para imponer su primacía jurídica.

Por ello, para el particular, no hay duda que el Banco del Estado S.A., se encontraba legitimado para cuestionar la distinción de la prerrogativa que, con la primera sentencia emitida, le fue reconocida. Con mayor razón cuando sustenta su petición en que las obligaciones dinerarias fueron garantizadas con cauciones reales y de prenda que, por disposición legal, ostentan un mayor grado a las meramente quirografarias.

5.5.- La segunda (desconocimiento de las otras acreencias) requiere un mayor análisis, en especial, en lo que atañe a la legitimación en la causa. En principio, generaría desconcierto pensar que una persona que no participó en una determinada relación crediticia tenga la aptitud para

oponerse al cumplimiento de la misma y cuestionar sustantivamente su validez, pues por regla general, esas facultades solo radican en quienes intervinieron en la creación del acto y, para el caso de los juicios ejecutivos, en el convocado, pues es el sujeto en contra de quien se descarga la obligación y, especialmente, quien garantiza con sus activos (prenda general) el cumplimiento de la deuda.

Pese a ello, en tratándose de la acumulación de demandas ejecutivas, la regla adjetiva bajo estudio crea una ficción por cuenta de la comunidad procesal de interesados (acreedores) y habilita una legitimación extraordinaria en favor de cualquiera de ellos, para que en la misma posición que tiene su deudor común, propongan excepciones de mérito con el propósito de erradicar la viabilidad de las pretensiones de sus copartes; ello es así, porque como se anunció, en principio, solo el deudor sería quien asume el rol procesal de desconocer las cuentas que se le imputan por insatisfechas en un escenario de contienda adversarial como lo es el civil, pero la norma amplió el espectro de esa opción.

Pero si se aprecia el fin de la figura, la peculiar habilitación adjetiva, descansa sobre un claro fin: depurar el estado de deuda del demandado o, lo que es igual, definir qué respaldarán sus activos. Como quiera que en un solo trámite se procura el recaudo y dicho objetivo solo se hace con la persecución del patrimonio del enjuiciado, cuanto menos pasivo exista mayor probabilidad de cobertura tendrá el activo, por eso los acreedores, interesados directos en lograr recoger su derecho económico, se legitiman para enervar las obligaciones que concurren al proceso (así no hayan intervenido en su creación) y entonces, aumentar la opción de satisfacción del derecho; incluso, apelando a la eventualidad de aparición repentina de créditos espurios con el fin de evitar desintegrar o afectar mayormente el patrimonio del deudor incumplido o desconocer las deudas, la legitimación extraordinaria permite que los acreedores defiendan y mantengan indemne la única fuente que permitirá recoger los pasivos.

Lo destacable, es que como toda excepción perentoria que es y, bajo la premisa que la posición procesal ocupada es tal cual la del propio deudor ejecutado, no basta con hacer cualquier tipo de afirmación para rebatir el crédito de su coacreedor. Según el artículo 177 del CPC (hoy 167 del CGP) incumbe a la parte demostrar los supuestos de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persiguen, por tanto, si el acreedor procura el desconocimiento de otra deuda deberá, so pena del fracaso de su pedimento, demostrar, como lo haría el mismo deudor, la inviabilidad sustantiva o procesal del cobro, al punto que el mismo numeral 5 del artículo 540 del CPC imponía que con la solicitud, debían precisarse los hechos en que se fundaba y solicitar las pruebas pertinentes para ello.

5.6.- Descendiendo al caso concreto, no hay duda frente a la legitimación del Banco del Estado S.A para proponer la prelación de su crédito y desconocer el reclamado por el Conjunto Residencial los Robles P.H., aspectos que, al tener que ser resueltos en el fallo, a su vez, lo habilitan para cuestionar por vía de apelación, la decisión de instancia.

Por un aspecto eminentemente práctico, se estudiará inicialmente la oposición al crédito, pues de prosperar, no habría lugar a prevalecer una única deuda, ya que de las demandas acumuladas, las únicas que tuvieron vocación de éxito fueron la del hoy apelante (sentencia inicial) y parcialmente, la de la copropiedad (sentencia recurrida).

5.7.- Consideró el apelante que las pretensiones de su coparte debieron haber sido totalmente negadas, pues pese a la declaratoria de prescripción parcial de algunas cuotas de administración reclamadas, la juez de instancia desconoció que en el reglamento de la copropiedad se exoneró del referido pago a los bienes que integraban el patrimonio autónomo San Jacinto hasta que se cumplieran algunas condiciones que se contemplaron en la escritura pública que protocolizó la constitución del aludido patrimonio autónomo.

La excepción que propuso, gravitó sobre el hecho que la propiedad horizontal ejecutante *omitió* manifestarse en torno a ello, debiendo haberlo hecho para darle validez a las certificaciones emitidas por el administrador del conjunto en que se sustentó la demanda, aspecto que les restaba mérito ejecutivo para su recaudo judicial.

Lo primero que ha de ser resaltado, es que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en los procesos ejecutivos iniciados por una copropiedad para el cobro de, entre otras, las expensas pecuniarias ordinarias “(...) **solo podrán exigirse** por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado [y] el certificado sobre existencia y representación jurídica de la demandante (...)”, complementando que “ (...) **el título ejecutivo** contentivo de la obligación que **será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito o procedimiento adicional (...)”. De modo tal, que la exigencia que extrañó el apelante, resulta insuficiente para enervar la validez de los documentos que acompañaron la demanda, pues no era necesario hacer alusión a tal disposición contractual (reglamento) para darle fuerza a las certificaciones que expidió el administrador en torno al estado de la deuda por concepto de administración de los 15 lotes que figuran a nombre del patrimonio autónomo representado por la convocada, en otras palabras, el demandante no estaba en la obligación a que refiere el recurrente, tampoco, se necesitaba de ello para otorgarle mérito de cobro a los anexados con la demanda.

Ahora, aun cuando el artículo 89 de la escritura pública 1999 de 2004 que, entre otras, constituyó el reglamento de la propiedad horizontal, dispone que “(...) *Fiduagraria S.A., en su calidad de vocera de los patrimonios autónomos denominados lotes IFI y San Jacinto quedarán exentos del pago de la cuota de administración en los términos y condiciones previstos en la escritura pública número 1321 de 18 de agosto de 1998 (...), cumplidas tales condiciones, entrarán a asumir los costos y gastos que se generen como cualquier otro propietario*” (fol. 503 anverso Cd. 5 Acumulada 1), lo cierto es que el interesado en la excepción, es decir, Banco del Estado S.A. en su calidad de coacreador oponente al crédito en cuestión, ningún esfuerzo probatorio hizo para demostrar que, para las cuotas de administración posteriores a mayo de 2008 (porque las anteriores prescribieron y por tanto

no hay interés) no se hubieran cumplido las condiciones de que trata la escritura pública 1321 de agosto 18 de 1998 (fols. 525-559 *ib*) y por tanto, aún no podían exigirse a Fiduagraria S.A las cuotas regulares de administración.

Téngase en cuenta, además, que el instrumento notarial 1321 de 1998, en verdad, contempla un complejo y vasto negocio mercantil de fiducia, dación en pago y escisión de fiducias, entre otros, que impide con claridad establecer qué condiciones se requerían para comenzar el cobro de las cuotas de administración, por lo cual recaía en cabeza del interesado, si quiera, referir la condición faltante por acatar; empero, como se anotó, ningún compromiso procesal llevó a cabo el Banco apelante. De otro lado, tampoco efectuó una negación indefinida como para proponer un debate de inversión de la carga demostrativa, pues como se enseñó, el inconformismo tuvo asidero en que la demandante omitió informar en su demanda dicha situación para completar el documento base del cobro.

La expresión dialéctica de parte, aunque relevante para ambientar el entendimiento del caso y proponer el debate jurídico, es insuficiente -por sí sola- para otorgar validez a la tesis propuesta y ante la conducta pasiva del hoy recurrente de asumir el riesgo de no demostrar su dicho, deviene el fracaso de su pedimento; razón por la cual, en esta instancia tampoco tendrá eco el reclamo.

También se aludió que, en la cláusula 46 numeral 5 de la escritura 1321 de 1998 (fol. 554 *ib*) se contempló que los fideicomitentes -y no la fiduciaria- se obligaban a “(...) **pagar la totalidad de los costos y gastos** derivados de la constitución, ejecución y liquidación de este contrato, así como los **de mantenimiento**, restitución y recuperación de los activos vinculados al contrato (...)”; sin embargo, esa cláusula por sí sola, no extingue el deber de pago que recae preferentemente en los propietarios de los inmuebles que conforman una propiedad horizontal, como lo pretende hacer ver el recurrente.

En primer lugar, porque las restantes cláusulas indican lo contrario, en especial, la 48 (fol. 554 anverso) al establecer que, es la Fiduciaria (vocera y aquí demandada) quien deberá descontar de los activos del fideicomiso, partidas como: “a. *Cualquier pago obligatorio, como impuestos, timbres, contribuciones etc.* b.- *los gastos necesarios para defensa, recuperación, recaudo, **mantenimiento**, de los bienes y la ejecución del fideicomiso*”.

De otra parte, porque la expresión “*mantenimiento*” que refiere el clausulado, no es lo suficientemente diáfana como para inferir que hace alusión de manera exclusiva a las obligaciones económicas de los lotes para con la copropiedad, o que apunte a los gastos necesarios para mantener su integridad física lejana de ruina o deterioro y, por contera, evitar que se devalúen los activos que integran el objeto del fideicomiso. Entonces, tal reparo, tampoco es suficiente para desvirtuar el valor probatorio de las certificaciones objeto de juicio, por lo que se refrendará la decisión de instancia en lo que a ese aspecto refiere.

5.8.- Dada la coexistencia de créditos, se adentrará la Sala a establecer si le asiste razón al demandante frente a la preferencia que defiende del propio, por cuanto realmente la sentencia de instancia ninguna manifestación hizo en torno a ello y, de cara a la regla prevista en el artículo 287 del C.G.P (norma aplicable para la alzada) el Juez de segunda instancia, de ser el caso, deberá complementar el fallo del inferior siempre que la perjudicada con la omisión haya apelado.

De acuerdo con nuestra codificación civil, la mera existencia de una obligación insoluta otorga a su beneficiario el derecho a perseguir su ejecución sobre todos los bienes presentes y futuros del deudor (art. 2488); sin embargo, ante la opción de multiplicidad de créditos, se ha establecido un sistema de gradualidad de acuerdo a la naturaleza de cada obligación, que permite con el recaudo de bienes, satisfacer los adeudos con preferencia o prioridad en el tiempo (primero unas que otras).

Así, son de segunda clase las del “*acreedor prendario sobre la prenda*” (artículo 2497 C.C), y de tercera, los créditos hipotecarios (artículo 2499 *ib*), mientras que pertenecen al último grado (quinto) los créditos que no gozan de alguna prelación enunciada en las primeras clases (art. 2509), por lo que en este último rango se hayan los derivados del no pago de las cuotas de administración.

En ese orden, le asiste razón al recurrente, pues el derecho de crédito reconocido con la sentencia proferida por esta corporación en agosto 24 de 2011 (fols. 24-37 Cd. 4 Tribunal demanda inicial) confirmó la viabilidad de la ejecución, con respaldo en la prenda abierta sin tenencia sobre 245 acciones que hacen parte del Club San Jacinto, conforme se observa del contrato que milita a folios 141-143 del Cd. 1 de la demanda inicial, las que ya se encuentran embargadas (fol. 7 Cd. 2 demanda inicial) y se tomó nota de la medida por parte del gerente del Club San Jacinto (fol. 277 *ib*). Además, en la hipoteca que se protocolizó con escritura pública 1999 de 2004 (fls. 506-509 Cd. 5 Acumulada 1), respecto de los lotes 76, 109-121 y 155 propiedad del fideicomiso San Jacinto, inmuebles que ya fueron embargados (fol. 7 Cd. 2 demanda inicial), inscrita su cautela (fol. 22-55 *ib*) y secuestrados (fol. 261-268 *ib*), por tanto, tienen preferencia sobre un crédito meramente quirografario, al corresponder a la segunda y tercera clase.

Tal manifestación debió ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, no solo porque a la petición de preferencia se le imparte el trámite de excepción y es apenas lógico que merezca su estudio en el fallo, sino porque el numeral 6 del artículo 540 del CPC, expresamente impone que, al momento de proferir decisión conjunta a las demandas acumuladas se dispondrá “(...) *que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos **de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial** (...)*”. Debido a ello, se adicionará la sentencia de instancia para indicar que, con el producto del remate de las acciones y los bienes hipotecados, se paguen preferentemente las acreencias de Banco del Estado S.A. en liquidación, y si sobraren dineros o con las demás cautelas (presentes y futuras) se cancelen los restantes créditos base de recaudo dentro del presente juicio.

Por último, ante el éxito parcial del medio impugnativo, no habrá condena en costas en esta instancia.

6.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia proferida en junio 19 de 2019 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta capital, el cual quedará así:

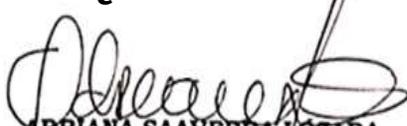
“CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para con su producto pagar el crédito y las costas al acreedor en la demanda acumulada del Conjunto Residencial los Roble P.H., teniendo en consideración que, previo a ello, se deberá guardar observancia a la prelación del crédito que, frente a la obligación en favor del Conjunto Residencial el Roble, tiene el Banco del Estado S.A. -en liquidación- por cuanto su acreencia goza de preferencia por corresponder a una obligación respaldada con prenda e hipoteca”.

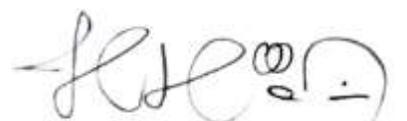
SEGUNDO: En lo demás, confirmar el fallo de primera instancia.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Oportunamente, devuélvase el expediente al estrado judicial de instancia, una vez se dejen las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada
-Con aclaración de voto-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación 26-2008-00338-05. Ejecutivo acumulado de Banco del Estado S.A. contra Fiduagraria como vocera del Patrimonio Autónomo San Jacinto.

Con el debido respeto que siempre he profesado a los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... *en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...*”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

En efecto, tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio

de 2020², por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en sostener sobre la irretroactividad de los actos legislativos, como el que contempla la memorada regla que:

“...uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico es el de considerar que las leyes y actos administrativos rigen hacia el futuro. En este sentido se encuentra el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que establece que «la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, ... Asimismo, se observan los artículos 17 y 19 de la Ley 153 de 1887, los cuales disponen como regla general el principio de irretroactividad con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social. Como bien lo ha precisado esta Corporación «el efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro...”³.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de **“...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o**

²Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

³Consejo de Estado. Sentencia de 14 julio de 2011, expediente 85/2009-00032-02.

diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...” –resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, “...*cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...*”⁴.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal..."⁵.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación insistió en que:

"...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»⁶. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución..."⁷.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultractividad, "...[d]e donde emerge entonces que si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior..."⁸.

⁵Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

⁶ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

⁷Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁸Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 2008, expediente 11001020300020070077600.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alejandro Reyes Sosa
Demandado	Jorge Eliecer Córdoba William Alberto Ramos Sosa
Radicado	11 001 31 03 027 2019 00484 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 2 de marzo de 2021, el suscrito Magistrado admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Eliecer Córdoba, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimirle a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por tal virtud, se concedió al apelante un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 3 de marzo de 2021, además se anexó el correspondiente auto, como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/64405153/E-35+MARZO+3+DE+2021.pdf/cf805c60-32c0-417b-b757-bacf0ff58f2f>
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/64405153/PROVIDENCIAS+E-35+MARZO+3+DE+2021.pdf/364197da-2375-4f88-b5c0-688e2e5e428b>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó ningún escrito para este proceso.

5. De igual forma, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email alguno relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida por no sustentarse oportunamente, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por Jorge Eliecer Córdoba, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

***MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b3bf2a8500fc815d73cda8e2eaa74eefce460045699aa1a6181558d15456381a

Documento generado en 06/05/2021 01:04:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

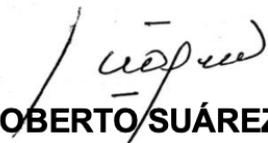
Declarativo
Demandante: Ramiro Augusto Trujillo Ávila
Demandados: Alianza Fiduciaria S.A.
Exp. 003-2019-01208-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceda la secretaría a realizar de manera inmediata el trámite administrativo y de sistemas –tanto interno, como para consulta por parte del público– que corresponda, teniendo en cuenta que el día de hoy se puso a disposición del H. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco el expediente de la referencia, gestión que no obstante haberse ordenado en auto del pasado 24 de febrero, a la fecha no ha sido efectuada por esa dependencia (secretaría).

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REMISIÓN DE PROCESO 003-2019-01208-01

German Huertas Pedreros <ghuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Thu 5/6/2021 8:01 AM

To: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 attachments (819 KB)

T-2019049610-3617776.pdf; Hoja de Control (5) 2019049610.pdf; 1. Admite apelación (2019-01208).pdf; 2. Entrada 23 de febrero (2019-1208).pdf; 3. Derrota (2019-01208).pdf; image.png; image.png;

H. Magistrado
Juan Pablo Suárez Orozco

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado en auto del pasado 24 de febrero remito el link de acceso al expediente con el radicado señalado en el asunto, el cual incorpora el trámite de primer grado. De igual manera, se adjuntan las actuaciones adelantadas en esta instancia.

Germán Huertas Pedreros
Abogado asesor
Magistrado: Luis Roberto Suárez González
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

From: maria paula ortega dimas <mpodimas@hotmail.com>
Sent: Friday, January 29, 2021 3:40 PM
To: German Huertas Pedreros <ghuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Fwd: PROC APELAC SENT 003 2019 1208 DR LUIS ROBERTO SUAREZ G.

Sent from my iPhone

Begin forwarded message:

From: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: 29 January 2021, 2:39:18 PM GMT-5
To: MPODIMAS@hotmail.com
Cc: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: PROC APELAC SENT 003 2019 1208 DR LUIS ROBERTO SUAREZ G.

JULIETH CHAUR NORIEGA
Escribiente
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

De: correspondencia1@superfinanciera.gov.co
<correspondencia1@superfinanciera.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 11:22 a. m.
Para: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: Documento [2019049610-063-000]

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2019049610-063-000
Trámite: (506) FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo documental: (102) REMISION A SEGUNDA INSTANCIA
Dependencia emisora: Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales
Destinatario: (ATM185734) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

6/5/2021

Recibido.pdf

man Huertas Pedreros - Outlook

Delivered: REMISIÓN DE PROCESO 003-2019-01208-01

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Thu 5/6/2021 8:02 AM

To: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 attachments (899 KB)

REMISIÓN DE PROCESO 003-2019-01208-01;

Your message has been delivered to the following recipients:

[Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. \(des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Subject: REMISIÓN DE PROCESO 003-2019-01208-01

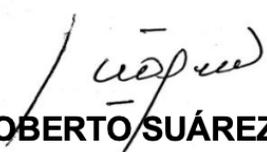
Declarativo
Demandante: José Alexander Tovar Merchán
Demandados: Banco Davivienda S.A.
Exp. 003-2019-01320-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceda la secretaría a realizar de manera inmediata el trámite administrativo y de sistemas –tanto interno, como para consulta por parte del público– que corresponda, teniendo en cuenta que el día de hoy se puso a disposición del H. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco el expediente de la referencia, gestión que no obstante haberse ordenado en auto del pasado 24 de febrero, a la fecha no ha sido efectuada por esa dependencia (secretaría).

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REMISIÓN DE PROCESO 003-2019-001320-01

German Huertas Pedreros <ghuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Thu 5/6/2021 8:00 AM

To: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 attachments (1 MB)

T-2019057363-3551994.pdf; Hoja de Control (23) 2019057363.pdf; 1. Admite apelación (2019-01320).pdf; 2. 21 02 22 REPLICA BANCO DAVIVIENDA JOSE ALEXANDER TOVAR MERCHAN.pdf; 3. Entrada (2019-01320).pdf; 4. Derrota (2019-01320).pdf; image.png; image.png;

H. Magistrado
Juan Pablo Suárez Orozco

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado en auto del pasado 24 de febrero remito el link de acceso al expediente con el radicado señalado en el asunto, el cual incorpora el trámite de primer grado. De igual manera, se adjuntan las actuaciones adelantadas en esta instancia.

Germán Huertas Pedreros
Abogado asesor
Magistrado: Luis Roberto Suárez González
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

From: maria paula ortega dimas <mpodimas@hotmail.com>
Sent: Friday, January 15, 2021 7:05 PM
To: German Huertas Pedreros <ghuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Fwd: proc apelac sent 003 2019 1320 DR LUIS ROBERTO SUAREZ G.

Sent from my iPhone

Begin forwarded message:

From: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: 15 January 2021, 3:41:49 PM GMT-5
To: MPODIMAS@hotmail.com
Cc: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: proc apelac sent 003 2019 1320 DR LUIS ROBERTO SUAREZ G.

JULIETH CHAUR NORIEGA
Escribiente
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

De: correspondencia1@superfinanciera.gov.co
<correspondencia1@superfinanciera.gov.co>
Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 11:05 p. m.
Para: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: Documento [2019057363-055-000]

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2019057363-055-000
Trámite: (506) FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo documental: (102) REMISION A SEGUNDA INSTANCIA
Dependencia emisora: Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales
Destinatario: (ATM183642) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Delivered: REMISIÓN DE PROCESO 003-2019-001320-01

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Thu 5/6/2021 8:01 AM

To: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 attachments (1 MB)

REMISIÓN DE PROCESO 003-2019-001320-01;

Your message has been delivered to the following recipients:

[Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. \(des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Subject: REMISIÓN DE PROCESO 003-2019-001320-01

Declarativo
Demandante: Esperanza Punzón Hurtado
Demandados: Inversiones Inmobiliaria S.A.S.
Exp. 006-2018-00453-01

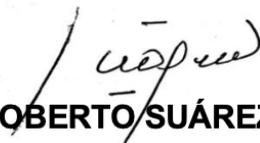
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceda la secretaría a realizar de manera inmediata el trámite administrativo y de sistemas –tanto interno, como para consulta por parte del público– que corresponda, teniendo en cuenta que el día de hoy se puso a disposición del H. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco el expediente de la referencia, gestión que no obstante haberse ordenado en auto del pasado 15 de abril, a la fecha no ha sido efectuada por esa dependencia (secretaría).

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

NOTA. Se envía sin caratula, sistema no permite generar.

De: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 8:55
Para: Nancy Guayacan Vaca <nguayacv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: REPARTO PROCESO 2018-453

JULIETH CHAUR NORIEGA
Escribiente
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

De: Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 11:43 a. m.
Para: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: REPARTO PROCESO 2018-453

OK.

SANDRA JACQUELINE LOTA C.
OFICINISTA JUDICIAL
APOYO AREA DE REPARTO
SECRETARIA SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

De: Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 8:34 a. m.
Para: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPARTO PROCESO 2018-453



[11001310300620180045300](#)

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (REPARTO)
Ciudad

De conformidad con lo ordenado remito la totalidad del expediente y el índice electrónico para su trámite.

Cordialmente,

JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Delivered: REMISIÓN DE PROCESO 006-2018-00453-01

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Thu 5/6/2021 8:04 AM

To: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 attachments (423 KB)

REMISIÓN DE PROCESO 006-2018-00453-01;

Your message has been delivered to the following recipients:

[Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. \(des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Subject: REMISIÓN DE PROCESO 006-2018-00453-01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Constanza Murillas Victoria Y/O
DEMANDADOS	Dora Leonor Bustos de Parra Y/O.
RADICADO	11 001 31 03 013 2009 00279 01
INSTANCIA	Segunda – apelación de sentencia -
DECISIÓN	Ordena gestionar trámite de súplica

De no haberse efectuado, por secretaría gestione el trámite de su competencia, con miras a la resolución del recurso de súplica formulado por la parte actora contra el “*auto del 18 de enero, publicado en el estado del 19 de enero 2021*”, en el asunto en referencia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a739c6a4dfe8b90d85b7f0a66efcf7bb2c85ac14ebfa2abcbc6aed07b0

858f87

Documento generado en 06/05/2021 01:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Yolanda Santos Cerquera
Demandados: Salud y Tecnología S.A.S.
Exp. 001-2019-13956-01

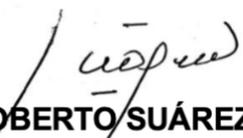
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceda la secretaría a realizar de manera inmediata el trámite administrativo y de sistemas –tanto interno, como para consulta por parte del público– que corresponda, teniendo en cuenta que el día de hoy se puso a disposición del H. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco el expediente de la referencia, gestión que no obstante haberse ordenado en auto del pasado 15 de abril, a la fecha no ha sido efectuada por esa dependencia (secretaría).

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REMISIÓN DE PROCESO 001-2019-13956-01

German Huertas Pedreros <ghuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Thu 5/6/2021 8:02 AM

To: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 attachments (2 MB)

19-213956- -15.pdf; 1. Admite apelación (2019-13956).pdf; 2. Entrada 6 de abril (2019-13956).pdf; 3. Derrota (2019-13956).pdf;

H. Magistrado
Juan Pablo Suárez Orozco

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado en auto del pasado 15 de abril, remito el link de acceso al expediente con el radicado señalado en el asunto, el cual incorpora el trámite de primer grado. De igual manera, se adjuntan las actuaciones adelantadas en esta instancia.

Germán Huertas Pedreros
Abogado asesor
Magistrado: Luis Roberto Suárez González
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

From: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Tuesday, February 16, 2021 11:54 AM
To: German Huertas Pedreros <ghuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RV: PROC APELAC SENT 001 2019 13956 DR LUIS ROBERTO SUAREZ G.

De: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 7:46 a. m.
Para: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROC APELAC SENT 001 2019 13956 DR LUIS ROBERTO SUAREZ G.

Por disposición de Presidencia y de acuerdo a lo ordenado en artículo 325 del C.G.P., se remite proceso sin verificación del protocolo de digitalización.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION	16/02/2021	PAGINA
Proceso Número	110013199001201913956 01	1
COOPERACION	GRUPO	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	APELACIONES DE SENTENCIA	
REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ	003 950	16/02/2021
IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTI
800311354	SALUD Y TECNOLOGIA S.A.S.	DEMANDADO
39544474	YOLANDA SANTOS CERQUERA	DEMANDANTE

1. |110013199001201913956 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Procedencia: 001 Superintendencia Circuito

Código del Proceso: 110013199001201913956 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Dem andante : YOLANDA SANTOS CERQUERA

Dem andado : SALUD Y TECNOLOGIA S.A.S.

Fecha de reparto : 16/02/2021

JULIETH CHAUR NORIEGA
Escribiente
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

De: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correocertificado@sic.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 2:09 p. m.
Para: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: 4-72 - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: COMUNICACION:Radicado No. 19-213956- -151966704

COMUNICACIÓN

CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADI: 19-213956- -15 FECHA: 2021-02-09 16:02:44
TRÁM: 400 DEM PROT JURISD EVEN: 362 DEMANDA
ACTU: 330 COMUNICACIÓN FOLIOS: 620

Señor(a)(es)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co, slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto a este correo encontrará el documento radicado de la comunicación con el radicado 19-213956- -15. Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación correspondiente lo antes posible.

Reciba un cordial saludo,

ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS

Para mayor información, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Ciudadano en Bogotá 592 0400 o al PBX 587 0000 o escribanos a contactenos@sic.gov.co

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

Todos los derechos reservados 2021

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales c.afcontreras@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.



*Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento,
nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente*

 [Superintendencia de Industria y Comercio](#)

 [Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia](#)

 [@sicsuper](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Delivered: REMISIÓN DE PROCESO 001-2019-13956-01

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Thu 5/6/2021 8:03 AM

To: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 attachments (2 MB)

REMISIÓN DE PROCESO 001-2019-13956-01;

Your message has been delivered to the following recipients:

[Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. \(des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Subject: REMISIÓN DE PROCESO 001-2019-13956-01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Multiservicio Latino Ltda. Edge Group Asesores S. A. S.
Demandado	Mauricio Fernando Farre Carvajal Compañía Colombiana de Fianza S. A. S.
Radicado	11 001 31 99 002 2018 00385 04
Decisión	Ordena corregir reparto, abonar recursos, correr traslado a recurso de queja y oficiar.

1. La Superintendencia de Sociedades remitió el expediente en referencia para surtir el trámite de apelación de sentencia proferida por esa entidad el 27 de enero de 2020. De igual modo, para que se surtiera el trámite de los “*demás recursos de apelación y queja*”. Sin embargo, solo figura en el reparto judicial ingresada la apelación de sentencia.

2. Revisada la foliatura se pudo concretar que en esa misma audiencia -27 de enero de 2020- también se concedió **apelación de dos autos** mediante los cuales: *i*) se prescinde de practicar pruebas de oficio (minuto 4:04); y *ii*) se niega decretar nulidad procesal (minuto 15:14; 28:35).

Así mismo, se concedió **recurso de queja contra auto** por medio del cual se denegó apelación contra providencia que negó abstenerse de proferir sentencia de primera instancia por encontrarse pendiente la resolución de esos dos recursos (hora: 2:00: 05).

3. Por lo anterior, se impone ordenar a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que abone a este Despacho **los últimos tres recursos mencionados** (2 autos y 1 queja).

Del mismo modo, abrir cuaderno separado a cada uno de los dos recursos de apelación contra auto mencionados y otro para la queja.

4. Córrese traslado del **recurso de queja** referido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 353 del Código General del Proceso.

5. Por la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal ofíciase a la oficina de origen para que en el menor tiempo posible remita los archivos digitales “2019-01-424101” y “2020-01-026935”, previa comprobación satisfactoria de que se dejan visualizar.

CÚMPLASE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3da61ef3ebe2ab6c114eb7390b562055193d2f6b549add64df3376a6ef089e60

Documento generado en 06/05/2021 01:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Stoller Colombia S.A.
Demandados: Multimac S.A.S. y otros
Exp. 002-2019-00419-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

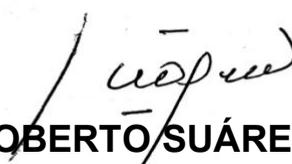
Bogotá D. C., seis de mayo de dos mil veintiuno

Llevado el proceso a sala de decisión con el propósito de discutir la viabilidad de resolver los recursos de apelación, la propuesta del suscrito magistrado sustanciador no fue acogida y, por consiguiente, la ponencia sobre esta temática fue derrotada por la mayoría de sus integrantes.

En consecuencia, ingrese el expediente al despacho del H. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco para lo pertinente.

Proceda la secretaría a realizar de manera inmediata el trámite administrativo y de sistemas –tanto interno, como para consulta por parte del público– que corresponda, teniendo en cuenta que el día de hoy se puso a disposición del Magistrado Suárez Orozco, el expediente de la referencia.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

REMISIÓN DE PROCESO 002-2019-00419-01

German Huertas Pedreros <ghuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Thu 5/6/2021 9:26 AM

To: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 attachments (2 MB)

BDSS01-#110499630-v1-2021-01-057565-000.PDF; 1. Admite apelación (2019-00419).pdf; 2. Proceso No. 2019 -800-419- Sustentación de STOLLER a la adhesión al Recurso de apelación parcial de los demandados - 4823-0832-3547 v. 6.pdf; 3. TRASLADO APELACION STOLLER.pdf; 4. Proceso No. 2019-800-00419 -Insistencia de la solicitud al H. Tribunal para que declare desierto el recurso de apelación de los demandados - 4841-8360_.pdf; 5. Entrada 8 de abril (2019-00419).pdf; 6. 6_5 TRÁMITE ADTVO (2019-00419).pdf;

H. Magistrado
Juan Pablo Suárez Orozco

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado en auto de hoy 6 de mayo, remito el link de acceso al expediente con el radicado señalado en el asunto, el cual incorpora el trámite de primer grado. De igual manera, se adjuntan las actuaciones adelantadas en esta instancia.

Germán Huertas Pedreros
Abogado asesor
Magistrado: Luis Roberto Suárez González
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

From: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Monday, March 8, 2021 9:29 AM
To: German Huertas Pedreros <ghuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RV: PROC APELAC SENT 002 2019 419 DR SUAREZ GONZALEZ

De: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaur@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 8:04 a. m.
Para: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROC APELAC SENT 002 2019 419 DR SUAREZ GONZALEZ

110013103002201900419 01

RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
 S E C R E T A R I A
 SALA CIVIL
 Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
 Teléfono: 4233390

Magistrado : **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Procedencia : 002 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103002201900419 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : STOLLER COLOMBIA S.A

Demandado : MULTIMAC S A S

Fecha de reparto : 05/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
 08/03/2021

PAGINA

Proceso Número 11001310300220190041901

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

003

1586

05/03/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

231

MULTIMAC S A S

DEMANDADO

321

STOLLER COLOMBIA S.A

DEMANDANTE

JULIETH CHAUR NORIEGA
Escribiente
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

De: EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 7:27 a. m.

Para: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2Ref.: Recurso de apelación Superintendencia de Sociedades // 2021-01-057565 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Superintendencia de Sociedades //

Ref.: Recurso de apelación

Stoller Colombia S.A. (nit. 805.004.889 - 9) **contra** Multimac S.A.S. (nit. 900.341.544 - 2), Germán Adolfo González Garzón (c.c. n.º 71.638.423) y Francisco Antonio Garcés Velasco (c.c. n.º 80.504.365)

Proceso verbal n° 2019-800-00419

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto, agradecemos no responder a este correo.

Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a webmaster@supersociedades.gov.co o pmercantiles@supersociedades.gov.co

De manera atenta, enviamos para su conocimiento y fines pertinentes el documento adjunto.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades





En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Delivered: REMISIÓN DE PROCESO 002-2019-00419-01

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Thu 5/6/2021 9:28 AM

To: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 attachments (2 MB)

REMISIÓN DE PROCESO 002-2019-00419-01;

Your message has been delivered to the following recipients:

[Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. \(des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Subject: REMISIÓN DE PROCESO 002-2019-00419-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., seis de mayo de dos mil veintiuno

11001 3103 003 2016 00889 02

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de **ACTIVOS Y RENTAS** frente a **SUPERCARNICOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** (y otros)

Con copia de esta providencia, Secretaría **oficie** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá comunicándole que, por auto de 2 de marzo de 2021, la Sala Dual de este mismo Tribunal, conformada por los Magistrados Manuel Alfonso Zamudio Mora e Iván Darío Zuluaga Cardona, **revocó** el auto que el suscrito Magistrado profirió el 21 de enero de 2021, con el que había declarado la nulidad de lo actuado en este litigio, desde el 22 de septiembre de 2019, inclusive.

Por lo mismo, el Tribunal todavía está conociendo de la apelación de la sentencia que, en primera instancia dictó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que, conserva competencia para seguir tramitando, en primer grado, la ejecución de la referencia.

Por lo anterior, **y sin dilación alguna**, el mencionado fallador dará cumplimiento al requerimiento que este despacho le hizo por auto de 9 de marzo de 2021, por manera que debe variar el alcance del auto que el mismo despacho emitió el 5 de mayo del año que avanza.

Oficiese.

Cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61f06e4a79bb0b8db27eb48a4a9b25a520bb5dac6f10f3cdf6721fda80cf5aa**

Documento generado en 06/05/2021 04:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>